

**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la
Pontificia Universidad Católica del Perú**

EXP. 4086-379-22

**Oficina de Infraestructura Penitenciaria-INPE («INPE»)
(Demandante)**

c.

**Consorcio Ejecutor Ucayali («CONSORCIO»)
(Demandado)**

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL:

Ricardo Rodríguez Ardiles (**Presidente**)
Carlos Alberto Soto Coaguila (**Árbitro**)
Alberto Llave Bazán (**Árbitro**)

SECRETARIA ARBITRAL:

Paula Ruth Rojas Lara

Lima, 10 de mayo de 2024

ÍNDICE

I. NOMBRE DE LAS PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS.....	4
II. CONVENIO ARBITRAL.....	5
III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	7
IV. DERECHO (LEY) APLICABLE.....	7
V. LUGAR, SEDE E IDIOMA DEL ARBITRAJE.....	7
VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL.....	8
VII. DEMANDA ARBITRAL.....	14
VIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA	34
IX. AUDIENCIAS.....	59
X. CONCLUSIONES FINALES.....	59
XI. CIERRE DE ACTUACIONES Y PLAZO PARA LAUDAR.....	59
XII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO.....	59
XIII. SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.....	61
XIV. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA FORMULADA POR EL CONSORCIO DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	64
XV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	69
XVI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	121

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN

DEMANDANTE / INPE	Oficina de Infraestructura Penitenciaria – INPE.
DEMANDADA / CONSORCIO	Consortio Ejecutor Ucayali.
PARTES	Son conjuntamente el INPE y el CONSORCIO.
CONTRATO	Contrato N° 009-2019-INPE-OIP Ejecución de la Obra “Rehabilitación y ampliación integral del establecimiento penitenciario de Pucallpa” SNIP 82257 (Saldo de obra etapa I y etapa II).
CENTRO	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros Ricardo Rodríguez Ardiles (Presidente), Carlos Alberto Soto Coaguila (Árbitro), Alberto Llave Bazán (Árbitro).

DECISIÓN N° 17

En Lima, a los diez (10) días del mes de mayo de 2024, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con el Reglamento de Arbitraje, la Ley de Arbitraje y las normas establecidas por las Partes, y habiendo escuchado los argumentos respectivos, dicta el presente Laudo Arbitral:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

OFICINA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA - INPE (en adelante, el **INPE**), debidamente representado por el procurador público adjunto Carlos Germán Martín Cañari Arce, identificado con DNI N° 06275618; con domicilio en Jirón Ica N° 199 -segundo piso- (esquina de Camaná e Ica) – Cercado, provincia y departamento de Lima y a efectos de ser notificados de virtualmente con todo acto procesal generado señalamos los siguientes correos electrónicos (sin tildes y en minúsculas): procuraduria@inpe.gob.pe, carlos.canari@inpe.gob.pe, malvarezc@inpe.gob.pe, karen.salazar@inpe.gob.pe, lucia.paco@inpe.gob.pe, pedro.alvarez@inpe.gob.pe, rolando.zorrilla@inpe.gob.pe y sooner.flores@inpe.gob.pe.

I.2. DEMANDADA

CONSORCIO EJECUTOR UCAYALI (en adelante, el **CONSORCIO**), integrado por las Empresas DESIAL SAC con RUC 20523013603 y WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED con RUC 99000027401, debidamente representado por su representante legal Luis Alfredo Rivera Mesa identificado con DNI N° 42910855, con domicilio para notificación físicamente en todo acto procesal en Calle Luis Felipe Villarán N° 281, distrito San Isidro, provincia y departamento de Lima, y con correo electrónico para fines de ser notificados

virtualmente: licitaciones@desial.com.pe, jrivera@ceucayali.com, zulmapiconruiz@hotmail.com y aguevara@ceucayali.com.

II. CONVENIO ARBITRAL

1. El convenio arbitral se encuentra incorporado en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 009-2019-INPE-OIP (en adelante, el Contrato), en la cual se señala lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168 170, 177, 178, 179 y 180 del REGLAMENTO o en su defecto, en el numeral 45.2 del artículo 45 de la LEY.

Las partes acuerdan para las controversias derivadas del contrato de obra conformar una Junta de Resolución de Disputas (en adelante, la JRD) de acuerdo a las disposiciones de la LEY, el REGLAMENTO y las directivas que emita OSCE al respecto (en adelante, las “Normas Aplicables a la JRD”).

La JRD estará compuesta por [tres (3) miembros]. Los cuáles serán designados conforme a las Normas Aplicables a la JRD.

Todas las controversias generadas entre las partes con ocasión al presente contrato de obra, deben de ser sometidas, en primer lugar, a la decisión de la JRD de conformidad con las normas aplicables a las JRD y al REGLAMENTO de JRD.

La decisión que emita la JRD es vinculante y, por tanto, de inmediato y obligatorio cumplimiento para las partes conforme a lo establecido en las Normas Aplicables a la JRD. El incumplimiento de la decisión otorga a la parte

afectada la potestad de resolver el contrato, previo aviso requiriendo el cumplimiento.

En caso alguna de las partes no esté de acuerdo con la decisión emitida por la JRD, podrá someter la controversia a arbitraje, conforme a lo establecido en las Normas Aplicables a la JRD.

Las partes acuerdan que es condición obligatoria para el inicio del arbitraje el haber concluido de modo previo el procedimiento ante la JRD.

Si una parte no manifiesta su disconformidad con una decisión emitida por la JRD en el plazo previsto en las Normas Aplicables a las JRD, entonces dicha decisión adquiere el carácter de definitiva y no podrá ser sometida a arbitraje.

Si una Parte manifiesta su disconformidad con una decisión emitida por la JRD en el plazo previsto en las Normas Aplicables a las JRD, pero no inicia el arbitraje respectivo en el plazo previsto en dichas normas, aquella adquiere la calidad de definitiva.

El arbitraje será institucional y resuelto por TRES (3) ÁRBITROS. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: 1. El Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del REGLAMENTO, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Uno de los árbitros deberá de ser Ingeniero especialista en obras públicas para lo cual deberá acreditar tener capacitación en contratación pública y/o docente de obras públicas y/o experiencia de haber participado en obras públicas de infraestructura.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.8 del artículo 45 de la LEY.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2. El abogado Carlos Alberto Soto Coaguila fue designado árbitro por la Corte de Arbitraje del Centro en defecto de la parte demandante, comunicando su aceptación con fecha 12 de octubre de 2022.
3. El ingeniero Alberto Llave Bazán fue designado árbitro por la parte demandada mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2022, comunicando su aceptación el 29 de noviembre de 2022.
4. Con fecha 26 de enero de 2023, el abogado Ricardo José Fernando Rodríguez Ardiles fue designado como Presidente del Tribunal Arbitral por los árbitros Carlos Alberto Soto Coaguila y Alberto Llave Bazán, quien manifestó su aceptación con fecha 31 de enero de 2023.

IV. DERECHO APLICABLE

5. De acuerdo a la Cláusula Décimo Novena del Contrato, las Partes acordaron que, en lo que no previsto en el **CONTRATO**, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

V. IDIOMA, LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

6. Se estableció como idioma aplicable al presente arbitraje el idioma español.

7. Asimismo, se estableció el lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa el local del Centro, con dirección en Calle Esquilache N° 371, piso 9 of. 901-B, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, Perú.

VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL

8. El 27 de julio de 2022, el **INPE** presentó su solicitud de arbitraje al Centro.
9. El 23 de septiembre de 2022, el **CONSORCIO** presentó su contestación a la solicitud de arbitraje y oposición al arbitraje.
10. Mediante Decisión N° 1 de fecha 28 de febrero de 2023, se fijaron las reglas del proceso y se precisó que, además de lo establecido en la presente decisión, se aplicarían las reglas contenidas en el reglamento del Centro. Asimismo, se otorgó al **INPE** el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Decisión, a fin de que presente su demanda arbitral; y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al **INPE** a fin de que acredite el registro de la instalación del Tribunal Arbitral ante el SEACE.
11. El 15 de marzo de 2023, el **INPE** presentó escrito con sumilla “Demanda Arbitral”.
12. El 17 de marzo de 2023, el **INPE** presentó escrito con sumilla “Cumple mandato de registro de tribunal”.
13. El 21 de marzo de 2023, el **INPE** presentó escrito con sumilla “Solicito Consolidación de expedientes”.
14. Mediante Decisión N° 2 de fecha 22 de marzo de 2023, se admitió a trámite la Demanda Arbitral presentada por el **INPE**; se tuvo por ofrecidos los medios probatorios adjuntados como anexos; y se corrió traslado al **CONSORCIO** por un plazo de diez (10) días hábiles. Asimismo, se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles al **INPE** a fin de que cumpla con presentar el Medio Probatorio “A-17 Informe

técnico referido a la cuantificación de daños por el incumplimiento de obligaciones por parte del **CONSORCIO**” de su escrito de demanda. Además, se tuvo por cumplida la inscripción del Tribunal Arbitral en el SEACE por parte del **INPE**. Y, por último, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a las partes para que informen respecto al estado del caso 4329-662-22.

15. El 4 de abril de 2023, el **INPE** presentó escrito con sumilla “Informe sobre estado del proceso arbitral N°4329-622-22 PUCP”.
16. El 5 de abril de 2023, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Contestación a Demanda Arbitral”.
17. Mediante Decisión N° 3 de fecha 21 de abril de 2023, se otorgó un plazo de tres (3) días hábiles al **INPE** a fin de que cumpla con subsanar y/o precisar lo pertinente respecto de sus medios probatorios. Asimismo, se mantuvo en custodia de la Secretaría Arbitral la contestación de la Demanda del **CONSORCIO**. También se tuvo presente los escritos presentados y se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles al **CONSORCIO** a fin de que se manifieste respecto de la consolidación.
18. El 28 de abril de 2023, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Contestación a demanda arbitral”.
19. El 3 de mayo de 2023, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Manifiesto respecto a la consolidación”.
20. El 5 de mayo de 2023, el **INPE** presentó escrito con sumilla “Presento el medio probatorio N°17”.
21. Mediante Decisión N° 4 de fecha 24 de mayo de 2023, se admitió a trámite la Contestación de Demanda Arbitral, así como los medios probatorios. Asimismo, se otorgó el plazo de cinco (5) días a fin de que el **INPE** se pronuncie sobre el escrito de fecha 3 de mayo de 2023. Del mismo modo, se tuvo por ofrecido el medio probatorio

presentado y anexado mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2023, por parte del **INPE** y, en consecuencia, se corrió traslado del referido escrito al **CONSORCIO** por un plazo de treinta (30) días hábiles, a fin de que manifieste lo correspondiente a su derecho.

22. El 31 de mayo de 2023, el **INPE** presentó escrito con la sumilla “Absolvemos el traslado de la Decisión N.º 4 referente al pedido de consolidación de expedientes”.
23. Mediante Decisión N° 5 de fecha 20 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo presente el escrito presentado por el **INPE** de fecha 31 de mayo de 2023 y por ofrecidos los medios probatorios. Asimismo, no accedió a la solicitud de consolidación solicitada por el demandante; y se tuvo por modificadas las direcciones electrónicas de notificación del **INPE**.
24. El 27 de junio de 2023, el **INPE** presentó escrito con sumilla “Formula reconsideración contra Decisión N° 5”.
25. Mediante Decisión N° 6 de fecha 5 de julio de 2023, se corrió traslado del escrito presentado por el **INPE** por el plazo de tres (3) días hábiles al **CONSORCIO** a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
26. Mediante Decisión N° 7 de fecha 17 de julio de 2023, se tuvo por modificada la regla del arbitraje en lo relativo a la presentación de los escritos, de acuerdo a la Razón de Secretaría de fecha 17 de julio de 2023.
27. El 10 de julio de 2023, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Manifiesto respecto al Recurso de Reconsideración planteado por el INPE”
28. Mediante Decisión N° 8 de fecha 8 de agosto de 2023, se declaró infundada la reconsideración formulada por el **INPE** contra la Decisión N° 5 de fecha 20 de junio de 2023; y, por último, se precisó que continuarán las actuaciones arbitrales conforme corresponda.

29. Mediante Decisión N° 9 de fecha 26 de setiembre de 2023, se dejó constancia que el **CONSORCIO** no se pronunció respecto del informe técnico presentado por el **INPE** con fecha 5 de mayo de 2023. Por otro lado, se determinaron las siguientes cuestiones controvertidas del presente arbitraje:

“PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar como válida y eficaz la absolución efectuada por el INPE a través de la Carta Notarial n.º D000034-2022-INPEOIP de fecha 10-06-2022, contra el apercibimiento realizado por el Consorcio contenida en la Carta Notarial n.º 987-2022 del 27-05-2022.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato n.º 009-2019- INPE-OIP realizada por el Consorcio por contravenir dicho acto jurídico, la Ley de Contrataciones con el Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y, como consecuencia, se declare la nulidad y/o ineffectuación de la Carta Notarial n.º 1145-2022 de fecha 14-06-2022 mediante la cual el Consorcio comunica esta decisión al INPE

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no la resolución contractual del Contrato n.º 009-2019 INPE-OIP, suscrito entre la Entidad y el Consorcio Ejecutor Ucayali.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a favor del Instituto Nacional Penitenciario el pago de una indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/ 34'496,771. 05 (Treinta y cuatro millones

cuatrocientos noventa y seis mil setecientos setenta y uno con 05/100 soles), sufridos por inejecución de obligaciones contractuales.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no condenar al Consorcio Ejecutor Ucayali el pago de costas y costos del proceso arbitral.”

Asimismo, se admitió como medios probatorios los documentos señalados en el numeral 7) del análisis de la mencionada decisión y se citó a las Partes a Audiencia Única para el día 9 de noviembre de 2023 a horas 3:00 p.m.

30. Mediante Decisión N° 10 de fecha 2 de noviembre de 2023, se determinaron los tiempos de participación en la Audiencia Única de fecha 9 de noviembre de 2023.
31. El 2 de noviembre de 2023, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Solicita se desestime pretensión por falta de pago y se proceda a su archivamiento”.
32. El 6 de noviembre de 2023, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Solicito suspensión de audiencia” y el **INPE** presentó escrito con sumilla “Sobre pedido de suspensión de audiencia del Consorcio Ejecutor Ucayali”.
33. Mediante Decisión N° 11 de fecha 7 de noviembre de 2023, se tuvo presente la Razón de Secretaría de fecha 6 de noviembre de 2023 y el escrito presentado por el **CONSORCIO** de fecha 2 de noviembre de 2023. Asimismo, se declaró improcedente lo solicitado por el **CONSORCIO** respecto al archivo de pretensión por lo expuesto en el numeral 4 del análisis. Por último, se tuvo presente los escritos presentados por las Partes y se dispuso la continuación de la Audiencia única para el día 9 de noviembre de 2023 a las 3 p.m.
34. El 8 de noviembre de 2023, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Presento reconsideración y otros”.

35. Mediante Decisión N° 12 de fecha 9 de noviembre de 2023, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el **CONSORCIO** y se dispuso la realización de la Audiencia del 9 de noviembre de 2023.
36. El 9 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única, en la cual las Partes pudieron precisar sus fundamentos de hecho y de derecho. En ella, el Tribunal Arbitral solicitó a las Partes que presenten la comparación de requerimientos del **CONSORCIO** y si estos fueron o no cumplidos por la Entidad; por lo que ambas Partes tenían como fecha límite el 12 de diciembre de 2023.
37. El 30 de noviembre de 2023, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Cuadro resumen”.
38. El 12 de diciembre de 2023, el **INPE** presentó escrito bajo sumilla “Cumplio con remitir cuadro Excel requerido en audiencia”.
39. Mediante Decisión N° 13 de fecha 4 de enero de 2024, se tuvo presente los escritos presentados por las Partes y se corrió traslado de los mismos a su respectiva contraparte por el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que manifieste lo conveniente a su derecho.
40. El 10 de enero de 2024, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Solicito considerar anexos complementarios al cuadro resumen”.
41. El 12 de enero de 2024, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Requerimiento a Decisión N° 13 (Cuadro Excel)”.
42. El 12 de enero de 2024, el **INPE** presentó escrito con sumilla “Absuelvo resolución 5”.
43. Mediante Decisión N° 14 de fecha 16 de enero de 2024, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que el **CONSORCIO** se pronuncie respecto del primer otrosí del escrito presentado por el **INPE**.

44. El 23 de enero de 2024, el **CONSORCIO** presentó escrito con sumilla “Absuelvo Resolución N° 14”.
45. Mediante Decisión N° 15 de fecha 13 de febrero de 2024, se declaró fundada la oposición formulada por el **INPE** en su escrito de fecha 12 de enero de 2024 y, en consecuencia, no se admitió los documentos aportados por el **CONSORCIO** en su escrito de fecha 30 de noviembre de 2023. Asimismo, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que las Partes presenten sus conclusiones finales.
46. El 28 de febrero de 2024, el **CONSORCIO** y el **INPE** presentaron sus escritos de conclusiones finales.
47. Mediante Decisión N° 16 de fecha 12 de marzo de 2024 se tuvo presente los alegatos presentados por las Partes, se dio por finalizada la etapa probatoria y se fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles al haber utilizado el Tribunal la facultad del artículo 53° del Reglamento del Centro.
48. El 18 de abril de 2024, la Corte de Arbitraje del Centro resolvió la recusación formulada por el **CONSORCIO** en contra del árbitro Carlos Soto Coaguila desestimándola.

VII. DEMANDA ARBITRAL

49. El 15 de marzo de 2023, el **INPE** presentó su escrito con sumilla “Demandas arbitral”, planteando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se declare como válida y eficaz la absolución efectuada por el INPE a través de la Carta Notarial n.º D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10-06-2022, contra el apercibimiento realizado por el Consorcio contenida en la Carta Notarial n.º 987-2022 del 27-05-2022.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se declare la nulidad y/o ineeficacia de la resolución del Contrato n.º 009-2019-INPE-OIP realizada por el Consorcio por contravenir dicho acto jurídico, la Ley de Contrataciones con el Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y, como consecuencia, se declare la nulidad y/o ineeficacia de la Carta Notarial n.º 1145-2022 de fecha 14-06-2022 mediante la cual el Consorcio comunica esta decisión al INPE.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se declare la resolución contractual del Contrato n.º 009-2019-INPE-OIP, suscrito entre la Entidad y el Consorcio Ejecutor Ucayali.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se ordene a favor del Instituto Nacional Penitenciario el pago de una indemnización por daños y perjuicios, sufridos por inejecución de obligaciones contractuales.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se ordene a favor del Instituto Nacional Penitenciario el pago de una indemnización por daños y perjuicios, sufridos por inejecución de obligaciones contractuales.

50. En cuanto a sus fundamentos, el **INPE** esencialmente manifiesta lo siguiente:

Fundamentos de Hecho y de Derecho:

Antecedentes:

El **INPE** es un organismo público descentralizado del sector justicia, rector del sistema penitenciario nacional, con personería de derecho público y autonomía normativa que administra los establecimientos penitenciarios a nivel nacional. Siendo que, en los 68 establecimientos penitenciarios el cual administra el **INPE**, se encuentra el Establecimiento Penitenciario Pucallpa.

Además, menciona que la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, de conformidad con los artículos 39º y 40º del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INPE (Decreto Supremo N° 009-2007-JUS), es un órgano de

apoyo que contiene a la Unidad de Estudios y Proyectos y a la Unidad de Obras y Equipamiento. Dicho órgano pertenece al **INPE**. De esta manera, la OIP realiza estudios de inversión pública sobre infraestructura penitenciaria y se encarga de ejecutar obras civiles para construcción, refacción, remodelación y mantenimiento de la infraestructura de los establecimientos penitenciarios, y cuenta con autonomía técnica y administrativa.

Al respecto con fecha de 7 de octubre de 2019, el **INPE** convocó adjudicación simplificada DL 1325-SM-048-2018-INPE-OIP-CS-TERCERA CONVOCATORIA, con el objetivo de contratar la Ejecución de la obra “Rehabilitación y Ampliación Integral del Establecimiento Penitenciario Pucallpa” SNIP 82257 (Saldo de Obra Etapa I y Etapa II). Asimismo, se remitieron a las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada DL 1325-SM-048-2018-INPE-OIP respecto de la contratación de la ejecución de la referida obra.

El 14 de noviembre de 2019, el **INPE** y el **CONSORCIO** suscribieron el Contrato N° 009-2019-INPE-OIP (en adelante, el Contrato). El presente arbitraje se origina por las controversias que surgieron en la ejecución de dicho Contrato.

Además, con Carta Notarial N° 987-2022 de fecha 27 de mayo de 2022, el **CONSORCIO** requirió al **INPE** que, en un plazo de quince días, proceda al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias a su cargo, las que fueron detalladas en dicha carta notarial, bajo apercibimiento de dar por resuelto el Contrato.

Y, ante dicho requerimiento, el **INPE** cursó la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP con fecha 10 de junio de 2022 al **CONSORCIO**. Mediante dicha carta el **INPE** habría cumplido, dentro del plazo otorgado, con absolver y responder el requerimiento contenido en la Carta Notarial N° 987-2022.

Fundamentos de la Primera Pretensión Principal:

51. Al respecto, el **INPE** señala que, en la Carta Notarial N° 987-2022 del 27 de mayo de 2022 cursada por el **CONSORCIO** al **INPE**, el Contratista le otorgó quince (15) días a fin de que la Entidad proceda al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias a cargo, bajo apercibimiento de dar por resuelto el Contrato.
52. Estando dentro del plazo otorgado, la Entidad habría cumplido con presentar su respuesta a dicho requerimiento, mediante la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10 de junio de 2022.
53. En la referida Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP, se adjuntaron los siguientes informes: (1) el Informe N° 000548-2022-INPE-OIP-UOYE de fecha 8 de junio 2022 y (2) el Informe N° 000479-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 8 de junio de 2022. En estos, se absolvieron cada uno de los puntos señalados por el **CONSORCIO** en Carta Notarial N° 987-2022 del 27 de mayo 2022.
54. El **INPE** menciona que el Informe N° 000548-2022-INPE-OIP-UOYE de fecha 8 de junio de 2022 fue elaborado por el Jefe de la Unidad de Obras y Equipamiento de la Oficina del **INPE**. Por otro lado, en cuanto al Informe N° 000479-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 8 de junio de 2022, se habrían absuelto técnicamente los supuestos de incumplimiento de obligaciones contractuales señalados por el Contratista, desvirtuando categóricamente el apercibimiento efectuado por el **CONSORCIO**.
55. En el Informe N° 000479-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 8 de junio de 2022, respecto del supuesto “incumplimiento de obligaciones contractuales referidos a la valorización de mayores gastos generales y mayores costos directos relacionados a la ampliación de plazo N° 13”, se concluyó que el **CONSORCIO** debe tener en consideración que los mayores costos directos deben encontrarse debidamente acreditados, y formar parte de los conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica.

56. Así, para el “pago de costos y gastos generales”, el **CONSORCIO** debió cumplir con lo solicitado por el **INPE** con Carta N° 000497-2022-INPE-OIP, esto es, debió presentar sus documentos y sustentos ajustándose al marco legal contemplado en el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad que la Entidad haya podido dar inicio a los trámites necesarios.
57. Asimismo, en el informe también se señala que los atrasos en la aprobación del Calendario actualizado y documentos vinculados, en mérito de la ampliación de plazo n.° 13 son responsabilidad del **CONSORCIO**, ya que pretendió modificar el inicio, duración y vínculos lógicos de varias partidas, ajenas a la ampliación de plazo concedida por la Junta de Resolución de Disputas (JRD), hecho que se encuentra fuera del marco legal y que altera la esencia del cronograma inicial del proyecto.
58. En esa línea, el **INPE** señala que, si bien es cierto que los mayores gastos generales surgen como producto de las ampliaciones de los plazos concedidos a favor de la Contratista, estos constituyen una obligación por parte del **INPE** una vez que se haya cumplido con el procedimiento regulado en el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
59. En ese sentido, conforme lo señala el demandante, ha de cumplirse el procedimiento señalado en el mencionado artículo para que una vez aprobado el monto por concepto de mayores gastos generales este le constituya una obligación directa, en la medida que no puede tenerse por incumplido el pago de un concepto aún no determinado, pues no bastará la sola petición de la Contratista con la autodeterminación de dicho concepto a cargo de esta, pues ha de cumplirse previamente lo regulado en el artículo antes referido, el cual incluso señala que ante el surgimiento de discrepancias sobre la formulación de mayores gastos generales, estos deberán ser sometidos ante la Junta de Resolución de Disputas (JRD) o se resuelven en la liquidación del Contrato.
60. Asimismo, si bien es cierto que los mayores gastos generales surgen como consecuencia de las ampliaciones de plazo, para el procedimiento y pago de estos ha de tenerse en cuenta el procedimiento regulado en el Reglamento, toda vez que la cuantificación de los mayores gastos generales por ampliaciones de plazo derivadas

de paralizaciones no será la misma que la derivada de un atraso producido en la obra; pues mientras que en la primera se deberá acreditar “los gastos realmente incurridos durante la paralización de la obra, los mismos que deberán ser aquellos contemplados en la estructura de costos de la oferta de la Contratista (pago de servicios, remuneraciones del personal clave, consumo de energía y otros)”; en el segundo, la cuantificación es producto de la multiplicación del gasto general variable por los días otorgados como ampliación de plazo.

61. De esta forma, el **INPE** señala que, el reglamento regula el procedimiento para dicho pago teniendo en consideración la opinión del supervisor o inspector de la obra y luego de ello la aprobación por parte de la Entidad, y solo luego de dicha aprobación es que surge la obligación de pago de un concepto ya determinado y que el mismo artículo señala el plazo de 30 días para su pago a partir de su aprobación. No obstante, en caso de que surja discrepancia sobre dicho concepto el Reglamento reserva el derecho de la Contratista para que esta pueda contemplarlo en la liquidación final de la obra, pudiendo incluso someter a arbitraje la citada liquidación al no encontrar conforme este u otros conceptos contenidos en ella.
62. De tal forma, no habiéndose llevado a cabo el procedimiento para el pago de los mayores gastos generales, así como no habiéndose producido su aprobación por parte de la Entidad, no resulta consecuente alegar un incumplimiento de obligación de pago por parte del **INPE**, en la medida que el monto por dicho concepto no ha sido aprobado por la misma, no siendo exigible un monto que no es líquido a la fecha de su reclamo y más aún no goza de la aprobación previa para su pago. Así lo señala el penúltimo párrafo del artículo 172° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
63. Al respecto, el **INPE** menciona que, el artículo citado señala el verbo “Deber”, refiriéndose a la obligación de pago surgida una vez producida la aprobación de la valorización de mayores gastos generales, luego de haberse llevado a cabo el procedimiento para su aprobación, situación que en el presente caso no ocurrió, pues la Entidad no habría aprobado los mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo señaladas por la demandante, no debiéndose interpretar de

ninguna forma la aprobación automática de dichos conceptos como consecuencia de la aprobación de las ampliaciones de plazo, pues para ello la norma ha previsto un procedimiento que debe llevarse a cabo una vez aprobada una ampliación de plazo.

64. Siendo ello así, el Reglamento regula el procedimiento para dicho pago que contempla la opinión del supervisor o inspector de la obra y luego de ello la aprobación por parte de la Entidad. Solo luego de dicha aprobación es que surge la obligación de pago de un concepto ya determinado. Así, el mismo artículo señala el plazo de treinta (30) días para su pago a partir de su aprobación y que, de surgir discrepancia sobre dicho concepto el Reglamento reserva el derecho del Contratista para que pueda contemplarlo en la liquidación final de la obra, pudiendo incluso someter a arbitraje la citada liquidación al no encontrar conforme este u otros conceptos contenidos en ella.
65. En ese sentido, el **INPE** señala que no habiéndose llevado a cabo el procedimiento para el pago de los mayores gastos generales, así como no habiéndose producido su aprobación por parte de la Entidad, no resulta consecuente alegar un incumplimiento de obligación de pago por parte del **INPE**, en la medida que el monto por dicho concepto no ha sido aprobado por la misma, no siendo exigible un monto que no es líquido a la fecha de su reclamo y, más aún, que no goza de la aprobación previa para su pago, conforme lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 172° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
66. Del mismo modo, el **INPE** menciona que el último párrafo del citado artículo señala, bajo el verbo “Deber”, la obligación de pago surgida una vez producida la aprobación de la valorización de mayores gastos generales, luego de haberse llevado a cabo el procedimiento para su aprobación.
67. Según el **INPE**, dicha situación no ocurrió en el presente caso, pues la Entidad no aprobó los mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo señaladas por la demandante, no debiéndose interpretar de ninguna forma la aprobación automática de dichos conceptos como consecuencia de la aprobación de las

ampliaciones de plazo, pues para ello la norma ha previsto un procedimiento llevado a cabo una vez aprobada una ampliación de plazo.

68. En ese sentido, el requerimiento del **CONSORCIO** bajo la configuración de incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad al haber supuestamente incumplido el pago de mayores gastos generales, no configura una eventual causal de resolución.
69. Ello debido a que, aun cuando la Contratista hubiera seguido el procedimiento para el pago de mayores gastos generales, cualquier controversia referida a esta aún podía ser resuelta en la liquidación del Contrato de obra y no constituyendo una causal de resolución por incumplimiento de obligaciones a cargo del **INPE**, toda vez que ha actuado en observancia del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
70. Así, la resolución del Contrato constituye un mecanismo de ultima ratio, por lo que el mismo Reglamento ha previsto que cualquier controversia referida a los mayores gastos generales pueden aún ser discutidas en la liquidación del Contrato de obra, y en caso no exista en dicho estado un acuerdo sobre dicho concepto, ambas Partes tienen el derecho de recurrir al medio de solución de controversias correspondiente.
71. En ese sentido, no es como pretende el **CONSORCIO**, al señalar que el **INPE** ha incumplido una obligación, afirmación que carece de sustento técnico y normativo, pues no se puede atribuir al **INPE** una obligación que aún no se haya definida ni mucho menos fuera aprobada por la Entidad, constituyendo solo una aseveración de parte de esta quien a su solo criterio determina un monto y determina que la Entidad está en obligación de cumplir con el pago establecido unilateralmente por esta. En buena cuenta, no es posible determinar el incumplimiento de una supuesta obligación, cuando el concepto del cual se pretende el cobro no se encuentra definido ni mucho menos aprobado por la Entidad.
72. Por otro lado, respecto al supuesto “incumplimiento de obligaciones contractuales relacionado al adicional de relleno pista vehicular - etapa II”, en el informe se señala que, mediante Carta N° 000325-2022-OIP, Informe N° D000315-2022- OIP-UOYE e

Informe N° D000272-2022-OIP-UOYE-PHV de fecha 7 de abril de 2022, el **INPE** comunicó de forma reiterada la improcedencia de la solicitud de reconsideración respecto de “la necesidad de prestación adicional de la pista de acceso vehicular de la II etapa”. Es decir, el **INPE** ya ha cumplido con pronunciarse sobre la supuesta necesidad del “adicional de relleno pista vehicular - etapa II”, declarando que no corresponde acceder a la solicitud de dicho adicional peticionado por el **CONSORCIO**. En consecuencia, dicho requerimiento ya habría sido absuelto.

73. En referencia al numeral 3.3 de la Carta notarial N° 987-2022 del 27 de mayo de 2022, el requerimiento respecto a la solicitud del **CONSORCIO** habría sido absuelto mediante Carta N° D000055-2022-OIP de fecha 26 de enero de 2022, notificada al **CONSORCIO** con Carta N° 087-2022- MCBT/JS-ATINSAC/PP de fecha 29 de enero de 2022. De la misma manera, mediante Carta N° 000325-2022-OIP de fecha 7 de abril de 2022, el **INPE** informa, de forma reiterada, la improcedencia de la solicitud de reconsideración respecto de “la necesidad de prestación adicional de la pista de acceso vehicular de la II etapa”, dando absolución a dicho requerimiento.
74. En referencia al numeral 3.9 de la Carta notarial N° 987-2022 del 27 de mayo de 2022, el **INPE** habría cumplido con remitir al **CONSORCIO** el expediente técnico mediante Resolución Presidencial N° 099-2022-INPE/P de fecha 11 de mayo de 2022. De igual manera, las observaciones cursadas por el **CONSORCIO** habrían sido absueltas y notificadas mediante Carta N° D000491-2022-INPE-OIP de fecha 27 de mayo de 2022. Con ello, dicho requerimiento habría quedado absuelto.
75. En referencia al numeral 3.10 de la Carta notarial N° 987-2022 del 27 de mayo de 2022, tal como lo señala el especialista de la Supervisión, el **CONSORCIO** no definió de manera definitiva la propuesta para cambiar o modificar el expediente técnico contractual, lo cual ha generado una dilatación de tiempo y el **INPE** fue comunicado recién este año respecto a la necesidad de dicha modificación y el correspondiente adicional.

76. En referencia al numeral 3.12 de la Carta notarial N° 987-2022 del 27 de mayo de 2022, se señala que la Entidad no avala ningún tipo de “Abuso de autoridad”, y se ciñe estrictamente al Reglamento ley de Contrataciones con el Estado. Asimismo, en el informe en mención, se habría absuelto los demás requerimientos del **CONSORCIO**.

77. Con base en lo antes señalado, el **INPE** precisa que corresponde que el Tribunal Arbitral declare como válida y eficaz la absolución efectuada por el **INPE** a través de la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10 de junio de 2022, contra el apercibimiento realizado por el **CONSORCIO** contenido en la Carta Notarial N°987-2022 del 27-05-2022, ya que se ha demostrado que el **INPE** sí habría cumplido con absolver el requerimiento formulado por el **CONSORCIO**, en el plazo concedido.

Fundamentos de la Segunda Pretensión Principal:

78. En la segunda pretensión principal, se solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato realizada por el **CONSORCIO** por contravenir la Ley de Contrataciones con el Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y, como consecuencia, se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 1145-2022 de fecha 14 de junio de 2022 mediante la cual el **CONSORCIO** comunica esta decisión al **INPE**.

79. En el acápite 3.1 del mencionado escrito, el **INPE** expone los argumentos que justifican que se declare válida y eficaz la absolución efectuada por el **INPE** a través de la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10 de junio de 2022, contra el apercibimiento realizado por el **CONSORCIO** contenido en la Carta Notarial N° 987-2022 del 27 de mayo de 2022.

80. En lo que respecta a esta pretensión, el **INPE** se remite a lo ya argumentado en el citado acápite 3.1 del presente escrito, ya que esta segunda pretensión principal guarda conexidad con la primera pretensión principal.

81. Asimismo, el **INPE**, como medio probatorio de esta pretensión principal ofreció el Informe N° 000479-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 8 de junio de 2022, el cual fue elaborado por el Coordinador de Obra de la Unidad de Obras y Equipamiento del **INPE**.
82. Además, el **INPE** también ofreció como medio de prueba el Informe N° D000600-2022-OIP-UOYE-PHV de fecha 22 de julio de 2022 (véase anexo A-8), elaborado por el Coordinador de la Unidad Obras y Equipamiento del **INPE**. En dicho informe, se explican los motivos que justifican que se declare nula o ineficaz la resolución del Contrato efectuada por el **CONSORCIO**.
83. Por otro lado, el **INPE** menciona que, como consecuencia de la declaratoria de validez y eficacia la absolución efectuada por esta misma, a través de la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10 de junio de 2022, corresponde que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato realizada por el **CONSORCIO**.
84. Conforme lo expuesto, el **INPE** solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato realizada por el **CONSORCIO**. Asimismo, como consecuencia lógica de dicha declaratoria de nulidad, corresponde que también se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 1145-2022 de fecha 14 de junio de 2022, ya que mediante dicho documento el **CONSORCIO** comunicó al **INPE** su decisión de resolver el Contrato.

Fundamentos de la Tercera Pretensión Principal:

85. En la tercera pretensión principal, se solicita que se declare la resolución del Contrato suscrito entre el **INPE** y el **CONSORCIO**.
86. El **INPE** señala que el **CONSORCIO** solicitó y obtuvo de parte de un árbitro de emergencia, una medida cautelar de no innovar a fin de que se conserve el estado actual del proceso de contratación de la ejecución de la obra “Rehabilitación y Ampliación Integral del Establecimiento Penitenciario Pucallpa” SNIP 82257 (Saldo de Obra

Etapa I y Etapa II) y se prosiga con la continuidad de su ejecución. Dicha cautelar se dictó a través de la decisión arbitral N° 1 de fecha 11 de mayo de 2022 expedida en el expediente de emergencia N°028-2022/CEAR.

87. Posteriormente, el 14 de junio de 2022, mediante la Carta Notarial N° 1145-2022, el **CONSORCIO** resolvió el Contrato, del cual días antes había solicitado se trabe una medida cautelar de no innovar. Ello pondría en evidencia la mala fe con la que habría actuado el **CONSORCIO**, puesto que en realidad no buscaba continuar con la ejecución contractual, sino solo buscó impedir que el **INPE** pueda resolver el Contrato, para que el **CONSORCIO** pueda hacerlo, máxime si solo transcurrió poco más de un mes entre la solicitud cautelar del **CONSORCIO** y su decisión de resolver el Contrato.
88. El **INPE** menciona que, dada la vigencia de dicha medida cautelar de no innovar, la Entidad estuvo y aún está jurídicamente imposibilitada de continuar con el procedimiento para resolver el Contrato previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
89. Cabe agregar que el **INPE** señala que la referida medida cautelar de no innovar dictada por el árbitro de emergencia ha sido cuestionada a través de los mecanismos procesales pertinentes, sin embargo, dicha medida cautelar aún sigue vigente. Por ello, el **INPE** no ha podido, ni puede en la actualidad, resolver el Contrato, conforme al procedimiento señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
90. Con base en ello es que el **INPE** solicita que se declare la resolución contractual, ya que se encuentra impedido de hacerlo debido a la vigencia de la medida cautelar antes señalada.
91. Además, en la Carta Notarial N° 024-2022-INPE-OIP de fecha 12 de abril de 2022, el **INPE** le requiere al **CONSORCIO** que cumpla con sus obligaciones contractuales y reglamentarias, esto es: (1) ejecutar los avances parciales del cronograma en ese entonces vigente, (2) ejecutar los adicionales de obra aprobados, (3) incrementar la

- cantidad de mano de obra, (4) iniciar la ejecución en la mayor cantidad de frentes disponibles y (5) cumplir con la calidad de la obra.
92. Sin embargo, el **INPE** declara que, en vez de que el **CONSORCIO** proceda a cumplir con lo allí indicado, lo que hizo fue solicitar que se le conceda una medida cautelar.
93. Sobre la Carta Notarial N° 024-2022-INPE-OIP respecto a la supuesta no coincidencia entre las obligaciones “incumplidas” frente a las obligaciones “apercibidas” (ello según la postura del **CONSORCIO**), corresponde precisar que el apercibimiento efectuado por el **INPE** a través de la Carta Notarial N° 024-2022-INPE-OIP expone en un inicio el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del **CONSORCIO**, tales como: i) Incumplimiento de avances parciales del cronograma vigente, ii) Inejecución de Adicionales de obras aprobados, iii) Incumplimiento de control de calidad de la obra, los cuales ponen en riesgo el cumplimiento del objeto del Contrato de obra, así como la puesta en servicio del proyecto.
94. Frente a estos incumplimientos, el **INPE** requiere/apercibe al **CONSORCIO** realice/cumpla con: 1) Ejecutar los avances parciales, 2) Ejecute los adicionales de obra aprobados, 3) Cumpla con la calidad de la obra. Cabe resaltar que, para evidenciar el cumplimiento de lo requerido, la Entidad solicita que se realicen las siguientes acciones: 1) Incremente la cantidad de mano de obra, 2) Inicie la ejecución de la mayor cantidad de frente de trabajo y 3) El Contratista presente documentos a su cargo e informe las acciones correctivas que se implementarán en la obra en cuestión. De ello se desprende que las acciones añadidas son necesarias para constatar que el **CONSORCIO** tenía la voluntad de cumplir con sus obligaciones contractuales, toda vez que, pese a haber sido requerido en distintas reuniones, los compromisos del citado Contratista no se reflejaron en el avance de la ejecución de la obra. Por consiguiente, dichos incumplimientos del **CONSORCIO**, pese a habersele requerido, dan lugar a una resolución del Contrato.
95. Asimismo, el **INPE** considera pertinente referirse al Informe N° D000269-2022-INPE-OIP-UYOE-PHV de fecha 4 de abril de 2022 el cual figura como anexo de la

Carta Notarial N° 024-2022-INPE-OIP. Este documento acreditaría el incumplimiento por parte del **CONSORCIO** y da mérito a la resolución contractual.

96. Del mismo modo, el **INPE** ofreció como medio de prueba, el Informe D000381- 2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 16 de mayo de 2022, en el que se desarrollan y explican las razones que justifican la resolución contractual ante el reiterado incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte del **CONSORCIO**.
97. Igualmente, el **INPE** menciona que las razones que justifican la resolución contractual se encuentran en el Informe N° 000445-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 30 de mayo de 2022, expedido por el Coordinador de Obra de la Unidad de Obras y Equipamiento de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria del INPE.
98. El **INPE** manifiesta que, en el Informe N° 000445-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV, se concluyó que se está ante la inejecución de los Adicionales de Obra dentro de los plazos contemplados en los expedientes técnicos. Ello se agravaría por cuanto algunos adicionales tienen más de un año de haber sido aprobados por la Entidad, además de haber sido requeridos por el Supervisor de obra. Del mismo modo, precisa que en el referido informe se analiza la situación de cada uno de los Adicionales y se advierte que los plazos de ejecución se encuentran vencidos, y que no se registran avances en lo que respecta a dichos Adicionales de Obra.
99. Por otro lado, el **INPE** señala que otra razón que justifica la resolución del Contrato son los incumplimientos a la gestión de calidad de obra, situación que demostraría la insolvencia técnica del **CONSORCIO**. Asimismo, advierte la presencia de deficiencias constructivas producto de un inadecuado proceso constructivo a cargo del **CONSORCIO**, situación que pone en evidencia que en obra ha surgido una carencia del control técnico por parte del **CONSORCIO**.
100. En la misma línea, el **INPE** menciona que otro motivo que justifica la resolución contractual es la reducción injustificada del personal de obra, situación que denota que el **CONSORCIO** estuvo disminuyendo la cantidad de trabajadores; por consiguiente,

paralizando parcialmente los frentes de trabajo programados, pese a ser requeridos en reiteradas ocasiones a través de anotaciones en el cuaderno de obra por parte del Supervisor de obra.

101. Dichos motivos, entre otros, expuestos en el Informe N° 000445-2022-INPE-OIP-UYOE-PHV, analizados de forma conjunta, justifican la resolución del Contrato.
102. Con base en el sustento técnico y jurídico contenido en los informes señalados, el **INPE** precisa que correspondería que se declare fundada esta tercera pretensión principal.

Fundamentos de la Cuarta Pretensión Principal:

103. Al respecto, el **INPE** señala que, en vista de que la normativa de contrataciones del Estado regula de manera general la responsabilidad contractual, debe aplicarse el Código Civil de manera supletoria.
104. En este sentido, a efectos de fundamentar la pretensión principal, el **INPE** menciona que corresponde sustentar cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual, y la correspondiente atribución de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados; es decir, debe de verificarse la concurrencia de los siguientes elementos: antijuricidad, daño causado, factor de atribución y relación de causalidad

La antijuricidad del hecho: El **INPE** señala que este elemento se encuentra regulado en el artículo 1321° del Código Civil, y establece lo siguiente:

“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”.

105. Asimismo, añade que una conducta sería considerada antijurídica “[...] no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema

jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico”.

106. Por otro lado, el **INPE** menciona que, respecto al elemento antijurídico, la literatura nacional especializada señala que la conducta antijurídica en el ámbito de los Contratos viene a ser generalmente el incumplimiento. Sin embargo, es necesario precisar que, en principio, una conducta antijurídica supone una actuación contraria al ordenamiento jurídico.
107. Además, el **INPE** añade que la Procuraduría Pública tiene a bien afirmar que el **CONSORCIO** ha incurrido en un conjunto de incumplimientos contractuales en la medida que la Coordinación de Obra de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria de la Entidad ha verificado (i) inejecución de los Adicionales de Obra aprobados, (ii) incumplimientos contractuales que afectan la gestión de calidad de la obra; y, (iii) deterioro de la obra por abandono.
108. No obstante, respecto al incumplimiento de ejecución de los Adicionales de Obra, el **INPE** señala que es pertinente indicar que, durante el año 2021, la Entidad aprobó la ejecución de seis (6) prestaciones Adicionales de Obra, las cuales tenían un plazo de ejecución programado; no obstante, a la fecha existen Adicionales de Obra que no se han ejecutado, siendo estos los siguientes:
 - a. El adicional de obra nº 2 sobre “Carpintería de madera y aleros”, solo tiene un avance real de 4.20%.
 - b. El adicional de obra nº 4 sobre “Modificación de dirección de flujo en canaleta de drenaje pluvial”, solo tiene un avance real de 40.46%.
 - c. El adicional de obra nº 6 sobre “Redes de agua y desagüe Modulo Cocina y Aislamiento Mujeres”, tiene un avance de 0.00%.
 - d. El adicional de obra nº 7 sobre “Instalaciones eléctricas”, solo tiene un avance real de 45.84%.
 - e. El adicional de obra nº 8 sobre “Demolición de tramo de cerco perimétrico”, tiene un avance de 0.00%.

109. Asimismo, el **INPE** menciona los incumplimientos contractuales que habrían afectado la gestión de calidad de obra, nombrando los siguientes:

- a. Deficiencia en los encofrados, lo cual ocasiona que no se garantice los alineamientos horizontales y verticales.
- b. Presencia de cangrejeras en los elementos de concreto armado, lo cual afecta la calidad, durabilidad y resistencia de los elementos estructurales de concreto armado. Asimismo, se ve afectado la durabilidad del acero de refuerzo que forma parte de estas estructuras de concreto armado, lo cual repercute en la vida útil de los elementos estructurales que son parte de la obra.
- c. El acero de refuerzo de los elementos de concreto armado presentan oxidación.
- d. Varios elementos de concreto armado presentan reparaciones realizadas ante la presencia de segregación del concreto, las cuales se han realizado sin el conocimiento de la supervisión.
- e. Reincidencia en las deficiencias de almacenaje del acero exponiéndolo a humedad, afectando su calidad y durabilidad.
- f. Existencia de acero de refuerzo de elementos estructurales verticales, embebidos en concreto, con dobleces que incumplen las condiciones establecidas en la norma técnica. Estas situaciones descritas afectan la calidad y durabilidad de los materiales (acero), elementos estructurales, lo cual conlleva a la disminución de la vida útil de los elementos estructurales que son parte del proyecto.
- g. El contratista no está cumpliendo con el recubrimiento para el acero de refuerzo según lo establecido en el plano del expediente técnico.
- h. Se reincide en el que el encofrado no garantiza que los elementos estructurales tengan la sección y dimensiones establecidos en los planos del expediente técnico.

110. Además, el **INPE** añade que se habría producido un perjuicio a esta Entidad por el deterioro de la obra, debido al abandono de esta por parte del Contratista. Ello es

ocasionado por la negativa del **CONSORCIO** de proseguir con los actos de constatación física e inventarios de materiales de la obra, la cual no fue realizada para los días 26 al 30 de setiembre de 2022, como se tenía previsto, de conformidad con el artículo 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

111. Por otro lado, el **INPE** señala la Carta N° D000830-2022-INPE-OIP en la cual se requirió al **CONSORCIO** el reinicio y culminación del acto de Constatación física e inventario de materiales. En dicho documento, justamente se señaló que, al no haberse producido la constatación física e inventario, entonces la obra inconclusa queda en control y ocupación del **CONSORCIO**. De esta manera, se crean riesgos para la Entidad en cuanto a la seguridad integral del establecimiento penitenciario, riesgos de salubridad por la proliferación de plagas en las áreas externas al penal, colapse de buzones y canaletas.
112. Del mismo modo, mediante el Informe N° D000753-2022-INPE-OIPUOYE-PHV de fecha 29-09-22 (véase anexo A-15), la Unidad de Obras y Equipamiento de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria del **INPE** se habría evaluado el riesgo que implicó la no finalización de la constatación física e inventario en el lugar de la obra.
113. Asimismo, el **INPE** señala en el informe N° D000938-2022-OIP-UOYE que el **CONSORCIO** no tendría la solvencia económica para asumir los gastos notariales propios del acto de constatación física e inventario de materiales. Indicando que dicha situación “perjudica a la Entidad y al Penal en funcionamiento (...)” donde se advierte que debido a la obra inconclusa y al abandono de la misma, existe un riesgo para la seguridad integral del establecimiento penitenciario en funcionamiento, generando debilidades a la seguridad integral del penal que podría representar un riesgo de fuga de los internos. También se advierte el riesgo inminente a la salubridad por falta de operatividad de los servicios básicos, y la proliferación de plagas en las áreas externas al penal (obra paralizada), lo que ocasionaría brotes de enfermedades endémicas que afectarán al servidor del **INPE** y la población penal. Dado, que el incumplimiento del Consorcio Ejecutor Ucayali, ha sido advertido en reiteradas ocasiones por la Entidad (...)” ocasionando el deterioro de la estructura, materiales y equipamiento (...).

114. Por lo que el **INPE** menciona que el **CONSORCIO** ha venido incumpliendo sus obligaciones nacidas del Contrato de obra, siendo antijurídicos todos estos actos y omisiones. Con ello acreditan que en el presente caso se cumple con el elemento de la antijuricidad de la responsabilidad civil.

En relación al daño: Al respecto, el **INPE** señala que es el perjuicio ocasionado, el cual debe ser cierto y probado. En ese sentido, cita el artículo 1331° del Código Civil.

115. Considerando el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del **CONSORCIO** expuestos líneas arriba, así como en los informes técnicos citados, a través de la presente, el **INPE** reclama el daño emergente.

Sobre el nexo o relación causal: El **INPE** menciona que este elemento relaciona dos aspectos: a) la causalidad de hecho o fáctica, relativa a las características del evento lesivo, que permite la reconstrucción del hecho a efectos de la imputación de responsabilidad y, b) la causalidad jurídica, aspecto que hace referencia al daño resarcible y permite determinar las consecuencias dañosas que el responsable debe resarcir.

116. Por otro lado, añade que debe existir una relación jurídica de causa y efecto entre la conducta antijurídica y el daño causado, de manera que este último debe ser consecuencia de la conducta antijurídica, es decir, del incumplimiento del deudor.

117. Asimismo, los daños causados al **INPE** son producto del incumplimiento de obligaciones por parte del **CONSORCIO**; por lo tanto, queda demostrada la presencia del nexo de causalidad entre la conducta antijurídica del **CONSORCIO** y el daño generado a la Entidad.

En relación al factor de atribución: Al respecto, el **INPE** menciona que este es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico). Asimismo, debe apreciarse si la

conducta dañosa es imputable al causante del hecho dañoso por culpa, existiendo así responsabilidad. Para ello, y de acuerdo con nuestra legislación, debe determinarse si existió culpa en el agente dañoso, la misma que tiene tres grados o manifestaciones: dolo, culpa grave y culpa leve.

118. El **INPE** menciona los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil, el cual regula este elemento y sus manifestaciones, configurándose el dolo cuando el causante deliberadamente no ejecuta la obligación. Por otro lado, la culpa inexcusable se genera ante la inejecución de la obligación por negligencia grave, conforme lo indica el artículo 1319° del Código Civil y, finalmente, la culpa leve opera ante la omisión de la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y lugar, según lo señala el artículo 1320° del Código Civil.
119. En ese sentido, el **INPE** sostiene que, dada la naturaleza de la inejecución de las obligaciones, se ha configurado culpa inexcusable, ya que ha existido negligencia grave por parte del **CONSORCIO** al no haber efectuado la ejecución de la obra y que esta se efectúe en cabal cumplimiento de las especificaciones técnicas. Asimismo, por no ejecutar sus obligaciones contractuales de manera oportuna e íntegra.
120. Asimismo, señala que fue el **CONSORCIO** que, con su incumplimiento de obligaciones, ha venido perjudicando la correcta ejecución de la obra, afectando la finalidad pública y el objeto del Contrato. Es pertinente indicar que la obra se encuentra abandonada sin personal, equipo y materiales, además de haberse iniciado la constatación física lo que evidencia que los incumplimientos del Contratista no se puedan revertir:
 - Inejecución de Adicionales de Obra.
 - Incumplimientos de la gestión de calidad de la obra.
 - Incumplimientos del artículo 190.1 del RLCE, que señala que es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional ofertado.
 - Reducción injustificada la ejecución de la prestación.

121. Ante lo señalado, el **INPE** señala que ha cumplido con fundamentar y sustentar: la antijuricidad, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.
122. Ahora bien, respecto al monto que la Procuraduría exige sea pagada a favor de la Entidad, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, se debe manifestar que dicho monto corresponde ser efectuada en la etapa de ejecución del laudo arbitral. Lo que aquí corresponde, según el **INPE**, es que el Tribunal Arbitral advierta que sí se han cumplido con demostrar cada uno de los 4 elementos de la responsabilidad civil y, por consiguiente, corresponde que se declare fundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios.

Fundamentos de la Quinta Pretensión Principal

123. Al respecto, el **INPE** solicita al Tribunal Arbitral que condene al **CONSORCIO** al pago de costas y costos del proceso arbitral.
124. Además, el **INPE** añade que esta pretensión en la solicitud de pago de costos y costas del proceso arbitral es una pretensión accesoria, por lo que esta sigue la suerte de la pretensión principal, conforme al principio de accesорiedad.

VIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

125. El 28 de abril de 2023, el **CONSORCIO** presentó su escrito con sumilla “Contestamos demanda arbitral”, en el cual indica lo siguiente:

Respecto a la Primera Pretensión Principal:

126. Al respecto, el **CONSORCIO** menciona que el **INPE** solicita que se declare como válida y eficaz la absolución efectuada por el **INPE** a través de la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP, contra el apercibimiento realizado por el **CONSORCIO** contenida en la Carta Notarial N° 987-2022.

127. En la referida Carta Notarial N° 987-2022 del 27-05-2022, el **CONSORCIO** otorgó el plazo de quince (15) días a fin de que el **INPE** proceda al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias a cargo.

Los incumplimientos fueron los siguientes:

- Incumplimiento de Obligaciones Contractuales referidas a la Valorización de Mayores Gastos Generales y Mayores Costos Directos relacionados a la Ampliación de Plazo Parcial N° 13.
- Incumplimiento de Obligaciones Contractuales relacionadas a la perforación del Pozo Tubular N° 3 – Etapa 2.
- Incumplimiento de Obligaciones Contractuales relacionadas al Adicional de Relleno de Pista Vehicular – Etapa 2.
- Ejecución de metrados contractuales de Movimiento de Tierras – Etapa 2.
- Movilización de Campamento de la Policía – Etapa 2.
- Incumplimiento de Obligaciones Contractuales relacionadas a la perforación del Pozo Tubular N°2 – Etapa 1.
- Incumplimiento de Obligaciones Contractuales referidas a la NO Devolución de Adelanto de Materiales.
- Incumplimiento de Obligaciones Contractuales referidas a la modificación en Pista Vehicular – Etapa 1.
- Incumplimiento de Obligaciones Contractuales referidas a la cobertura de techos metálicos de los SUM´s – Etapa 1.
- Modificación de Cercos Tipo UNI en Corredor Central – Etapa 1.
- Abuso de Autoridad por parte de la Supervisión avalado por la Entidad. Desequilibrio Económico ocasionado al Contratista por la Arbitrariedad de la Entidad en los Adicionales de Obra.
- Incumplimiento de Obligaciones Contractuales referidas a la absolución de Consultas por parte de la Entidad, en los plazos establecidos por Ley.
- Actos realizados por la Entidad que incumplen el procedimiento indicado en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

- Realizar la aprobación de las prestaciones Adicionales de Obra sin permitir la revisión por parte del Contratista.
 - Incumplir el principio de Equidad y generar el desequilibrio económico a consecuencia del inadecuado procedimiento de la Entidad en las Prestaciones Adicionales de Obra.
128. En ese sentido, el **CONSORCIO** menciona que si bien el **INPE** cumplió con presentar su respuesta a dicho requerimiento mediante la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10 de junio de 2022, dentro del plazo otorgado, en la cual adjuntaron los informes N° 000548-2022-INPE-OIP-UOYE de fecha 8 de junio de 2022 y N° 000479-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 8 de junio de 2022, estos no desvirtuaron el incumplimiento de obligaciones en el que la Entidad había incurrido. Por el contrario, una vez más, privilegiando su posición de Entidad contratante, conminó a que el **CONSORCIO** acepte su decisión con la finalidad de dar continuidad a la contratación; de tal forma que ninguno de los requerimientos solicitados por el **CONSORCIO** fue resuelto por el **INPE**.
129. Respecto al requerimiento de cumplir la obligación contractual referida a la Valorización de Mayores Gastos Generales relacionados a la Ampliación de Plazo Parcial N° 13, el **CONSORCIO** señala que el **INPE** en su Carta Notarial N° 000034-2022-INPE-OIP no ha indicado su pronunciamiento al respecto, y se ha limitado a indicar que se vuelva a presentar la valorización a la Supervisión de Obra, teniendo en consideración que los mayores costos directos deben encontrarse debidamente acreditados, es decir, cumplir con presentar los documentos y sustentos ajustándose al marco legal contemplado en el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin embargo la Entidad no admite que el **CONSORCIO** sí cumplió con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que el procedimiento se vio entorpecido por el incumplimiento de funciones de la Supervisión, avalados por la Entidad.

130. El **CONSORCIO** señala que la JRD decidió declarar procedente y fundada la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 13 con causal abierta presentada por el Contratista por doscientos once (211) días calendario.
131. Del mismo modo, menciona que estando a la referida decisión y en cumplimiento a lo regulado por el artículo 170.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a través de la Carta N° 068-2022-CEU/ADM-PCL de fecha 21 de febrero de 2022, el **CONSORCIO** cumplió con enviar la información solicitada en el artículo 170.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, la presentación del nuevo calendario de avance de obra valorizado y actualizado, y la programación CPM correspondiente, entre otros documentos que se encuentran dentro del Alcance del Contrato, cumpliendo con el plazo otorgado por el Reglamento de siete (7) días calendario.
132. En cumplimiento de la finalidad de las Ampliaciones de Plazo Parciales, tal como se indica en el artículo 170.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha de permitir que el Contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial. El **CONSORCIO**, mediante la Carta N° 209-2022-CEU/ADM-PCL, realizó la presentación de las Valorizaciones de Mayores Gastos Generales y Mayores Costos Directos variables relacionados a la Ampliación de Plazo Parcial N° 13 aprobada por doscientos once (211) días calendario.
133. No obstante, el **CONSORCIO** menciona que, mediante Carta N° 0200-2022-ATINSAC-PP/JS-JBN fechada con 16 de abril de 2022 y notificada el 16 de mayo de 2022, la Supervisión les comunica la devolución física de la valorización de mayores gastos generales y mayores costos directos relacionados a la ampliación de plazo parcial N° 13 aprobada por doscientos once (211) días calendarios, por forma y marco legal no cumple con el artículo 170.6.
134. Por tal motivo la supervisión (ATINSAC) no procede a la evaluación y pronunciamiento de la valorización de mayores gastos generales y mayores costos directos relacionados a la ampliación de Plazo Parcial N° 13 aprobada por 211 días

calendarios, por forma y marco legal no cumple con el artículo (170.6); por ende, para regularizar el trámite, es necesario que adjunte a su respectivo informe el calendario actualizado (CPM) para efectos de darle la validación correspondiente. (...)

135. El **CONSORCIO** considera que la sustentación por parte de la Supervisión no solo es absurda, sino que evidencia un mal intencionado y aparente desconocimiento de la normativa de las contrataciones, a pesar de haber reproducido en su comunicación el texto expreso de lo establecido por el numeral 170.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
136. En dicho artículo, se indica claramente que, como condición para el pago de los mayores gastos generales, el **CONSORCIO** debió presentar los documentos solicitados en el artículo 170.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que se encuentren dentro del alcance de su Contrato evidentemente; acción que el Contratista cumplió tal como fue indicado párrafos arriba. Por lo que, la Supervisión incumplió el procedimiento indicado en el artículo 172º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiente al pago de costos y gastos generales.
137. En este sentido, el **CONSORCIO** menciona que la Supervisión infringió el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y con el consentimiento de la Entidad, ya que ambas en su proceder se han apartado del procedimiento establecido por el numeral 170.6., con la única intención de perjudicar al **CONSORCIO** negándose a aprobar el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM, y condicionando su aprobación a los caprichos y exigencias de la Entidad en perjuicio del **CONSORCIO**.
138. Así, según el **CONSORCIO**, el **INPE** no habría realizado una evaluación objetiva de la documentación presentada en estricta coherencia con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prueba de ello es la vulneración del procedimiento establecido para la emisión del pronunciamiento por parte de la Entidad y respectiva aprobación del calendario, generado como consecuencia de la ampliación de plazo por causa, además, ajena al Contratista.

139. En ese sentido, el **CONSORCIO** alega que la Entidad se aparta en todo su proceder del principio de legalidad, ya que adecúa su proceder a sus intereses y no a lo que legalmente se encuentra establecido, apartándose de reconocer los derechos que asisten al **CONSORCIO**, en el marco de un procedimiento legalmente regulado por la Ley de Contrataciones y su Reglamento.
140. El **CONSORCIO** menciona que ello fue advertido al **INPE** mediante la Carta N° 139-2022- CEU/ADM-PCL de fecha 28 de marzo de 2022, en la cual se deja evidencia que la Entidad ha avalado el incumplimiento de la Supervisión respecto a elevar la información remitida por el **CONSORCIO** con los reajustes que se pudiesen haber concordado dentro del plazo indicado en el artículo 170.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo que dicha acción ha sido la principal causa por la cual se ha quebrantado el correcto cumplimiento del Procedimiento estipulado en el Reglamento.
141. Por tales razones, el **CONSORCIO** señala que cumplió con presentar al supervisor de obra el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, todo ello en el plazo establecido por ley cumpliendo así con el requisito establecido en el numeral 170.6 para iniciar el procedimiento previsto en el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
142. Sin embargo, el **CONSORCIO** añade que la Supervisión de obra quien, por ley y en el marco de sus obligaciones contractuales, es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del Contrato, no cumplió con elevar a la Entidad el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM (con los reajustes que puedan concordarse con el contratista) entre otros documentos en el plazo de ley; a sabiendas de que el Reglamento establece un plazo de siete (7) días calendarios para ello.
143. Así, con fecha 28 de febrero de 2022, la Supervisión mediante la Carta N° 177-2022-CBT/JS-ATINSAC y la Carta N° 178-2022-MCBT/JS-ATINSAC-PP, remite al

CONSORCIO el Informe N° 023-2022-A&T-JS-FARV/EC del Especialista de Costos y Presupuestos y Programación de la Supervisión que evalúa la Carta 068-2022-CEU/AD-PCL del **CONSORCIO** concluyendo que existen observaciones, entre ellas no haber cumplido con la presentación del Programa CPM sino un Diagrama Gantt que no es lo requerido por el Reglamento. Cita también la Opinión OSCE N° 078-2019/DTN (...), para finalmente otorgar al **CONSORCIO** un plazo de setenta y dos (72) horas para el levantamiento de las observaciones, señalando que el plazo termina el 03.03.2022.

144. A la vez remitió a la Entidad la Carta N° 178-2022-MCBT/JS-ATINSAC-PP, con el asunto evaluación de cronograma de reprogramación por ampliación de plazo N° 13 donde indica que la documentación presentada por el **CONSORCIO** ha sido observada y se le otorga setenta y dos (72) horas para el levantamiento de observaciones.
145. De lo mencionado, el **CONSORCIO** refiere que la Supervisión incurrió en incumplimiento de obligaciones contractuales, ya que como el artículo 170.6 del Reglamento, de manera expresa y clara establece el plazo de siete (7) días calendarios, otorgado a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista para que el supervisor cumpla con la obligación elevar a la Entidad dicho calendario, precisando además la normativa "con los reajustes" que puedan "concordarse" con el contratista.
146. No obstante, el **CONSORCIO** manifiesta que la Supervisión el día de vencimiento de plazo establecido por el Reglamento para que cumpla con realizar la referida elevación, generó una carta comunicando al **CONSORCIO** supuestas observaciones advertidas otorgando un plazo de setenta y dos (72) horas para su subsanación. Hecho que, a su vez, puso a conocimiento de la Entidad; sin embargo, esta no generó apercibimiento alguno para la Supervisión ni observó y/o cuestionó el incumplimiento de sus obligaciones.

147. En este sentido, el **CONSORCIO**, a través de la Carta 087-2022-CEU/ADM-PCL de fecha 3 de marzo de 2022, se dirigió a la supervisión y realizó la justificación y sustentación de la información presentada, además de aclarar las observaciones formuladas por esta, precisando que la documentación ofrecida cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 170.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Además, dejó en claro que un diagrama de Gantt y una Programación CPM son distintas principalmente porque un diagrama de Gantt es una herramienta de visualización y una programación CPM muestra la secuencia de actividades mostrando relaciones lógicas de sucesión que permiten identificar la Ruta Crítica de Proyecto y así determinar la duración del mismo. Finalmente manifestó que el formato utilizado es el mismo utilizado anteriormente y aprobado por la Entidad y, que, a la vez, se vuelve contractual y reemplaza en todos sus efectos al anterior.
148. Asimismo, a través de la Carta N° 201-2022-MCBT/JS-ATINSAC del 4 de marzo de 2022, el Supervisor comunicó al **INPE** que el **CONSORCIO** no había cumplido con el levantamiento de las observaciones realizadas por la Supervisión y pone en conocimiento el Informe N° 24-2022-A&T-JS-FARV/EV emitido por el Especialista de Costos, Presupuesto y Programación de la Supervisión, solicitando un plazo de dos (2) días hábiles para que el **CONSORCIO** levante las observaciones informadas a su especialista de Costos y Presupuesto del contratista.
149. Del mismo modo, señala que “el plazo se le otorgó en vista de que la falta de programación en redes CPM no es un trabajo que se realiza en un día y que además se debía modificar el Calendario Valorizado de Avance de obra, Cronograma de adquisición de materiales, Calendario de participación de especialistas, calendario actualizado de maquinarias, trabajos que se estimó podrían ser realizados en dos días hábiles”. Sin embargo, dicha acción fue realizada por el Supervisor debido a que había emitido su informe de “observaciones” el último día de su plazo, cuatro (4) horas antes de que cerrara la mesa de partes de la Entidad, así también se le indicó al Supervisor, mediante el cuaderno de obra, que la elaboración de la nueva documentación con los reajustes que se pudiesen concordar, no era responsabilidad del contratista sino del Supervisor y que tenían que ser realizados dentro del plazo indicado en el Reglamento

de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo que el Supervisor habiendo enviado su informe de “observaciones” cuatro horas previas al cierre de la mesa de partes virtual de la Entidad y en el último día de su plazo, vio por conveniente solicitar un plazo adicional, que tal como puede verse en dicha carta la solicitud no nació del contratista si no que fue una iniciativa del Supervisor.

150. Por otro lado, con fecha 14 de marzo de 2022, mediante asiento N° 2016, el Jefe de Supervisión consignó que “al no haberse cumplido con levantar observaciones realizadas por la Supervisión a través del Especialista de costos y Presupuestos de la Supervisión a la Carta N° 068-2022-CEU/ADM-PCL del 21 de febrero de 2022, la Supervisión procederá a remitir los Cronogramas recibidos y solicitar a la Entidad, entre otras cosas, que ordene al Contratista a que cumpla con sus obligaciones contractuales presentando la conformidad de la Supervisión y la Entidad los calendarios actualizados a la nueva fecha de término de obra, así como a los demás documentos presentados a la firma de Contrato dejando constancia de que el incumplimiento en la presentación a conformidad de los documentos solicitados es un desacato a una orden de la Supervisión”.
151. Posteriormente, el 16 de marzo de 2022 a través de la Carta N° 178-2022-MCBT/JS-ATINSAC, la Supervisión comunicó a la Entidad que, hasta dicha fecha, el **CONSORCIO** no había cumplido con el levantamiento de observaciones encontradas en la presentación de un calendario actualizado de ejecución de obra con término al 24 de febrero de 2023, en referencia a las observaciones realizadas por el Especialista de Costos, Presupuesto y programación de la Supervisión de Obras mediante Informe N° 23-2022.
152. Por ello, la supervisión comunica a la Entidad que el **CONSORCIO** ha incumplido con la presentación de la documentación exigida en el artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para luego alegar que, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, solicitaba a la Entidad efectuar la devolución del expediente presentado, mencionando también que la falta de presentación a conformidad de esos documentos solicitados por la supervisión, constituye un desacato

a lo dispuesto y ocasiona y que el incumplimiento en la presentación de estos documentos implica que no existe condición para el pago de mayores gastos generales.

153. El **CONSORCIO** precisa que, al revisar las comunicaciones contractuales enviadas por la Entidad, se denota que el **INPE** ha acogido dicha carta incluso mencionando que hace suyas las observaciones realizadas por la supervisión. Esto a pesar de que el **CONSORCIO** ha sustentado técnicamente, mediante la Carta 087-2022-CEU/ADM-PCL de fecha 3 de marzo de 2022, que las observaciones realizadas por la Supervisión carecían de fundamento y que la acción realizada por la Supervisión incumplía con el procedimiento establecido en el Reglamento, hecho que ha ocasionado que la aprobación del calendario de obra actualizado se haya realizado hasta el 16 de mayo de 2022, y que se haya tenido que medir el avance ejecutado respecto a una programación de obra desfasada.

154. Siendo que lo acontecido tiene sustento documentario contractual, respecto a la Aprobación del Programa de Ejecución de Obra Vigente fue que la Ampliación de Plazo Parcial N° 13 fue aprobada por la Decisión de la JRD sobre la Controversia N° 09 del Contrato el 14 de febrero de 2022.

155. Asimismo, el **CONSORCIO**, en cumplimiento del procedimiento indicado en el artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, presentó la documentación correspondiente que estuviera dentro del alcance del Contrato el 21 de febrero de 2022 dentro del plazo indicado.

156. Por otro lado, la Supervisión, dentro del plazo de siete (7) días otorgado por el Reglamento, no concordó ningún reajuste con el **CONSORCIO**, y terminó incumpliendo el procedimiento estipulado en el artículo 170º puesto que, en lugar de elevar a la Entidad la información enviada por el contratista con los reajustes que pudieran haberse concordado dentro del plazo de siete (7) días, hizo una acción distinta y remitió al contratista un informe de observaciones, ocasionando que se interrumpa el procedimiento indicado, generando una situación fuera del marco normativo.

157. Así, el **CONSORCIO**, mediante la Carta N° 087-2022-CEU/ADM-PCL de fecha 3 de marzo de 2022, aclaró las observaciones realizadas por la supervisión, siendo que inicialmente la elaboración de la Actualización del Programa de Ejecución de Obra es una responsabilidad exclusiva del Contratista al ser la parte que adopta la obligación de ejecutar la obra con la secuencia que la programación mostrase. Ello está sustentado en la Opinión N° 078-2019/DTN de la OSCE, y también debido a que las observaciones de la supervisión carecían de sustento técnico llegando incluso a confundir los conceptos entre una programación CPM y un diagrama de Gantt, u observar que los montos no coincidían con el Presupuesto debido a que no hizo su revisión con el presupuesto modificado por la afectación COVID.
158. Posteriormente, el **INPE**, mediante la Carta N° D000172-2022-INPE-OIP, de fecha 7 de marzo de 2022, declaró improcedente el Cronograma Actualizado de Ejecución de Obra, incumpliendo el procedimiento contenido en el artículo 70° del R.L.C.E. siendo que dicha acción carecía de sustento toda vez que la Entidad no había revisado la información enviada por el Contratista a consecuencia del incumplimiento de la Supervisión en no elevar dicha información.
159. Por otra parte, el **CONSORCIO**, mediante la Carta N° 101-2022-CEU/ADM-PCL de fecha 10 de marzo de 2022, responde la Carta N° D000172-2022-INPE-OIP indicando que su denegatoria no tenía sustento puesto que no existiría manera de haber denegado un documento que no estuvo en su poder para realizar la revisión correspondiente. Siendo este la muestra más fehaciente de que el incumplimiento de la Supervisión respecto al procedimiento indicado en el artículo 170° generó que no se pudieran culminar con el procedimiento de aprobación del nuevo calendario y realizar las acciones correspondientes a las Partes.
160. La Supervisión, mediante el asiento N° 2016 del cuaderno de obra del 14 de marzo de 2022, indica que, al no haberse levantado las observaciones realizadas, eleva a la Entidad la información enviada por el Contratista, siendo que para esto ya había generado error en el pronunciamiento de la Entidad.

161. En vista de lo sucedido, la Entidad, el Contratista y la Supervisión acuerdan una reunión en las oficinas del **INPE** en la ciudad de Lima para el 20 de marzo de 2022. En dicha reunión, la Entidad indicó que solo aprobaría la Actualización del Programa de Ejecución de Obra bajo ciertas indicaciones y, en consecuencia, el **INPE** solicitó directamente al **CONSORCIO**, mediante la Carta N° D000240-2022-INPE-OIP de fecha 23 de marzo de 2022, que reformule el calendario actualizado en un plazo de cinco (5) días calendario.
162. El **CONSORCIO**, mediante la Carta N° 139-2022-CEU/ADM-PCL de fecha 28 de marzo de 2022, envía el Programa de Ejecución de Obra Actualizado bajo las indicaciones de la Entidad, indicando las situaciones acontecidas hasta dicho momento, y advirtiendo que la injerencia que había realizado la Entidad respecto a la Elaboración del Programa de ejecución de Obra actualizado, a pesar de que esta era una responsabilidad exclusiva del Contratista, podría aumentar el riesgo de problemas contractuales tal como dice la OPINIÓN N° 078-2019/DTN de la OSCE.
163. De ahí en adelante, el **CONSORCIO** manifiesta que estuvo en un periodo de aprobación, en el cual tanto la Entidad como la Supervisión hicieron uso de tiempos excesivos, siendo que, al haber salido del marco normativo por el incumplimiento de la Supervisión, no se ciñeron a los tiempos estipulados en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
164. Así, por medio de la Carta N° 000240-2022-INPE-OIP de fecha 23 de marzo de 2022, el **INPE** solicita al **CONSORCIO** reformular el calendario actualizado en merito a la ampliación 13. Para ello solicitó que cumpla con sus obligaciones contractuales presentando los calendarios actualizados a la fecha de la obra, así como a los demás documentos todo enmarcado en el numeral 170.6 del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
165. Con la Carta N° 139-2022-CEU/ADM-PCL el 28 de marzo de 2022, el **CONSORCIO** hizo entrega a la Entidad de los cronogramas actualizados en mérito a la ampliación de plazo N° 13. Así también con la Carta N° 162-2022-CEU/ADM-PCL, el

CONSORCIO, con fecha 9 de abril de 2022, hace entrega a la SUPERVISION ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC, los cronogramas de ejecución de obra actualizada.

166. Mediante la Carta N° 356-2022-INPE-OIP, remite a la Supervisión ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC las observaciones al cronograma de obra actualizado en mérito de la ampliación de plazo N° 13 de la obra presentando por el **CONSORCIO** con Carta N° 139-2022-CU/ADM-PCL y con la Carta N° 0126-2022-ATINSAC-PP/JS-JBN e Informe N° 08-2022-ATINSAC-PP/E-C.P-JCPD, la Supervisión considera conforme y, por consiguiente, aprueba el calendario de obra actualizado en merito a la ampliación N° 13 de la obra, con fecha 28 de abril de 2022.
167. Por su parte, el **INPE**, a través del coordinador de Obra de la Unidad de Equipamiento a través del Informe N° D000363-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV del 16 de mayo de 2022, luego del análisis y evaluación correspondiente y sobre la base de la Carta N° 0126-2022-ATINSAC-PP/JS-JBN e Informe N° 08-2022-ATINSAC-PP/E-C.P-JCPD de fecha 28 de mayo de 2022 de la Supervisión ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SA, esta coordinación de obra consideró procedente aprobar bajo protesta la programación de la obra.
168. Es así que el 16 de mayo, mediante Carta N° 0200-2022-ATINSAC-PP/JS-JBN fechada con 16 de abril de 2022 y notificada con fecha 16 de mayo de 2022, el **CONSORCIO** manifiesta que la Supervisión realizó la devolución física de la Valorización de Mayores Gastos Generales y Mayores Costos Directos relacionados a la ampliación de plazo parcial N° 13 aprobada por doscientos once (211) días calendarios, indicando que debido a que aún no se contaba con la aprobación del Programa de ejecución de Obra y que dicha aprobación era un requisito para poder realizar la revisión. Dicha revisión no se habría realizado y, por tanto, procedía a devolverla; sin embargo, adicionalmente a que su interpretación del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado fuera errónea, la causa en la que sustentaba su pronunciamiento no existía debido a que dicha aprobación ya había sido realizada por la Entidad.

169. En este sentido, el **CONSORCIO** refiere que la Entidad ha incumplido al igual que la Supervisión de obra con sus funciones legalmente establecidas y obligaciones contractuales, ya que bajo argumentos subjetivos ha dificultado la aprobación del calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, documento que repercute y tiene directa incidencia con la programación de la ejecución de la obra.
170. Ello conforme al numeral 170.6 del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que precisa que “en un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, SE TIENE POR APROBADO EL CALENDARIO ELEVADO por el inspector o supervisor”.
171. En este contexto, el **CONSORCIO** señala que la Supervisión incumplió con el procedimiento indicado en el artículo 170° del Reglamento al no concordar ningún reajuste con el contratista y principalmente al no haber elevado a la Entidad la información presentada por el contratista y generar observaciones a destiempo, así como observaciones no sustentadas técnicamente a la documentación presentada en su oportunidad por el **CONSORCIO**. Por lo que desnaturalizó el procedimiento establecido por ley para la aprobación del calendario valorizado actualizado, llevando con ello a que se causara perjuicio a mi representada.
172. Asimismo, menciona que no existe informe o documento alguno que permita evidenciar que la Supervisión de Obra, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, haya exigido a la Entidad o advertido que esta, en el plazo perentorio de siete (7) días calendarios siguientes a la presentación de su informe, debió emitir su pronunciamiento, dado que ante la falta de este operaba la aprobación del calendario en los términos elevados por la Supervisión.

173. Ahora bien, la Supervisión comunicó la aprobación de la Programación de Obra Actualizado (PCM) en mérito de la Ampliación N° 13 de la Obra “Rehabilitación y Ampliación Integral del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa” SNIP82257 (saldo de obra Etapa I y Etapa II) comunicando a su vez que esta aprobación la realiza la Entidad bajo protesta, tipo de aprobación que no se encuentra regulada en la normativa, según los términos establecidos por la Entidad.
174. Aunado a ello, el **CONSORCIO** precisa que la Supervisión de obra dejó en evidencia el incumplimiento irreversible de obligaciones contractuales en este extremo, en el que ha incurrido tanto la Supervisión de obra y la Entidad, al comunicar al **CONSORCIO**, mediante Carta N° 0200-2022-ATINSAC-PP/JS-JBN fechada con 16 de abril de 2022 y notificada con fecha 16 de mayo de 2022, que la Supervisión procedió a “la devolución física de la valorización de mayores gastos generales y mayores costos directos relacionados a la ampliación de plazo parcial N° 13 aprobada por doscientos once (211) días calendarios, por forma y marco legal no cumple con el artículo 170.6, señalando que el calendario actualizado CPM y demás componentes que lo conforman, hasta la fecha no hay pronunciamiento de su aprobación, es decir, transcurridos 70 días calendarios de extemporaneidad, sobre el que debió emitir pronunciamiento la Entidad, esto es el 7 de marzo de 2022. Así, la Supervisión de obra no solo pretende desconocer el derecho del **CONSORCIO** a exigir el pago de sus mayores gastos generales y costos directos, sino que pretende condicionarlos a la aprobación del calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PCM, calendario cuya aprobación operó el 7 de marzo de 2022.
175. No obstante, el **CONSORCIO** señala que no es ajeno para la Supervisión de obra que el **INPE** es el órgano competente y facultado por ley (a través de la unidad orgánica estructurada a quien corresponda esta función) para aprobar la Actualización de la Programación de Obra en mérito a la Ampliación de Plazo Aprobada; sin embargo, a pesar de haber sido presentada en dos ocasiones por parte del Contratista, incluso realizado bajo las indicaciones hechas por el **INPE**, y a pesar de haber sido aprobada por la Supervisión de Obra, el **INPE** no cumplió con emitir el pronunciamiento de ley y en el plazo establecido por esta, generando que la Ejecución de Obra siga siendo

comparada con la Programación Anterior dando un falso atraso debido a que dicha programación ya ha sufrido la afectación de más de un año calendario.

176. El **CONSORCIO** menciona que el **INPE**, de manera arbitraria, se negó a aprobar el referido calendario y, con esa renuncia, desconociendo el derecho que asiste al **CONSORCIO** para cobrar los mayores gastos generales y costos directos variables que se deriven del incremento del plazo de obra por causas ajenas a su voluntad, toda vez que el pago de estos conceptos es una consecuencia económica de la ampliación de plazo orientada a mantener la relación de equivalencia y proporcionalidad que debe existir entre las prestaciones y derechos de las Partes.
177. EL **CONSORCIO** señala que el accionar del **INPE** manifiesta que actuó de manera arbitraria, apartándose del principio de legalidad y del principio de equidad que rige la contratación pública, además de quebrantar el principio de integridad, al permitir y encubrir el incumplimiento de obligaciones contractuales de la Supervisión de obra, que repercute en perjuicio de los intereses del **INPE**.
178. Del mismo modo, menciona que el **INPE**, a pesar de haber sido notificado sobre los distintos actos de arbitrariedad por parte de la Supervisión hacia el **CONSORCIO**, no ha realizado las acciones correctivas ocasionando, con su accionar omisivo, un perjuicio al equilibrio económico del Contrato de ejecución de obra.
179. El **CONSORCIO** añade que la normativa condiciona el pago de los mayores gastos generales a la presentación del calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PCM correspondiente entre otros documentos, requiriendo para su pago, además que el **CONSORCIO** presente la valorización de costos y gastos generales variables para su pago en el plazo de ley. No establece la exigencia una aprobación previa.
180. Sin embargo, el **CONSORCIO** menciona que, a pesar de haber cumplido con las exigencias establecidas por ley, el **INPE** y la Supervisión hacen caso omiso de lo dispuesto por la normativa y de manera injustificada incumplen sus obligaciones

contractuales, las mismas que se encuentran de manera expresa y clara previstas en la normativa de las contrataciones del Estado y que no requieren más precisión, ya que son precisas en su contenido.

181. El **CONSORCIO** señala que existen hechos que en definitiva alteran el cronograma de ejecución de obra, evidenciando un aparente retraso por incumplimiento de obligaciones contractuales del **CONSORCIO**; sin embargo, estos hechos obedecerían al incumplimiento de la Entidad de emitir los respectivos pronunciamientos en su oportunidad, además de no exigir a la Supervisión de Obra que ciña su actuación al cumplimiento de sus obligaciones contractuales en salvaguarda de una correcta ejecución del Contrato.

182. Cabe precisar que, en las especificaciones establecidas en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Adjudicación Simplificada DL 1325-SM-047-2018-INPE-OIP-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, en los términos de referencia de la contratación del servicio de consultoría para supervisión de obra, se establece en el numeral 11.2 las funciones y obligaciones específicas del supervisor, señalando a su vez en el literal b.3 referido al control de avance de obra entre otras funciones y obligaciones de la supervisión las siguientes:
 - Revisar y aprobar los calendarios presentados por el contratista y, caso contrario, este no los presente en el plazo reglamentario, es responsabilidad del Supervisor su elaboración en el plazo reglamentario por todos los casos.

 - Emitir pronunciamientos oportunos sobre el Calendario de Avance de Obra Valorizado y actualizado por el Contratista, en armonía con las ampliaciones de plazo autorizadas, debiendo elevarlo a la Entidad, junto con un informe en el que se emita opinión técnica fundamentada.

183. El **CONSORCIO** manifiesta que, a pesar de que las obligaciones contractuales habrían sido incumplidas por parte de la Supervisión, el **INPE** no exigió que sean cumplidas, conllevando ello a una concertación entre la Entidad y la supervisión en

perjuicio del **CONSORCIO** dando como resultado el entorpecimiento y dilación para el cumplimiento oportuno de la finalidad pública de la contratación.

184. Ahora bien, en su afán de dilatar más el derecho al reconocimiento y pago de los mayores gastos generales y costos directos, la Supervisión (avalada por la Entidad), en su insistencia de tergiversar la normativa al exigir la aprobación del calendario de avance de obra valorizada como condicionante para la tramitación del pago de la valorización presentada, a pesar de haber recepcionado con fecha 30 de abril de 2022 la valorización presentada por el **CONSORCIO**, de manera injustificada se negó a dar el trámite correspondiente para su pago, habiendo transcurrido también en exceso el plazo legal para su aprobación.
185. En la misma línea argumentativa, la Entidad señaló que: “*...ha de cumplirse el procedimiento señalado en el artículo 172° del R.L.C.E. para que una vez aprobado el monto por concepto de mayores gastos generales este constituya una obligación directa a cargo de la Entidad, en la medida que no puede tenerse por incumplido el pago de un concepto aún no determinado*”, y hace hincapié y pone en “negrita” que: “*...la cuantificación de los mayores gastos generales por ampliaciones de plazo derivadas de paralizaciones no será la misma que la derivada de un atraso producido en la obra; pues mientras que en la primera se deberá acreditar los gastos realmente incurridos durante la paralización de la obra, los mismos que deberán ser aquellos contemplados en la estructura de costos de la oferta de la contratista (pago de servicios, remuneraciones del personal clave, consumo de energía y otros); en el segundo, la cuantificación es producto de la multiplicación del gasto general variable por los días otorgados como ampliación de plazo*”.
186. En cuanto a lo manifestado por la Entidad, el **CONSORCIO** precisó que en este punto la obra no se paralizó en ningún momento y presentó la Valorización de Mayores Gastos Generales cuantificado como el producto de la multiplicación del gasto general variable por los días otorgados como ampliación de plazo, que en este caso fue de 211 días calendario. Y la Valorización de Mayores Costos Directos se presentó por separado, con los sustentos respectivos.

187. Sobre el requerimiento de cumplir la obligación contractual referida a la prestación adicional de la Pista de Acceso, la Entidad en su Carta Notarial N° 000034-2022-INPE-OIP indicó que su pronunciamiento al respecto es declarar improcedente la prestación adicional, a pesar que los trabajos adicionales a realizarse en dicha zona no forman parte del Contrato de obra y que en las reuniones con la JRD fue explicado que dichos trabajos no pueden realizarse bajo la metodología indicada por la Entidad de ejecutarlos como mayores metrados, siendo que no forma parte del Contrato bajo la modalidad de Precios Unitarios. De ello se puede evidenciar que la Entidad no dio solución al requerimiento ni demostró la predisposición a cumplir la obligación de realizar el expediente de la prestación adicional como está establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
188. Por otro lado, en referencia al requerimiento de cumplir la obligación contractual referida al pago de los Metrados Contractuales Ejecutados, la Entidad, en su Carta Notarial N° 000034-2022-INPE-OIP, indicó que su pronunciamiento al respecto es que no han recibido información alguna, desconociendo así la información entregada por el Contratista, la Opinión No Vinculante de la JRD y la Controversia realizada sobre dicho tema. Por lo cual, se puede evidenciar que la Entidad no dio solución al requerimiento, ni demostró la predisposición a cumplir la obligación de realizar el pago correspondiente a la prestación ejecutada por el Contratista siendo que, además de incumplir con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cayó en el marco de la ilegalidad por enriquecimiento sin causa, al beneficiarse por el trabajo realizado por el Contratista sin haberlo remunerado por el trabajo realizado.
189. Respecto al requerimiento de cumplir la obligación contractual referida al realizar el reembolso del Adelanto de Materiales, por los materiales deficientes entregados por el **INPE**, la Entidad en su Carta Notarial N° 000034-2022-INPE-OIP indicó que su pronunciamiento al respecto es que se debe realizar un inventario en presencia de todos los involucrados y realizar un acta suscrita. Sin embargo, previamente el **CONSORCIO** ya había enviado el inventario del material deficiente, y la Entidad

nunca se pronunció al respecto. En todo caso, la parte que debió hacer dicha constatación es el **INPE** y nunca indicó cuándo debería realizarse dicha acta, por lo cual se puede evidenciar que el **INPE** no dio solución al requerimiento ni demostró la predisposición a cumplir la obligación de realizar el reembolso del Adelanto de Materiales, hecho que afectó al Contratista, además de incumplir con lo establecido en el Contrato de Obra.

190. En tal sentido, el **CONSORCIO** considera necesario hacer las siguientes aclaraciones:

- En el caso de la contratación pública la normativa de contrataciones del Estado, contiene las disposiciones y desarrolla los procedimientos que las Entidades deben observar para llevar a cabo sus contrataciones de bienes, servicios y obras. Para ello, se ha considerado necesario establecer requisitos y exigencias que deben cumplirse a efectos de que dichas contrataciones guarden concordancia y se efectúen acatando los principios y disposiciones del ordenamiento constitucional. Ello por cuanto el artículo 76°.7 de la Constitución Política del Perú reconoce a la normativa de contrataciones del Estado como de orden público, y, por ende, de cumplimiento obligatorio.
- La contratación pública tiene por finalidad maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.
- En su desarrollo se rige por Principios, los mismos que se encuentran establecidos en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales de derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.
- Es así que, en el marco de la normativa acotada, los partícipes en una contratación pública no pueden apartar su actuación de los Principios de Eficacia y Eficiencia; Principio de Equidad y el Principio de Integridad, entre otros, toda vez que el fin de la contratación está destinado a lograr de manera efectiva el cumplimiento de

los fines públicos, en la oportunidad debida para atender la necesidad objeto de la contratación, y que esta se realice bajo el mejor uso de los recursos públicos para que se tenga una repercusión positiva en las condición de vida de los ciudadanos.

- La conducta de los partícipes de la contratación debe estar siempre guiada por la veracidad y honestidad, evitando cualquier práctica indebida; lo que implica que no se puede apartar de la legalidad.
- Ahora bien, la normativa de contrataciones del Estado establece que “El Contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo”. Para el caso específico de ejecución de obras, estos se sujetan al contenido del expediente técnico de obra, identificando y asignando los riesgos previsibles de ocurrir durante su ejecución, según el análisis realizado en la planificación y que forma parte del expediente técnico.
- Así también la normativa prevé en el caso de ejecución de obras, la necesidad de contar con un supervisor y/o inspector de obra a tiempo completo, no pudiendo estos, según corresponda, prestar servicios en más de una obra.
- Así también de manera expresa prohíbe la existencia de ambos en una misma obra, vale decir, la participación simultánea de un supervisor de obra y la de un inspector de obra.

191. Sin embargo, el **CONSORCIO** señala que el **INPE**, desconociendo todos estos procedimientos y regulación de la normativa de las contrataciones del estado, procedió a entregarle, como parte del Adelanto de Materiales, materiales del saldo de obra; es decir, del Contratista anterior que también resolvió Contrato con el **INPE**, que no contaban con certificado de calidad y certificado de garantía y/o no fueron entregados por el **INPE** al **CONSORCIO**. Muchos de estos materiales además se encontraban en estado de deterioro, por lo que la Supervisión de Obra desde el inicio de negó a aceptar el uso de estos materiales en la ejecución de la obra.
192. Acorde a lo argumentado, el **CONSORCIO** señala que el **INPE** no puede pretender ser ajeno a las obligaciones contractuales asumidas y, en este extremo establecido en

los Términos de Referencia de la Contratación, a los que se sujetó el **CONSORCIO** durante el procedimiento de selección.

193. En esa línea, estas condiciones han sido reglas definitivas para la contratación e inimpugnables. No puede pretender la Entidad privilegiar su condición y generar un perjuicio al **CONSORCIO**, habiendo proporcionado información inexacta, ya que, conforme a lo determinado por la Supervisión, esta se niega a recibir el material por no encontrarse óptimo su uso para la ejecución de la obra, exigiendo injustamente que el **CONSORCIO** asuma con la sustitución de esos materiales y a su costo, hecho que desequilibra la contratación.
194. Respecto al requerimiento de cumplir la obligación contractual referida al resolver las consultas de obra y los adicionales pendientes, el **INPE**, en su Carta Notarial N° 000034-2022-INPE-OIP, no indicó su pronunciamiento al respecto, y se limitó a indicar que se realizarían los trámites sin dar nunca una fecha de solución; por lo cual se puede evidenciar que el **INPE** no dio solución al requerimiento ni demostró la predisposición a cumplir los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
195. El **CONSORCIO** señala que, en la Carta Notarial N° 000034-2022-INPE-OIP, el **INPE** no dio solución a los requerimientos solicitados por el Contratista, pese a que son obligaciones contractuales del **INPE**. Solo se limitó a responder con argumentos sin fundamento técnico los requerimientos solicitados, lo que evidenció la posición del **INPE** respecto a que el Contrato no continúe.
196. El **CONSORCIO** señala que desde que formuló el Requerimiento y Apercibimiento, el **INPE** insistió con su accionar abusivo al punto que, a través de la Supervisión y la Coordinación de Obra, impusieron y ejecutaron supuestas penalidades en las que habría incurrido el **CONSORCIO**. Esto con la finalidad de mermar el pago que por derecho corresponde a las valorizaciones de obra por prestaciones efectivamente ejecutadas. Ello hizo insostenible que el **CONSORCIO** creyera en su supuesta actuación de buena fe en la contratación.

197. El **CONSORCIO** señala que es de conocimiento del **INPE**, y de todo aquel que interviene en la contratación pública, que, una vez perfeccionado el Contrato, el Contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor del **INPE**; mientras que esta última se compromete a pagar al Contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el Contrato se entenderá cumplido cuando ambas Partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.
198. El cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las Partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las Partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.
199. Por último, el **CONSORCIO** señala que el numeral 32.7 precisa que la Responsabilidad por la adecuada formulación del Expediente Técnico o Estudios Definitivos corresponden al proyectista y a la supervisión, de acuerdo al alcance de los respectivos Contratos y la aprobación a la Entidad. De igual modo, la entrega completa de la información, que es puesta a disposición de los postores, corresponde a el **INPE**.

Respecto de la Segunda Pretensión Principal:

200. El **CONSORCIO** señala respecto a este segundo punto que ratifica los fundamentos contenidos en el acápite 5.2 del presente escrito en los cuales se evidencia que, en la Carta Notarial N° 000034-2022-INPE-OIP, la Entidad no dio solución a los requerimientos solicitados por el Contratista, mismos que son obligaciones contractuales del **INPE**; y solo se limitó a responder con argumentos sin fundamento técnico los requerimientos solicitados, lo cual fundamenta la eficacia de la resolución de Contrato por parte del **CONSORCIO**.

Respecto de la Tercera Pretensión Principal:

201. EL **CONSORCIO** solicitó que se declare infundada la pretensión por cuanto no existe incumplimiento de obligaciones contractuales en los que la Entidad haya incurrido.
202. En el supuesto negado de existir incumplimiento, este no ha sido debidamente requerido por la Entidad; así como tampoco existen controversias sometidas por la Entidad a la JRD, órgano colegiado que en primer orden debe resolver las mismas.
203. Asimismo, el **CONSORCIO** alega que el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta que, si bien la Entidad realizó un requerimiento y apercibimiento, los fundamentos expuestos por esta han sido desvirtuados, y que además generaron que el **CONSORCIO** promoviera un arbitraje institucional ante el Centro De Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas-CEAR Latinoamericano (proceso arbitral en el que se mantiene subsistente una medida cautelar de no innovar). En tal sentido, el **CONSORCIO** deduce la excepción de incompetencia que limita al Tribunal Arbitral a cargo del presente arbitraje a emitir pronunciamiento sobre materias que vienen siendo ventiladas en otro procedimiento.
204. El **CONSORCIO** hace referencia a que la Entidad realizó mención de la medida cautelar de no innovar que obtuvo el **CONSORCIO** con fecha 9 de mayo de 2022, a fin de que se conserve el estado actual del proceso de contratación de la ejecución de la obra y se prosiga con la continuidad de su ejecución. Sin embargo, luego de poco más de un mes, el 14 de junio de 2023, el **CONSORCIO** resolvió el Contrato y la Entidad se apresura en tildar dicha acción como una evidencia de mala fe.
205. Asimismo, el **CONSORCIO** aclara que el **INPE**, mediante Carta Notarial N° 024-2022- INPE-OIP de fecha 12 de abril de 2022, requiere al **CONSORCIO**, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, que cumpla con sus obligaciones contractuales y reglamentarias. Ante lo cual, dentro del plazo reglamentario, el **CONSORCIO** cumplió con dar respuesta a dicho apercibimiento, mediante la Carta N° 202-2022-CEU/ADM-PCL de fecha 28 de abril de 2022, fundamentando los argumentos que demostraban que los incumplimientos mencionados no tenían sustento y/o indicando, si correspondían, las acciones correctivas a realizar.

206. Por otra parte, el 28 de abril 2022 (fecha en la cual se dio respuesta a este requerimiento, bajo apercibimiento de resolver el Contrato por parte de la Entidad) hasta el 9 de mayo de 2022, fecha en que el **CONSORCIO** obtuvo la medida cautelar, el **INPE** pudo haber resuelto el Contrato de haber sido justificado y haber estado fundamentado. Sin embargo, no fue el caso, ya que en este extremo cabe mencionar que dicho requerimiento y apercibimiento formulado por el **INPE** carecía de base legal y técnica, y presentaba deficiencias tal como el desconocimiento de la ampliación de plazo, que para esta fecha había sido aprobada por la JRD y, por ello, el apercibimiento se basaba en un atraso en la ejecución de obra que en ese momento ya no era una realidad, debido a la ampliación de plazo.
207. Así, el **CONSORCIO** presentó como medio probatorio la Carta N° 202-2022-CEU/ADM-PCL de fecha 28 de abril de 2022, de asunto: respuesta a Requerimiento y Apercibimiento formulado por la Entidad. Este documento acreditaría la respuesta categórica a cada una de los supuestos incumplimientos señalados por el **INPE** en los que habría incurrido el **CONSORCIO**.
208. Asimismo, el **CONSORCIO** menciona que a posteriori de la emisión de la referida medida cautelar se agravaron las acciones arbitrarias por parte de la Entidad y la Supervisión de la obra, hechos que hicieron insostenible la continuidad de la ejecución de la obra.

Respecto de la Cuarta Pretensión Principal:

209. El **CONSORCIO** menciona en su escrito que se declare infundada la pretensión por no demostrar la Entidad que se presentaron los supuestos concurrentes exigidos por ley para su reconocimiento, pero sobre todo porque no es quien ha ocasionado daño alguno a la Entidad; sino por el contrario, el proceder abusivo y arbitrario de la Entidad que ha generado que se vea obligada a resolver el Contrato y consecuentemente la obra se paralice.

Respecto de la Quinta Pretensión Principal:

210. Por todos los fundamentos expuestos, el **CONSORCIO** señala que habría quedado demostrado que se han conducido observando el principio de legalidad y otros que rigen la contratación, razón por la que no corresponde que asuman pago alguno.

IX. AUDIENCIA

211. Con fecha 9 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única programada, notificándose el acta correspondiente. Durante la Audiencia, ambas Partes tuvieron la oportunidad de exponer su posición respecto de los argumentos de hecho y derechos correspondientes.

X. CONCLUSIONES FINALES

La ENTIDAD

212. Con fecha 28 de febrero de 2024, el **INPE** presentó su escrito de alegatos

El CONSORCIO

213. Con fecha 28 de febrero de 2024, el **CONSORCIO** presentó sus alegatos.

XI. CIERRE DE ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR

214. Mediante la Decisión N° 16 de fecha 12 de marzo de 2024, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, que quedaron prorrogados de manera automática por diez (10) días hábiles adicionales, fijándose el plazo para laudar, en consecuencia, en cincuenta (50) días hábiles.

XII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

215. Mediante Decisión N° 9 de fecha 26 de setiembre de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió determinar las cuestiones controvertidas del presente arbitraje en las siguientes:

“Primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal:

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar como válida y eficaz la absolución efectuada por el INPE a través de la Carta Notarial n.º D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10-06-2022, contra el apercibimiento realizado por el CONSORCIO contenida en la Carta Notarial n.º 987-2022 del 27-05-2022.

Segunda cuestión controvertida referida a la segunda pretensión principal:

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato n.º 009-2019- INPE-OIP realizada por el CONSORCIO por contravenir dicho acto jurídico, la Ley de Contrataciones con el Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y, como consecuencia, se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial n.º 1145-2022 de fecha 14-06-2022 mediante la cual el CONSORCIO comunica esta decisión al INPE.

Tercera cuestión controvertida referida a la tercera pretensión principal:

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no la resolución contractual del Contrato n.º 009-2019 INPE-OIP, suscrito entre la Entidad y el CONSORCIO Ejecutor Ucayali.

Cuarta cuestión controvertida referida a la cuarta pretensión principal:

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a favor del Instituto Nacional Penitenciario el pago de una indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/ 34'496,771. 05 (Treinta y cuatro millones cuatrocientos noventa y seis mil setecientos setenta y uno con 05/100 soles), sufridos por inejecución de obligaciones contractuales.

Quinta cuestión controvertida referida a la quinta pretensión principal:

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no condenar al CONSORCIO Ejecutor Ucayali el pago de costas y costos del proceso arbitral.

XIII. SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

216. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las Partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara:

- Que ha sido designado de conformidad a Ley,
- Que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, y
- Que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

Asimismo, declara que ha verificado que las Partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

Finalmente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que procede a laudar dentro del plazo en el Reglamento del Centro.

217. De otro lado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las Partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

218. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha merituado los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje ha realizado una libre y razonado valoración de los mismos; en consecuencia, no sería correcto afirmar que el hecho de no pronunciarse concretamente sobre un medio probatorio determinando implica que no ha sido debidamente valorado.
219. Sobre todo, tomando en consideración que el estándar de prueba aplicable al ordenamiento jurídico peruano es el de la “libre valoración de la prueba”, el cual – como es sabido– reposa sobre los siguientes elementos: la valoración conjunta y la apreciación razonada.
220. Como es de conocimiento de las Partes, la valoración conjunta no exige al juzgador – en el caso concreto, el Tribunal Arbitral– que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las Partes de forma aislada. La exigencia se limita a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso.
221. Por su parte, la apreciación razonada, determina el nivel de motivación del árbitro en la valoración de los medios probatorios, de forma tal que se exige al juzgador que motive y se pronuncie expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión.
222. De ese modo, la libre valoración de la prueba, se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios.
223. De igual manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56^o¹ de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.

¹ “Artículo 56.- Contenido del laudo.
Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constan en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar”.

224. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales, se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho.²
225. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que “*el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)*”. En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las partes a un debido proceso.
226. No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa que el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).
227. En ese sentido, la motivación, que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
228. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las Partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.

² Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.º de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos

(...)
En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...).

229. Finalmente, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el **TRIBUNAL ARBITRAL** es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis

XIV. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA FORMULADA POR EL CONSORCIO

230. Como cuestión previa a analizar el fondo de la presente controversia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración la excepción de incompetencia formulada por el **CONSORCIO** en su escrito de contestación de demanda de fecha 5 de abril de 2023.
231. Es preciso señalar que la excepción de incompetencia fue formulada contra la Tercera Pretensión Principal contenida en el escrito de demanda arbitral, la cual se cita a continuación:

“Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no la resolución contractual del Contrato n.º 009-2019 INPE-OIP, suscrito entre la Entidad y el CONSORCIO Ejecutor Ucayali.”

232. Ahora bien, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima pertinente citar la Cláusula Vigésima del Contrato:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168 170, 177, 178, 179 y 180 del REGLAMENTO o en su defecto, en el numeral 45.2 del artículo 45 de la LEY.

Las partes acuerdan para las controversias derivadas del contrato de obra conformar una Junta de Resolución de Disputas (en adelante, la JRD) de acuerdo a las disposiciones de la LEY, el REGLAMENTO y las directivas que emita OSCE al respecto (en adelante, las “Normas Aplicables a la JRD”).

La JRD estará compuesta por [tres (3) miembros]. Los cuáles serán designados conforme a las Normas Aplicables a la JRD.

Todas las controversias generadas entre las partes con ocasión al presente contrato de obra, deben de ser sometidas, en primer lugar, a la decisión de la JRD de conformidad con las normas aplicables a las JRD y al REGLAMENTO de JRD.

La decisión que emita la JRD es vinculante y, por tanto, de inmediato y obligatorio cumplimiento para las partes conforme a lo establecido en las Normas Aplicables a la JRD. El incumplimiento de la decisión otorga a la parte afectada la potestad de resolver el contrato, previo aviso requiriendo el cumplimiento.

En caso alguna de las partes no esté de acuerdo con la decisión emitida por la JRD, podrá someter la controversia a arbitraje, conforme a lo establecido en las Normas Aplicables a la JRD.

Las partes acuerdan que es condición obligatoria para el inicio del arbitraje el haber concluido de modo previo el procedimiento ante la JRD.

Si una parte no manifiesta su disconformidad con una decisión emitida por la JRD en el plazo previsto en las Normas Aplicables a las JRD, entonces dicha decisión adquiere el carácter de definitiva y no podrá ser sometida a arbitraje. Si una Parte manifiesta su disconformidad con una decisión emitida por la JRD en el plazo previsto en las Normas Aplicables a las JRD, pero no inicia el arbitraje respectivo en el plazo previsto en dichas normas, aquella adquiere la calidad de definitiva.

El arbitraje será institucional y resuelto por TRES (3) ÁRBITROS. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: 1. El Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontifícia Universidad Católica del Perú. 2. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en

el artículo 183 del REGLAMENTO, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Uno de los árbitros deberá de ser Ingeniero especialista en obras públicas para lo cual deberá acreditar tener capacitación en contratación pública y/o docente de obras públicas y/o experiencia de haber participado en obras públicas de infraestructura.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.8 del artículo 45 de la LEY.”

(Énfasis añadido)

233. Asimismo, se cita el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala lo siguiente:

“168.7. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda”.

234. De este modo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las Partes establecieron que las controversias que surjan durante la ejecución del Contrato se resolverían mediante conciliación o arbitraje. Esto, dentro de los treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción.
235. En ese sentido, teniendo delimitado lo dispuesto en la Cláusula Vigésima del Contrato, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará si es competente para poder conocer y pronunciarse sobre la Tercera Pretensión Principal formulada por el **INPE**.
236. La Ley de Arbitraje en su artículo 41° señala lo siguiente:

*“Artículo 41°.- Competencia para decidir la competencia del Tribunal Arbitral
(...)*

2. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.”

237. Como se advierte de la referida norma, el Tribunal Arbitral, en ejercicio del principio del Kompetenz-Kompetenz, es el único competente para decidir sobre su propia competencia, inclusive para evaluar el alcance del convenio arbitral o cualquier otra circunstancia que le impida conocer el fondo de la controversia.
238. Esta facultad determina que, ante cualquier cuestionamiento de las Partes, el Tribunal Arbitral debe interpretar el contenido del convenio arbitral con la finalidad de determinar si es competente o no para pronunciarse sobre el tema.
239. En ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este principio de la siguiente manera:

“13. Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la "kompetenz-kompetenz" previsto en el artículo 390 de la Ley General de Arbitraje - Ley N.O 26572-, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44° del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este Colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la

interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial.

Lo expuesto no impide que posteriormente se cuestione la actuación arbitral por infracción de la tutela procesal efectiva, conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional.

14. Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral sobre materias de carácter disponible (artículo 1° de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. (...)³”.

240. De lo indicado, es claro que el principio Kompetenz-Kompetenz establece que los árbitros pueden y deber evaluar su propia competencia y decidir si resolverán lo solicitado por las Partes.
241. En el presente proceso arbitral, se discute si el **TRIBUNAL ARBITRAL** debe o no ejercer competencia sobre la Tercera Pretensión Principal que indica lo siguiente:

“Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no la resolución contractual del Contrato N.º 009-2019 INPE-OIP, suscrito entre la Entidad y el Consorcio Ejecutor Ucayali.”
242. Según el **CONSORCIO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no puede resolver sobre dicha materia, puesto que, en otro proceso arbitral, un árbitro de emergencia otorgó una medida cautelar de no innovar a favor del **CONSORCIO**, prohibiéndole al **INPE** que proceda con la resolución del Contrato.
243. De la revisión de la Tercera Pretensión Principal, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que la pretensión formulada por el **INPE** no hace referencia a la medida cautelar de no innovar otorgada en el arbitraje de emergencia, puesto que se limita a

³ Expediente N° 6167-2005-HC-TC.

solicitar la declaración de la resolución del Contrato por incumplimiento del **CONSORCIO**.

244. Siendo ello así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que el **INPE** no está cuestionando una decisión tomada por el árbitro de emergencia de otro proceso arbitral.
245. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que la resolución efectuada por el **INPE** está referida a la declaración de resolución del Contrato por incumplimiento del **CONSORCIO**; por lo que la misma hace referencia a una materia que surge como conflicto de la ejecución del Contrato.
246. En ese sentido, conforme lo previamente señalado y la Cláusula Vigésima del Contrato pactada por las Partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** es competente para pronunciarse sobre la pretensión formulada por el **INPE** referida a la declaración de resolución del Contrato.
247. Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve declarar INFUNDADA la Excepción de Incompetencia formulada por el **CONSORCIO**; en tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** es competente para conocer y pronunciarse sobre la materia discutida en la Tercera Pretensión Principal, en relación a declarar si corresponde o no resolver el Contrato suscrito por las Partes.

XV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

A. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar como válida y eficaz la absolución efectuada por el INPE a través de la Carta Notarial N.º D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10-06-2022, contra el apercibimiento realizado por el **CONSORCIO** contenida en la Carta Notarial n.º 987-2022 del 27-05-2022.

**B. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA
PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 009-2019- INPE-OIP realizada por el CONSORCIO por contravenir dicho acto jurídico, la Ley de Contrataciones con el Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y, como consecuencia, se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 1145-2022 de fecha 14-06-2022 mediante la cual el CONSORCIO comunica esta decisión al INPE.

248. Habiendo las Partes manifestado lo conveniente a su derecho, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las Partes, así como lo previsto en el Reglamento de Arbitraje del Centro y la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procede a emitir su pronunciamiento.
249. Mediante la Primera Pretensión Principal, el **INPE** solicita que el **TRIBUNAL ARBITRAL** determine si corresponde o no declarar como válida y eficaz la absolución efectuada por el **INPE** a través de la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10 de junio de 2022, contra el apercibimiento realizado por el **CONSORCIO** contenida en la Carta Notarial N° 987-2022 del 27-05-2022.
250. Asimismo, mediante la Segunda Pretensión Principal, el **INPE** solicita que el **TRIBUNAL ARBITRAL** determine si corresponde declarar o no la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 009-2019- INPE-OIP (en adelante, el Contrato) realizada por el **CONSORCIO** por contravenir la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y, como consecuencia, se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 1145-2022 de fecha 14 de junio de 2022 mediante la cual el **CONSORCIO** comunica esta decisión al **INPE**.
251. De la lectura de las pretensiones formuladas por el **INPE**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las mismas se encuentran relacionadas, puesto que el

CONSORCIO habría procedido a resolver el Contrato (cuestión controvertida de la Segunda Pretensión Principal) en razón a los incumplimientos no absueltos por el **INPE** (cuestión controvertida de la Primera Pretensión Principal).

252. En ese sentido, a efectos de un adecuado análisis de ambas pretensiones el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario analizar las mismas de forma conjunta al ser clara la relación que existe entre la resolución contractual efectuada por el **CONSORCIO** y la absolución del **INPE**.
 253. Considerando lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que conoce y valora cada argumento y medio probatorio presentado por las Partes para sustentar su posición respecto de la Primera y Segunda Pretensión Principal; por lo que a continuación procederá a emitir pronunciamiento sobre estos puntos controvertidos del presente proceso arbitral.
 254. Ahora bien, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima conveniente establecer el siguiente orden de análisis:
 - a) El Procedimiento de Resolución Contractual.
 - b) La Resolución Contractual efectuada por el **CONSORCIO**.
 - i. ¿Es válida la absolución efectuada por el **INPE** a través de la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10 de junio 2022 contra el apercibimiento realizado por el **CONSORCIO** contenido en la Carta Notarial N ° 987-2022 del 27 de mayo de 2022?
 - ii. ¿Es válida la resolución del Contrato realizada por el **CONSORCIO**?
- a) **El Procedimiento de Resolución Contractual**
255. En este apartado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante referirse a las causales y al procedimiento de resolución previstos en el Contrato, La Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

256. Así, en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, las Partes establecieron el procedimiento a seguir para resolver el Contrato:

“Cláusula Décimo Sexta: Resolución del Contrato

Cualquiera de las partes podrá resolver el Contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la LEY, y el artículo 135 de su REGLAMENTO. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 136 y 177° del REGLAMENTO”

257. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las Partes no han acordado particularidades a fin de llevar a cabo la resolución del Contrato, sino que se han sometido a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aplicable.
258. En el presente caso, se estableció que la ley aplicable es la Ley N°30225-Ley de Contrataciones del Estado- y sus modificaciones incorporadas mediante Decreto Legislativo N°1341, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificaciones incorporadas por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
259. En esa línea, el Artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

“Artículo 36°.- Resolución de los Contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de

funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley."

260. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece en su Artículo 135º lo siguiente:

"Artículo 135.- Causales de resolución

135.1 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

135.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato."

261. Seguidamente, en el Artículo 136° del mencionado Reglamento se precisa:

“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato”

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.”

262. Además, el Artículo 177° del Reglamento de la Ley establece lo siguiente, respecto a los Contratos de obra:

“Artículo 177.- Resolución del Contrato de Obras

(...)

La parte que resuelve debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se debe levantar un acta donde se detallan los avances de obra realmente ejecutados, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra.

Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.

Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación.

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, esta reconoce al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato.

Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución.

En caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida.”

263. Considerando lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará la materia controvertida de acuerdo a lo estrictamente establecido por la legislación aplicable, a fin de emitir pronunciamiento sobre la resolución del Contrato efectuada por el **CONSORCIO**.
- b) **La Resolución Contractual efectuada por el CONSORCIO.**
 264. El **INPE** señala que la resolución del Contrato realizada por el **CONSORCIO** contravendría lo estipulado en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento y, como consecuencia, solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N°1145-2022 de fecha 14 de junio de 2022, mediante la cual el **CONSORCIO** comunicó esta decisión al **INPE**.
 265. Por su parte, el **CONSORCIO** alega que el **INPE** no habría cumplido con absolver los requerimientos efectuados por el Contratista, los cuales se basaban en las obligaciones contractuales del **INPE**.
 266. Ahora bien, el **TRIBUNAL ARBITRAL** se pronunciará sobre los aspectos debatidos por las Partes, a efectos de determinar si corresponde o no declarar sin efecto la Carta Notarial N° 1145-2022 de fecha 14 de junio de 2022 mediante la cual el **CONSORCIO** resuelve el Contrato.

I. ¿Es válida la absolución efectuada por el INPE a través de la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10 de junio 2022 contra el apercibimiento realizado por el CONSORCIO contenida en la Carta Notarial N ° 987-2022 del 27-05-2022?

267. En relación al procedimiento, como bien se mencionó en el marco conceptual, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, en el caso de obras, se otorgará un plazo máximo de quince (15) días para que se cumpla con sus obligaciones contractuales.
268. En este caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que, mediante la Carta Notarial N° 987-2022 del 27 de mayo de 2022⁴, el **CONSORCIO** requirió al **INPE** cumplir con sus obligaciones, precisando que los incumplimientos serían los siguientes:
- Referido a la valorización de mayores gastos generales y mayores costos directos relacionados a la ampliación de plazo parcial N°13.
 - Relacionado a la perforación de pozo tubular N°03-ETAPA 2.
 - Relacionado al adicional de relleno pista vehicular-Etapa 2.
 - Ejecución de metrados contractuales de movimiento de tierras- Etapa 2.
 - Movilización de Campamento de la Policía -Etapa 2.
 - Perforación del Pozo Tubular N°02-Etapa 1.
 - Referido a la no devolución de Adelanto de Materiales.
 - Modificación en pista vehicular- Etapa 1.
 - Adicional correspondiente en el módulo de pabellón de internamiento hombres- Etapa 1.
 - Cobertura en techos metálicos de los SUM´s-Etapa 1.
 - Modificación de cercos UNI en corredor central-Etapa1.
 - Abuso de Autoridad por parte de la Supervisión Avalados por la Entidad.
 - Desequilibrio económico ocasionado al Contratista por la arbitrariedad de la Entidad en los Adicionales de Obra.
 - Referido a la absolución de consultas por parte de la ENTIDAD en los plazos establecidos en la Ley.

⁴ Anexo A-3 del escrito de Demanda Arbitral.

- Actos realizados por la Entidad que incumplen el procedimiento indicado en el art. 175° del R.L.C.E.
269. En ese sentido, conforme el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el **CONSORCIO** otorgó el plazo de quince (15) días a fin de que el **INPE** proceda al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias a su cargo, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
270. Así, una vez notificada la Carta Notarial N° 987-2022 del 27 de mayo de 2022 cursada por el **CONSORCIO** al **INPE**, este contaba con quince (15) días para proceder con el cumplimiento de sus obligaciones.
271. Como se aprecia de los fundamentos de ambas partes, el **INPE** cumplió con contestar mediante la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10 de junio 2022⁵ dentro del plazo indicado, a los requerimientos que le fueron emplazados.
272. En la referida Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP, se adjuntaron los siguientes informes: (1) el Informe N° 000548-2022-INPE-OIP-UOYE de fecha 8 de junio de 2022⁶ y (2) el Informe N° 000479-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 8 de junio de 2022⁷. En estos informes, según lo señalado por el **INPE**, se habrían absuelto cada uno de los puntos solicitados por el **CONSORCIO**.
273. Ahora bien, de la revisión de los mencionados informes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que el **INPE** se pronunció sobre los requerimientos señalados por el **CONSORCIO** como incumplimientos; por lo que procederá a desarrollar cada uno de ellos con la finalidad de determinar si el **INPE** cumplió con absolver satisfactoriamente los mismos.
274. **Respecto del primer incumplimiento** señalado por el **CONSORCIO**, referido a la aprobación de la valorización de Mayores Gastos Generales y Mayores Costos

⁵ Anexo A-4 del escrito de Demanda Arbitral.

⁶ Anexo A-5 del escrito de Demanda Arbitral

⁷ Anexo A-6 del escrito de Demanda Arbitral

Directos relacionados a la ampliación de plazo parcial N°13 y su pago, se debe tener en consideración que los mismos deben encontrarse debidamente acreditados. Debido a ello es importante que, para su pago, el **CONSORCIO** cumpla con presentar sus documentos y sustentos ajustándose al marco legal, con la finalidad que el **INPE** pueda dar inicio a los trámites necesarios.

En el presente caso, de la revisión del Informe N° 000479-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 8 de junio de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el **INPE** carecía de los elementos necesarios conforme a la normativa de contrataciones del Estado para realizar lo solicitado por el **CONSORCIO**. Es en razón a ello que el **INPE** informó de dicha situación al **CONSORCIO** mediante la Carta N° 000497-2022-INPE-OIP, el Informe N° D000521-2022-OIP-OUYE y el Informe N° D000440-2022-OIPD-UOYE-PHV de fecha 31 de mayo de 2022.

275. **Respecto del segundo incumplimiento** señalado por el **CONSORCIO**, referido a la perforación del pozo tubular N°03-Etapa 2, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que el mismo hace referencia a que no se contaría con licencias vigentes para la ejecución de los pozos. Sin embargo, se debe tener en cuenta la Resolución Directoral N° 0015-2022-ANA-AAA.U de fecha 18 de marzo de 2022, mediante la cual se acreditó la disponibilidad hídrica subterránea para el proyecto y que incluso de no contarse con la licencia como asevera el **CONSORCIO** tal circunstancia posee dentro de la legislación diversas formas de ser superada y que, de considerarse indispensable, ello debe ser debidamente acreditado.

276. Asimismo, sobre la remisión del expediente técnico reformulado y solicitado por el **CONSORCIO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que las modificaciones de información técnica para la perforación de los mencionados pozos se encontraban en elaboración al momento de que el **CONSORCIO** procedió con la resolución contractual. Por lo que, no habiéndose elaborado el adicional, no estaríamos frente al incumplimiento alegado por el **CONSORCIO**.

277. **Respecto del tercer incumplimiento** señalado por el **CONSORCIO**, relacionado al adicional de relleno de la pista vehicular-Etapa 2, se advierte que el **CONSORCIO** solicita al **INPE** el pronunciamiento respecto al mencionado adicional.
278. Sin embargo, el **INPE** comunicó al **CONSORCIO** la improcedencia de la solicitud de ejecución de dicho adicional, mediante la Carta N° D000055-2022-OIP, el Informe N° D00062-2022-OIP-UOYE y el Informe N° D00063-2022-OIP-UOYE-PHV de fecha 26 de enero de 2022.
279. De la misma manera, mediante Carta N° 000325-2022-OIP de fecha 7 de abril de 2022, el **INPE** informó nuevamente la improcedencia de la solicitud de reconsideración respecto de la prestación adicional de relleno de la pista vehicular-Etapa 2.
280. De lo señalado, a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL**, el **INPE** no habría incurrido en incumplimiento, puesto que se pronunció sobre el adicional de relleno en reiteradas oportunidades siendo facultad de la Entidad aprobar o desestimar una solicitud de ejecución de adicional.
281. **Respecto al cuarto incumplimiento** señalado por el **CONSORCIO**, referido a la ejecución de metrados contractuales de Movimiento de Tierras-Etapa 2, el **CONSORCIO** solicita al **INPE** cumplir con el pago pendiente referido a los metrados indicados.
282. Al respecto, de la revisión de los Informes N° 000548-2022-INPE-OIP-UOYE y N° 000479-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 8 de junio de 2022, el **INPE** indica que no ha recibido documento alguno respecto al requerimiento, orden de pago o valorización referente a los metrados contractuales que hace referencia el **CONSORCIO** en su carta de apercibimiento.
283. En esa línea, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no advierte que el **CONSORCIO** haya acreditado haber enviado a la Entidad algún requerimiento, orden de pago o valorización respecto a los metrados contractuales de Movimiento de Tierras-Etapa 2.

Por lo que ante la ausencia de evidencia no es factible amparar la imputación de incumplimiento.

284. En ese contexto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** recuerda que corresponde a las Partes acreditar de manera fehaciente los dichos y expresiones de sus fundamentos de modo tal que formen convicción y que ante la ausencia de los mismos no es factible amparar su posición.
285. En el presente caso, el **CONSORCIO** tenía la obligación de acreditar lo alegado, no obstante, el **TRIBUNAL ARBITRAL** señala que, de la valoración de los medios probatorios, no se advierte que el **CONSORCIO** haya presentado medio probatorio idóneo que generara convicción de que correspondía realizar el pago de los metrados contractuales de Movimiento de Tierras-Etapa 2.
286. Siendo ello así, al no contar el **INPE** con los documentos necesarios y referentes a la valorización mencionada, no corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** considere que el requerimiento formulado por el **CONSORCIO** constituye un incumplimiento del **INPE**.
287. **Respecto al quinto incumplimiento** señalado por el **CONSORCIO**, referido a la movilización de campamento de la Policía-Etapa 2, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que el **CONSORCIO** solicita la entrega y disponibilidad total del terreno para la ejecución de las partidas en el área ocupada por la policía.
288. En relación a ello, se advierte que el **INPE** le indicó al **CONSORCIO** que debía culminar con los trabajos necesarios para rehabilitar los módulos de las áreas de seguridad externa y administración, a fin de que el personal de la policía sea trasladado a dichas áreas. Es así que, en diversas ocasiones, el **INPE** solicitó al **CONSORCIO** que culminara con la ejecución de los mencionados trabajos.
289. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima conveniente precisar que la Supervisión también requirió lo mismo al **CONSORCIO** en diversas oportunidades: Carta N° 702-2021-MCBT/JS-ATINSAC/PP de fecha 4 de noviembre de 2021, Carta

N° 725-2021-MCBT/ JS-ATINSAC/PP de fecha 10 de noviembre de 2021, Carta N° 817-2021- MCBT/ JS-ATINSAC/PP de fecha 9 de diciembre de 2021, entre otros.

290. En ese sentido, a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL**, el requerimiento del **CONSORCIO** de que se le entregue la totalidad del terreno no podía ser exigida al **INPE**; toda vez que, como ya se le había informado, el **INPE** requería de la ejecución del área de seguridad externa para poder trasladar al personal de la policía.
291. **Respecto al sexto incumplimiento** señalado por el **CONSORCIO**, referido a la perforación del pozo tubular N°02-Etapa 1, el **CONSORCIO** solicita al **INPE** la remisión del expediente técnico reformulado correspondiente a la perforación indicada.
292. En relación a ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que el **CONSORCIO** cita los mismos argumentos utilizados para exigir la perforación de pozo tubular N° 03. Así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración nuevamente la Resolución Directoral N° 0015-2022-ANA-AAA.U de fecha 18 de marzo de 2022, mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua acreditó la disponibilidad hídrica subterránea para el proyecto.
293. Asimismo, respecto a la remisión del expediente técnico reformulado solicitado por el **CONSORCIO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que las modificaciones de información técnica para la perforación de los mencionados pozos se encontraban en elaboración al momento de que el **CONSORCIO** procedió con la resolución contractual; por lo que, no habiéndose elaborado el adicional, no estaríamos frente al incumplimiento alegado por el **CONSORCIO**.
294. **Respecto del séptimo incumplimiento** señalado por el **CONSORCIO**, referido a la no devolución de Adelanto de Materiales, el **CONSORCIO** solicita la recepción y sustitución del material defectuoso que no se puede utilizar en obra.
295. En relación a ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que el **INPE** le entregó al **CONSORCIO** los materiales inventariados, a través del Acta de

Verificación de Materiales Inventariados de fecha 3 de diciembre de 2019. Sin embargo, mediante la Carta N° 017-2022-CEU/ADM-PCL de fecha 21 de enero de 2022, el **CONSORCIO** informó la existencia de materiales no autorizados para su uso.

296. Así, se advierte que el **CONSORCIO** verificó y concluyó que los materiales entregados por el **INPE** no eran funcionales dos (2) años después de su entrega
297. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que el **CONSORCIO** debió haber revisado la calidad de los materiales inventariados al momento de recibirlas y antes de ejecutar la obra; mas no dos (2) años después de la entrega. Ello tomando en consideración que, durante ese periodo de tiempo, los bienes materiales entregados pudieron haber sufrido afectaciones a consecuencia de las acciones de, entre otros factores, del propio **CONSORCIO**.
298. En esa línea, a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL**, el **CONSORCIO** no puede simplemente solicitar la sustitución del material entregado por el **INPE** sin acreditar, de manera fehaciente, que dichos materiales fueron entregados en condiciones defectuosas; por lo que no se verifica un incumplimiento de parte del **INPE**.
299. **Respecto del octavo incumplimiento** señalado por el **CONSORCIO**, referido a la modificación en pista vehicular-Etapa 1, el **CONSORCIO** solicita que el **INPE** absuelva la consulta y considere la ejecución de una prestación adicional para la realización de los trabajos necesarios para cumplir con ejecutar la pista vehicular.
300. En relación a ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración el acta de acuerdo para realización de trabajos de canaletas pluviales al costado de la vía vehicular del sector izquierdo, suscrita por el **INPE**, la Supervisión y por el **CONSORCIO**. Dicha acta dejó constancia del acuerdo al que llegaron las Partes respecto a que se solucionaría las interferencias identificadas, sin la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra.

301. Siendo ello así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** señala que el **CONSORCIO** estaría incurriendo en una contradicción al suscribir primero un acta en el que se dejó constancia que no se ejecutaría una prestación adicional de obra y luego solicitar al **INPE** que considere la ejecución de la misma. Por lo mencionado, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, precisando que no se pronuncia respecto a si procede o no el adicional, sino simplemente sobre el accionar de las Partes en torno a la ejecución de la obra. No advierte incumplimiento alguno de parte del **INPE**.
302. **Respecto del noveno incumplimiento** señalado por el **CONSORCIO**, referido al adicional correspondiente en el módulo de pabellón de internamiento hombres-Etapa 1, el **CONSORCIO** alega que no cuenta con el expediente adicional correspondiente y que el frente se encuentra paralizado.
303. En referencia a ello, mediante Resolución Presidencial N° 099- 2022-INPE/P de fecha 11 de mayo de 2022, el **INPE** remitió al **CONSORCIO** el expediente técnico solicitado. De igual manera, mediante Carta N° D000491-2022-INPE-OIP de fecha 27 de mayo de 2022, el **INPE** notificó la absolución a las observaciones formuladas por el **CONSORCIO** en su Carta N° 236-2022-CEU/ADM-PCL de fecha 27 de mayo de 2022.
304. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que el **INPE** ha sido claro en su Informe N° D000548-2022-INPE-OIP-UOYE de fecha 8 de junio de 2022 al señalar que el requerimiento realizado por el **CONSORCIO** no tiene sustento.
305. **Respecto del décimo incumplimiento** señalado por el **CONSORCIO**, referido a la cobertura en techos metálicos de los SUM's-Etapa 1, se alega que el **INPE** habría incumplido con realizar el expediente adicional.
306. De la revisión de la carta de absolución presentada por el **INPE**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que cumplió con absolver el requerimiento del **CONSORCIO**, toda vez que la Unidad de Estudios y Proyectos fue designada, mediante Memorando N° D000081- 2022-INPE-OIP de fecha 19 de mayo de 2022, como responsable de la Elaboración del Expediente Técnico de Prestación Adicional de Obra N° 15 y

Deductivo Vinculante N° 11 respecto al cambio de coberturas para los techos del Estrado SUM General, SUM Mujeres y SUM Hombres – Etapa I.

307. En esa línea, tal como lo precisa el **INPE** en su Informe N° D000548-2022-INPE-OIP-UYOE de fecha 8 de junio de 2022, dicho expediente se encontraba en elaboración para la emisión del documento resolutivo y posterior notificación dentro de los plazos establecidos; por lo que no había un incumplimiento de parte de la Entidad.
308. **Respecto del décimo primer incumplimiento** señalado por el **CONSORCIO**, referido a la modificación de cercos UNI en Corredor Central-Etapa 1, se solicitó al **INPE** cumplir con la realización del expediente adicional.
309. En relación a ello, y nuevamente precisando que no se pronuncia sobre la pertinencia de la ejecución o no de la aprobación del adicional sino de manera precisa sobre el comportamiento de las Partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que no se continuó con el procedimiento de la prestación adicional, toda vez que, mediante los asientos 952 y 953 de fecha de 15 de noviembre de 2021 del cuaderno de obra, el residente propuso otra solución técnica a la interferencia, cuestión que fue aprobada por el jefe de supervisión mediante asiento 957.
310. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica que el **INPE** no incurrió en un incumplimiento como alega el **CONSORCIO**, debido a que no hay una obligación pendiente de ejecutar de parte del **INPE**.
311. **Respecto del décimo segundo incumplimiento** señalado por el **CONSORCIO**, referido al abuso de autoridad por parte de la Supervisión avalado por la Entidad, el **INPE** señaló que no avala ningún tipo de abuso de autoridad y precisó que ha cumplido con actuar conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
312. De la revisión del alegado incumplimiento, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el **CONSORCIO** se limita a indicar que el **INPE** ha avalado abusos de autoridad por parte de la Supervisión, mas no señala cuáles habrían sido estos abusos de autoridad ni sustenta su posición.

313. Por lo que el **CONSORCIO** no ha brindado elementos probatorios que permitan al **TRIBUNAL ARBITRAL** determinar que el **INPE** incumplió la mencionada obligación y avaló abusos de autoridad.
314. En ese sentido, a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL**, no hay una obligación incumplida de parte del **INPE**.
315. **Respecto del décimo tercer incumplimiento** señalado por el **CONSORCIO**, referido al desequilibrio económico ocasionado al Contratista por la arbitrariedad en los Adicionales de Obra, el **CONSORCIO** señala que los adicionales han sido realizados unilateralmente sin permitirle su opinión.
316. Sin embargo, mediante la Carta N° D000467-2022-INPE-OIP de fecha 20 de mayo de 2022, el **INPE** comunicó al **CONSORCIO** sobre el procedimiento de ejecución de prestaciones adicionales. Así, el **INPE** solicitó la participación de profesionales del **CONSORCIO** y la Supervisión, a fin de llegar a un consenso técnico.
317. En la misma línea, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no advierte que el **CONSORCIO** haya objetado u observado los Adicionales de Obra de la contratación, salvo la observación formulada al adicional N° 09; la cual fue absuelta por la Entidad oportunamente.
318. Asimismo, respecto al desequilibrio económico y arbitrariedad alegados, el **TRIBUNAL ARBITRAL** señala que el **CONSORCIO** no ha fundamentado ni sustentado jurídica o fácticamente el supuesto desequilibrio económico ocasionado ni detalló cuáles habrían sido las acciones arbitrarias del **INPE**.
319. Por todo lo mencionado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que no hay incumplimiento alguno de parte del **INPE** debiéndose adicionalmente precisar que la aprobación de adicionales y sus alcances son materia no arbitrable de conformidad a la legislación de contratación pública.
320. **Respecto del décimo cuarto incumplimiento** señalado por el **CONSORCIO**, referido a la absolución de consultas por parte de la Entidad en los plazos establecidos

en la Ley, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el **CONSORCIO** hace referencia al expediente técnico de los pozos tubulares.

321. En relación a ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración lo mencionado anteriormente respecto a la Resolución Directoral N° 0015-2022-ANA-AAA.U de fecha 18 de marzo de 2022, mediante la cual la Autoridad Nacional del Agua acreditó la disponibilidad hídrica subterránea para el proyecto.
322. En ese sentido, conforme señala el **INPE**, ha cumplido con realizar la respuesta a las consultas de obra, en cumplimiento con los plazos establecidos en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que no hay un incumplimiento de obligaciones que esté pendiente de realización.
323. **Respecto del décimo quinto incumplimiento** señalado por el **CONSORCIO**, referido a los actos realizados por la Entidad que incumplirían el procedimiento indicado en el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el **CONSORCIO** alega que el **INPE** realizó la aprobación de los adicionales sin permitirle la revisión.
324. Sin embargo, conforme al Informe N° D000548-2022-INPE-OIP-UOYE de fecha 8 de junio de 2022, el **INPE** solicitó y coordinó la participación del **CONSORCIO** y la Supervisión para exponer las soluciones técnicas planteadas en los expedientes adicionales.
325. En la misma línea, el **TRIBUNAL ARBITRAL** también tiene en consideración que el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado implica un deber del **CONSORCIO** de efectuar la verificación de la información que el **INPE** pone a su disposición y de formular las consultas y observaciones correspondientes.
326. Por lo que, a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL**, el **INPE** no incurrió en un incumplimiento de la obligación alegada por el **CONSORCIO**.
327. Ahora bien, en líneas generales, el **CONSORCIO** precisó que el **INPE** no habría dado solución a los requerimientos solicitados, y solo se habría limitado a responder con

argumentos sin fundamento técnico, lo cual fundamentaría la eficacia de la resolución del Contrato.

328. No obstante, luego de la revisión del expediente arbitral y de un análisis exhaustivo de las posiciones de ambas Partes respecto de cada uno de los incumplimientos señalados por el **CONSORCIO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que los requerimientos formulados por el **CONSORCIO** fueron absueltos por el **INPE**.
329. Asimismo, el **CONSORCIO** alega que los argumentos del **INPE** no tendrían fundamento alguno; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que los informes anexados cumplen con sustentar y respaldar la posición del **INPE** respecto a los incumplimientos señalados por el **CONSORCIO**.
330. En ese sentido, las absoluciones realizadas por el **INPE** fueron complementadas y detalladas con la información que se encuentra en los informes N° 000548-2022-INPE-OIP-UOYE de fecha 8 de junio de 2022 elaborado por el jefe de la Unidad de Obras y Equipamiento de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria del **INPE** y el Informe N° 000479-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 8 de junio de 2022 elaborado por el Coordinador de Obra de la Unidad de Obras y Equipamiento de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria del **INPE**, ambos anexados en la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP.
331. Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que la respuesta que dio el **INPE** a la Carta Notarial N°987-2022 del 27 de mayo de 2022 sí cumplió con absolver los incumplimientos solicitados por el **CONSORCIO**. Asimismo, los informes anexados complementan y sustentan la información detallada por el **INPE**, por lo que corresponde tener por absuelto cada uno de los requerimientos del **CONSORCIO**.
332. Es así que el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina, a través del Informe N° 000548-2022-INPE-OIP-UOYE de fecha 8 de junio de 2022 y el Informe N° 000479-2022-

INPE-OIP-UYOE-PHV de fecha 8 de junio de 2022 anexados en la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP, que el **INPE** absolvió los imputados incumplimientos de obligaciones contractuales señalados por el **CONSORCIO**.

333. Luego de lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que es válida y eficaz la absolución efectuada por el **INPE** a través de la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10 de junio 2022 contra el apercibimiento realizado por el **CONSORCIO** contenida en la Carta Notarial N ° 987-2022 del 27 de mayo de 2022.

II. ¿Es válida la resolución del Contrato realizada por el CONSORCIO?

334. Ahora bien, mediante la Carta Notarial N° 1145-2022 de fecha 14 de junio de 2022⁸, el **CONSORCIO** resuelve el Contrato por la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales y reglamentarias por parte del **INPE**.

335. Como se aprecia del medio probatorio citado, el **CONSORCIO** resolvió el Contrato invocando que el **INPE** no dio solución a los requerimientos solicitados por el Contratista, los mismos que son obligaciones contractuales de la Entidad.

336. Al respecto, este **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que, como ya se ha desarrollado previamente, la absolución efectuada por el **INPE** a través de la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10 de junio 2022 fue correcta y válida. Siendo ello así, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, tras un análisis completo, determinó que el **INPE** cumplió con absolver cada uno de los incumplimientos mencionados por el **CONSORCIO**.

337. En ese sentido, y habiéndose determinado la validez de la absolución realizada por el **INPE**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente el Artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sobre la resolución de Contrato:

“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

⁸ Anexo B-5 del escrito de Contestación de Demanda Arbitral.

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.”

338. Como se aprecia del citado artículo, el Contratista podrá resolver el Contrato por incumplimiento de obligaciones si requiere a la Entidad mediante carta notarial el

cumplimiento de las mismas, lo cual efectivamente realizó el **CONSORCIO**. Sin embargo, solo se podrá continuar con el procedimiento de resolución de Contrato si, vencido el plazo otorgado, el incumplimiento continúa por parte, en este caso, de la Entidad.

339. Respecto a ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima conveniente recordar que la resolución contractual es el remedio más severo frente al incumplimiento contractual. En ese contexto, la figura jurídica del requerimiento de cumplimiento (bajo apercibimiento) tiene la finalidad de dar una última oportunidad al deudor para que cumpla con sus obligaciones contractuales, ya que, durante ese plazo otorgado, podría cumplir con las mismas.
340. En ese sentido, es importante resaltar que el plazo otorgado a la Entidad contiene un apercibimiento de resolución de Contrato; por lo que dicho remedio contractual solo puede ser aplicado después de cumplido el plazo de quince (15) días y notando que el incumplimiento continúa. En términos simples, el **CONSORCIO** no podría resolver el Contrato si el **INPE** cumplió con absolver el requerimiento subsanando su incumplimiento en el plazo correspondiente.
341. En esa línea, si el deudor cumple con subsanar las obligaciones (en este caso, dar respuesta sustentada a cada uno de los supuestos incumplimientos a su cargo), la resolución del Contrato no procedería; toda vez que esta última oportunidad otorgada al deudor ha sido utilizada por el mismo para cumplir con sus obligaciones contractuales.
342. El apercibimiento del acreedor hacia el deudor tiene una finalidad: permitir que el deudor, si considera que está en incumplimiento, pueda revertir dicha situación y cumplir con sus obligaciones, ya que la finalidad del apercibimiento no es resolver el Contrato, sino mantener la relación contractual pues, como bien se mencionó, la resolución contractual es un remedio severo y final frente al incumplimiento.
343. Sin embargo, distinto es el caso en el que la normativa permite que se resuelva el Contrato sin apercibimiento. En estos casos, la ley establece que no se requiere

apercibimiento debido a que ya no es posible, desde el punto de vista fáctico, que el deudor pueda cumplir con sus obligaciones. Así, a modo de ejemplo, cuando hay acumulación máxima de penalidades, la Entidad puede resolver el Contrato sin apercibimiento porque es materialmente imposible revertir la acumulación máxima de penalidades y, por ende, resultaría inútil otorgar plazos adicionales.

344. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que, si la norma exige que se le otorgue un plazo a la Entidad para cumplir con sus obligaciones contractuales, es debido a que tiene una finalidad establecida por el ordenamiento jurídico que consiste en otorgar al deudor otra oportunidad para cumplir con su obligación de manera íntegra; de modo que solo si el deudor persiste en dicho incumplimiento, el acreedor - vencido el plazo- estará facultado para resolver el Contrato.
345. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** constata que el **CONSORCIO** requirió el cumplimiento de sus obligaciones al **INPE** otorgándole un plazo de quince (15) días conforme lo dispone la normativa en Contrataciones del Estado; por tanto, a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL**, solo en caso el **INPE** no hubiera cumplido con subsanar el incumplimiento de sus obligaciones, dentro del plazo solicitado, recién procediera a la resolución contractual, si así lo consideraba.
346. Sin embargo, luego de analizar exhaustivamente el expediente arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró válida y eficaz la absolución efectuada por el **INPE** a la Carta Notarial N° 987-2022 de fecha 27 de mayo 2022; por lo que el **INPE** cumplió con absolver satisfactoriamente cada uno de los incumplimientos alegados por el **CONSORCIO**.
347. En ese sentido, al haber el **INPE** cumplido con absolver y dar cumplimiento al requerimiento del **CONSORCIO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que el **CONSORCIO** no se encontraba facultado para continuar con la resolución contractual por incumplimiento de obligaciones. Por lo que es claro que no correspondía que el **CONSORCIO** resolviera el Contrato.

348. Ahora bien, viendo que el **CONSORCIO**, teniendo la absolución válida del **INPE**, decidió de igual forma resolver el Contrato mediante Carta Notarial N° 1145-2022 de fecha 14 de junio de 2022⁹, este **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante precisar que, como ya se ha indicado previamente, la idea de requerir el cumplimiento de obligaciones a la contraparte bajo apercibimiento tiene por finalidad que dicha parte pueda revertir la situación y cumplir con sus obligaciones, ya que la finalidad del apercibimiento no es resolver el Contrato, sino mantener la relación contractual.
349. En este contexto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** cree pertinente referirse al principio de la buena fe que ha de estar presente en todo Contrato, sea privado o público.
350. Al respecto, los doctrinarios Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón consideran que “la buena fe es lo que se ha llamado un *standard* jurídico, es decir, un modelo de conducta social o, si se prefiere, una conducta socialmente considerada como arquetipo, o también una conducta que la conciencia social exige conforme a un imperativo ético dado”¹⁰.
351. El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que “la buena fe obliga a la parte a la coherencia de sus comportamientos, para no eludir las confianzas que estas han generado en la contraparte: ella funda el antiguo precepto que prohíbe *venire contra factum propium*”¹¹.
352. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente traer a colación el artículo 1362° del Código Civil, cuyo texto señala lo siguiente:

“Artículo 1362°. -

Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”

⁹ Anexo A-7 del escrito de Demanda Arbitral.

¹⁰ Diez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Editorial Tecnos S.A. Madrid, 1976, T. I, p. 428.

¹¹ Roppo, Vincenzo. *El Contrato*. Traducción a cura de Eugenia Ariano Deho. Editorial. Gaceta Jurídica. Lima, 2009. p. 463.

353. Sobre la buena fe, Emilio Betti indica concretamente que¹²:

"(...) La buena fe de que se trata aquí es esencialmente una actitud de cooperación encaminada a cumplir, de modo positivo la expectativa de la otra parte, actitud que tiene como aspectos más destacados la confianza la fidelidad el compromiso, la capacidad de sacrificio, la prontitud en ayudar a la otra parte."

354. En la misma línea, Cecilia O'Neill precisa lo siguiente¹³:

"Atendiendo a la buena fe subjetiva hay que evaluar la intención con la que actuó determinada persona, mientras que ello –analizar el fero interno de las personas– no es necesario desde la perspectiva de la buena fe objetiva. En el caso de esta última se establece una conducta tipo o modelo que sirve de punto de referencia al analizar un comportamiento. (...) Así, aunque en ambos casos se trate de juzgar una conducta, la buena fe subjetiva permite determinar si el sujeto actuó porque honradamente creyó y la buena fe objetiva permite analizar si el sujeto actuó de acuerdo a lo que honradamente debió. La buena fe objetiva da lugar a un standard de conducta al cual se deben sujetar quienes realizan negocios jurídicos. (...) Dicho con otras palabras, "se trata, en el primer caso, de una creencia subjetiva que induce a la persona a actuar de determinada manera y, en el segundo caso, de una regla objetiva que le impide actuar de una manera distinta a la prescrita por esta regla."

355. En virtud de lo señalado sobre la figura de la buena fe contractual, el **TRIBUNAL ARBITRAL** sintetiza la buena fe contractual como el principio que impone a las Partes el deber de obrar correctamente y con diligencia dentro de la relación jurídica.

¹² Betti, Emilio. *Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos*. Traducción de José Luis de los Mozos. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. p. 78

¹³ O'NEILL DE LA FUENTE, Cecilia. "El cielo de los conceptos jurídicos versus la solución de problemas prácticos. A propósito de la doctrina de los actos propios". Revista Themis. p. 46

356. En tal sentido, la buena fe es un *standard* de conducta que exige a las Partes comportarse de manera coherente con la actuación demostrada a lo largo de la ejecución contractual de manera que no se genere una falsa expectativa o idea en la contraparte y, en consecuencia, se respete la confianza suscitada.
357. Teniendo en cuenta que la “buena fe” es un principio rector tanto en las relaciones contractuales de carácter público y privado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que el **CONSORCIO** no ha actuado de buena fe al momento de resolver el Contrato.
358. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que el **CONSORCIO** no cumplió con el procedimiento formal de resolución de Contrato establecido en el Reglamento de la Ley, toda vez que el **INPE** sí cumplió con absolver satisfactoriamente la carta de apercibimiento del **CONSORCIO**, dando cumplimiento a sus obligaciones contractuales.
359. Tras el análisis expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** señala que quedó acreditado que el **CONSORCIO** se encontraba facultado a apercibir al **INPE** conforme al artículo 136° del Reglamento de la Ley. Sin embargo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que el **CONSORCIO** no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley, toda vez que procedió a resolver el Contrato aun cuando el **INPE** cumplió con absolver satisfactoriamente la imputación de sus incumplimientos de forma válida.
360. Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara FUNDADA la Primera Pretensión de la demanda; en consecuencia, como válida y eficaz la absolución efectuada por el **INPE** a través de la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10 de junio de 2022, contra el apercibimiento realizado por el **CONSORCIO** contenida en la Carta Notarial N° 987-2022 del 27 de mayo de 2022.
361. Asimismo, declara FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, declara la nulidad e ineficacia de la resolución del Contrato realizada por el **CONSORCIO** por contravenir dicho acto jurídico, la Ley de Contrataciones con el Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y se declara

sin efecto la Carta Notarial N° 1145-2022 de fecha 14 de junio de 2022 mediante la cual el **CONSORCIO** comunica esta decisión al **INPE**.

C. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no la resolución contractual del Contrato N.º 009-2019 INPE-OIP, suscrito entre la Entidad y el **CONSORCIO** Ejecutor Ucayali.

362. Habiendo las Partes manifestado lo conveniente a su derecho, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las Partes, así como lo previsto en el Reglamento de Arbitraje del Centro y la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procede a emitir su pronunciamiento.
363. Considerando lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que conoce y valora cada argumento y medio probatorio presentado por las Partes para sustentar su posición respecto de la Tercera Pretensión Principal; por lo que a continuación procederá a emitir pronunciamiento sobre este punto controvertido del presente proceso arbitral.
364. Mediante la Tercera Pretensión Principal, el **INPE** solicita que se declare la resolución del Contrato debido a que el **CONSORCIO** incurrió en incumplimientos. Asimismo, el **INPE** indica que se encuentra imposibilitado de resolver el Contrato, puesto que un árbitro de emergencia le otorgó al **CONSORCIO** una medida cautelar de no innovar y ordenó al **INPE** que se abstenga de declarar la resolución del Contrato y que prosiga con la ejecución del mismo.
365. Por su parte, el **CONSORCIO** alega que no ha incurrido en un incumplimiento de sus obligaciones contractuales y que ha tomado las acciones correctivas correspondientes.
366. A efectos de brindar un adecuado análisis de la Tercera Pretensión Principal, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que la resolución es una categoría

jurídica en virtud de la cual el contrato deja de producir los efectos que le son inherentes por causas extrañas al mismo y que ocurren con posterioridad a su celebración.

367. Dentro de esta categoría jurídica, se encuentra la resolución por incumplimiento que implica extinguir el vínculo contractual debido a que una de las Partes no ha cumplido con la prestación a su cargo.
368. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128° del Código Civil y con la doctrina, los requisitos para resolver un contrato son los siguientes¹⁴:
 - (i) Existencia de un contrato con prestaciones recíprocas.
 - (ii) Legitimación para obtener la resolución.
 - (iii) Incumplimiento de una de las partes.
 - (iv) Imputabilidad al deudor.
 - (v) Importancia del incumplimiento.
369. Teniendo en cuenta este marco conceptual, el **TRIBUNAL ARBITRAL** pasará a analizar cada uno de los requisitos anteriormente mencionados para verificar si corresponde proceder con la resolución del Contrato, conforme lo solicitado por el **INPE**.
370. Respecto al requisito de la existencia de un contrato con prestaciones recíprocas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** señala que el presente Contrato cumple con ser uno de prestaciones recíprocas, puesto que cada parte tiene una prestación a su cargo. Por un lado, el **CONSORCIO** debía ejecutar la obra de rehabilitación y ampliación integral del establecimiento penitenciario de Pucallpa y, por su parte, el **INPE** debía pagar una contraprestación por dicha obra.
371. En relación al requisito de la legitimación para obtener la resolución, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinó, mediante un exhaustivo análisis de la Primera Pretensión

¹⁴ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel, *El contrato en general. Comentarios a la sección Primera del Libro VII del Código Civil*. Vol. XV. Segunda Parte – Tomo IV. Lima: Fondo editorial PUCP 1993, p. 314

Principal, que el **INPE** no incumplió con sus obligaciones contractuales; por ende, sí constituye una parte fiel.

372. Habiendo precisado ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que las cuestiones controvertidas en el presente arbitraje radican en los siguientes elementos: (i) el incumplimiento del **CONSORCIO** (alegado por el **INPE**), (ii) su imputabilidad y (iii) la importancia del incumplimiento.
373. Ahora bien, a fin de resolver la presente controversia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que el Árbitro Único de Emergencia del Expediente de Emergencia N°028-2022/CEAR, mediante Decisión Arbitral N° Uno de fecha 11 de mayo de 2022, otorgó al **CONSORCIO** la medida cautelar de prohibición de no innovar con la finalidad que se conserve el actual estado del proceso de contratación de la ejecución de la obra. Así, ordenó al **INPE** que se abstenga de declarar la resolución del Contrato¹⁵.
374. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el **INPE** requirió al **CONSORCIO** que cumpla con sus obligaciones contractuales en un plazo de quince (15) días calendario, a través de Carta Notarial N° 024-2022-INPE-OIP de fecha 12 de abril de 2022¹⁶. En la mencionada carta, figuran los incumplimientos en los que el **CONSORCIO** habría incurrido y en los que el **INPE** se basa para solicitar la resolución del Contrato.
375. De la revisión del Informe N° D000310-2022-INPE-OIP-UYOE de fecha 5 de abril de 2022¹⁷, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que las obligaciones contractuales y reglamentarias que el **CONSORCIO** no habría cumplido, según el **INPE**, serían las siguientes:
 - Ejecutar los avances parciales del cronograma vigente.
 - Ejecutar los Adicionales de Obra aprobados.

¹⁵ Anexo A-9 del escrito de Demanda Arbitral.

¹⁶ Anexo A-10 del escrito de Demanda Arbitral.

¹⁷ *Ídem.*

- Incrementar la cantidad de mano de obra.
- Iniciar la ejecución en la mayor cantidad de frentes disponibles.
- Cumplir con la calidad de la obra.
- Presentar documentos a su cargo e informar las acciones correctivas que se implementarán en la obra.

376. Al respecto, de la revisión del Informe N°D000269-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 4 de abril de 2022¹⁸, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que la Contraloría General de la República analizó el avance de la ejecución de obra e identificó situaciones adversas tales como el incumplimiento de los avances parciales, incumplimiento de las prestaciones Adicionales de Obra, frentes de trabajo inconclusos o paralizados.
377. Así, conforme a los asientos del cuaderno de obra citados en el Informe N° D000269-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 4 de abril de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que la Supervisión le solicitó al **CONSORCIO** en numerosas ocasiones que intervenga en los frentes disponibles a fin de evitar mayores atrasos y que incremente el ritmo de trabajo. Asimismo, se dejó constancia de la disminución del personal y de los trabajos que el **CONSORCIO** no había cumplido como la ejecución de Adicionales de Obra y de los avances parciales, solicitándole en varias oportunidades que cumpla con sus obligaciones.
378. En la misma línea, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que, a pesar de que se solicitó al **CONSORCIO** el cumplimiento de sus obligaciones, el **CONSORCIO** no cumplió con solucionar la inejecución de Adicionales de Obra, la falta de personal de obra, la falta de avances en obra ni el incumplimiento en la gestión de calidad de la obra, tal como consta en el Informe N° D000445-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 30 de mayo de 2022¹⁹.

¹⁸ Anexo A-11 del escrito de Demanda Arbitral.

¹⁹ Anexo A-13 del escrito de Demanda Arbitral.

379. Por su parte, el **CONSORCIO**, mediante la Carta N° 202-2022-CEU/ADM-PCL de fecha 28 de abril de 2022²⁰, comunicó su respuesta al requerimiento y apercibimiento formulado por el **INPE**.
380. De la revisión de la Carta N° 202-2022-CEU/ADM-PCL de fecha 28 de abril de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que el **CONSORCIO** indica que el Informe remitido por el **INPE** consigna información inexacta y que lo requerido no contiene sustento técnico.
381. Asimismo, se advierte que el **CONSORCIO** señala que cumplió con ejecutar sus obligaciones contractuales, que ha actuado conforme al deber de diligencia contractual y que adoptó acciones idóneas y oportunas.
382. Aunado a ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que el **CONSORCIO** alega que ha tomado acciones para continuar con la ejecución de los adicionales que no se han iniciado o culminado y que ha iniciado la convocatoria para incrementar la cantidad de mano de obra.
383. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** señala que, si bien el **CONSORCIO** brindó una respuesta a los requerimientos formulados por el **INPE**, no adjuntó medios probatorios que acreditaran que había cumplido con la ejecución de las obligaciones requerida por la Entidad.
384. En ese sentido, tal como se puede apreciar de la mencionada carta de respuesta del **CONSORCIO**, este solo se limita a indicar que los requerimientos del **INPE** carecen de sustento y que cumplió con la ejecución de sus obligaciones, mas no aporta elementos probatorios que permitan determinar que sí cumplió con sus obligaciones.
385. Además, es importante mencionar que, a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL**, el **CONSORCIO** reconoce que incurrió en los incumplimientos alegados por el **INPE**, al indicar en su carta de respuesta que tomó acciones para continuar con el cumplimiento de sus obligaciones.

²⁰ Anexo B-19 del escrito de Contestación.

386. En esa línea, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no advierte que el **CONSORCIO** haya logrado desvirtuar, en su Carta N° 202-2022-CEU/ADM-PCL de fecha 28 de abril de 2022, los requerimientos formulados por el **INPE**.
387. Asimismo, de la revisión del expediente arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tampoco observa que el **CONSORCIO** haya presentado medios probatorios que permitan determinar que las obligaciones requeridas por el **INPE** fueron cumplidas por el **CONSORCIO**.
388. En ese sentido, es importante mencionar que el mismo **CONSORCIO** presentó como medio probatorio del cumplimiento de sus obligaciones la Carta N° 202-2022-CEU/ADM-PCL de fecha 28 de abril de 2022, la cual, como se indicó previamente, no adjuntó sustento probatorio que acreditara que había cumplido con la ejecución de las obligaciones requerida por la Entidad.
389. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente que, mediante la carga de la prueba, la parte debe acreditar mediante los medios probatorios idóneos los hechos que le permitan obtener una resolución judicial favorable²¹.
390. En esa línea, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que el derecho a la prueba implica también una responsabilidad de las Partes a efectos de generar certeza en el Tribunal Arbitral o Árbitro Único respecto a sus pretensiones.
391. En el presente caso, el **CONSORCIO** tenía la obligación de acreditar sus afirmaciones alegadas, teniendo la carga de la prueba de demostrar que cumplió con ejecutar sus obligaciones; lo cual permitiría al **TRIBUNAL ARBITRAL** determinar que no correspondía resolver el Contrato.
392. No obstante, de la revisión y valoración de los actuados que obran en el expediente arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que no aprecia medios probatorios que

²¹ LORCA, Antonio. (2012). *Constitución y garantía procesal de la carga de la prueba de la causa petendi. El modelo español y peruano*. Revista IUS ET VERITAS, N° 45, diciembre 2012 / ISSN 1995-2929, Lima, p. 61.

le generen la convicción de que el **CONSORCIO** cumplió con ejecutar sus obligaciones.

393. A mayor refuerzo, el **CONSORCIO** no ha logrado generar convicción ni ha acreditado que cumplió con sus obligaciones requeridas por el **INPE**, limitándose a indicar que ha actuado conforme al deber de diligencia contractual, y que adoptó acciones idóneas y oportunas.
394. En ese orden de ideas, si lo alegado por el **CONSORCIO** no encuentra sustento en los medios probatorios, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no puede amparar su posición; caso contrario, implicaría un apartamiento al Estado de Derecho y una afectación a los derechos de la contraparte.
395. Tomando en consideración lo expuesto a lo largo del presente análisis, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que el **CONSORCIO** no cumplió con las obligaciones a su cargo, a pesar de que el **INPE** le solicitó en reiteradas ocasiones que cumpliera con ellas, otorgándole incluso un plazo de quince (15) días para su cumplimiento.
396. En ese sentido, al haber quedado acreditado el incumplimiento del **CONSORCIO** de sus obligaciones, han quedado verificados los requisitos de incumplimiento de una de las partes y la imputabilidad al deudor.
397. Finalmente, corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** determine si el incumplimiento del **CONSORCIO** es de tal importancia que justifique la resolución del Contrato. Ello debido a que la resolución contractual es el remedio más extremo y de última ratio.
398. En la presente controversia, los incumplimientos que se han discutido versan sobre la inejecución de los avances parciales, de los adicionales ya aprobados y de los frentes disponibles, así como la falta del incremento de la cantidad de mano de obra, el incumplimiento de la calidad de la obra y la falta de presentación de documentos o información de acciones correctivas.

399. Como ha quedado demostrado a lo largo del presente análisis, el **INPE** solicitó en reiteradas ocasiones al **CONSORCIO** el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y reglamentarias, puesto que la Entidad se encontraba impedida de cumplir con la finalidad pública de la obra.
400. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario manifestar que el incumplimiento del **CONSORCIO** en la ejecución de sus obligaciones es de importancia, puesto que afectó la relación jurídica entre las Partes, generó perjuicios económicos al **INPE** y afectó las prestaciones pactadas. En consecuencia, se ha cumplido con el requisito referente a la importancia del incumplimiento requerido para que se pueda exigir la resolución del Contrato.
401. En ese sentido, habiéndose determinado que el **INPE** le solicitó en reiteradas ocasiones al **CONSORCIO** que cumpliera con sus obligaciones y que el **CONSORCIO** no cumplió con ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que ha verificado la concurrencia de los elementos de la resolución contractual por incumplimiento.
402. Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal; en consecuencia, corresponde declarar la resolución contractual del Contrato suscrito entre el **INPE** y el **CONSORCIO**.

**D. CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA
PRETENSIÓN**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a favor del Instituto Nacional Penitenciario el pago de una indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/ 34'496,771. 05 (Treinta y cuatro millones cuatrocientos noventa y seis mil setecientos setenta y uno con 05/100 soles), sufridos por inejecución de obligaciones contractuales.

403. Habiendo las Partes manifestado lo conveniente a su derecho, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las Partes, así como lo previsto en el Reglamento de Arbitraje del Centro y la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral procede a emitir su pronunciamiento.
404. Considerando lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que conoce y valora cada argumento y medio probatorio presentado por las Partes para sustentar su posición respecto de la Cuarta Pretensión Principal; por lo que a continuación procederá a emitir pronunciamiento sobre este punto controvertido del presente proceso arbitral.
405. Mediante la Cuarta Pretensión Principal, el **INPE** solicita que se ordene al **CONSORCIO** pagarle una indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/. 34'496,771. 05 (Treinta y cuatro millones cuatrocientos noventa y seis mil setecientos setenta y uno con 05/100 soles), sufridos por inejecución de obligaciones contractuales.
406. Por su parte, el **CONSORCIO** alega que no ha ocasionado daño alguno al **INPE** y que no se ha demostrado los elementos exigidos por ley para el reconocimiento de una indemnización.
407. Ahora bien, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que la pretensión del **INPE** está relacionada con un supuesto de responsabilidad civil de naturaleza contractual. Siendo ello así, corresponde remitirnos al desarrollo que se le otorga a dicha figura en nuestro ordenamiento jurídico y detallar qué elementos deben presentarse para la configuración de una indemnización a favor del **INPE**.
408. Sobre el particular, el artículo 1321º del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321º.-

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución (...)".

409. De la lectura de la citada norma, puede apreciarse que la misma no solo hace referencia al nacimiento del deber de indemnización a cargo de aquel que no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve (factor de atribución), sino que también incluye a los demás elementos concurrentes y configurativos de la responsabilidad civil, tales como el daño resarcible, la acción antijurídica de incumplimiento y el nexo de causalidad.
410. Precisamente, la Corte Suprema ha indicado, acerca de los elementos de la responsabilidad civil, lo siguiente²²:

“Tercero: Que, asimismo, la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación entre particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria (contractual), o bien se trate de daños que sean el resultado del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro (extracontractual); siendo los elementos comunes de la responsabilidad civil: la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución”.

411. En el presente caso, para determinar si corresponde o no reconocer a favor del **INPE** una indemnización, se debe analizar los presupuestos de la responsabilidad civil que contempla el Código Civil y que resultan aplicables a todo caso de invocación de reparación de daños y perjuicios de naturaleza contractual como la que se formula en este caso en concreto.

²² Casación N° 411-2011-Cusco, 18 de agosto de 2015.

412. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a desarrollar los elementos a fin de pronunciarse sobre la pretensión del **INPE**.

(i) Antijuridicidad

413. Para encontrarnos frente a un caso de responsabilidad civil, es necesario un acto humano que, si bien no tiene por finalidad crear efectos jurídicos, los crea produciendo un daño en forma ilícita²³. La conducta que origina el daño debe tener un carácter antijurídico.

414. De manera más específica, en el ámbito de la responsabilidad por ejecución de obligaciones, este elemento lo constituye el incumplimiento de la prestación. En tal sentido, la inejecución de una obligación contractual o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso implica una conducta contraria a derecho o antijurídica en la medida que se viola el derecho de crédito que tiene el acreedor, situación proscrita por ley.

415. En el presente caso, la conducta antijurídica que se le atribuye al **CONSORCIO** recae en los siguientes incumplimientos contractuales: (i) inejecución de los Adicionales de Obra aprobados, (ii) incumplimientos contractuales que afectan la gestión de calidad de la obra y (iii) deterioro de la obra por abandono.

416. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que, conforme consta en el análisis realizado en la Tercera Pretensión Principal, el **CONSORCIO** no cumplió con sus obligaciones de ejecutar los Adicionales de Obra aprobados ni de garantizar la calidad de obra.

417. En relación al abandono de la obra, el **INPE** indica que el **CONSORCIO** no ha cumplido con proseguir con los actos de constatación física e inventarios de materiales de la obra, de conformidad al artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

²³ Tamayo Jaramillo, Javier. (1999) *De la responsabilidad civil*, Tomo I (Temis), p. 169.
Página 106 de 123

418. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** cita el artículo 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que indica lo siguiente:

“Artículo 177º.- Resolución del Contrato de Obras”

La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

La parte que resuelve debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se debe levantar un acta donde se detallan los avances de obra realmente ejecutados, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.

Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación. (...)"

419. De la norma citada, tras la resolución del Contrato, corresponde efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, a fin de que la misma quede bajo la responsabilidad de la Entidad.
420. En el presente caso, conforme consta en el Informe N° D000722-2022-INPE-OIP-UYOE-PHV de fecha 13 de septiembre de 2022²⁴, los representantes de las **PARTES** llevaron a cabo una reunión el día 20 de junio de 2022 en la que se coordinó la

²⁴ Anexo A-14 del escrito de Demanda Arbitral.

metodología de la constatación física e inventario de obra y se suspendió el acto hasta nuevo aviso.

421. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que, mediante la Carta N° D000830-2022-INPE-OIP de fecha 13 de septiembre de 2022 y los Informes N° D000851-2022-INPE-OIP-UOYE y N° D000722-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 13 de septiembre de 2022²⁵, el **INPE** solicitó al **CONSORCIO** el reinicio del acto de constatación física e inventario de materiales de la obra en un plazo no mayor de tres (3) días calendario. Esto se solicitó debido a que el **CONSORCIO** no había procedido a realizar los mencionados actos, a pesar de que el **INPE** había realizado la verificación de los avances físicos y el inventario de materiales, insumos y equipamiento para agilizar los actos de constatación física e inventario de materiales.
422. En relación a ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima conveniente precisar que, sin la constatación física ni inventario de la obra, la misma no se encontraba todavía bajo la responsabilidad del **INPE**; por lo que este se veía impedido de realizar acciones que brindaran mejores condiciones de seguridad, accesibilidad y funcionamiento al establecimiento penitenciario, tal como consta en los Informes N° D000851-2022-INPE-OIP-UOYE y N° D000722-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 13 de septiembre de 2022.
423. Así, tal como se indica en el Informe N° D000753-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 29 de septiembre de 2022²⁶, si bien los representantes del **CONSORCIO** y del **INPE** se reunieron el día 19 de septiembre de 2022 para el reinicio de la constatación física e inventario de materiales. Posteriormente no se pudo continuar con ello por ausencia de los representantes del **CONSORCIO**.
424. En el mismo sentido, el **INPE**, mediante el Informe N° D000753-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 29 de septiembre de 2022, nuevamente solicitó al **CONSORCIO** que, en un plazo no mayor de tres (3) días calendario, notifique el

²⁵ *Idem*.

²⁶ Anexo A-15 del escrito de Demanda Arbitral.

- reinicio de la constatación física e inventario de materiales e indique la fecha de término del acto.
425. Sin embargo, de la revisión del expediente arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el **CONSORCIO** no cumplió con informar al **INPE** cuándo se continuaría con la constatación física e inventario de materiales; impidiendo que la Entidad pueda cumplir con su finalidad pública y actúe libremente sobre la obra realizando acciones que brinden mejores condiciones al establecimiento penitenciario.
426. Así, tras haber revisado los medios probatorios actuados en el presente proceso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no advierte elemento probatorio alguno que desvirtúe lo alegado por el **INPE** y acredite que el **CONSORCIO** cumplió con llevar a cabo la constatación física e inventario de materiales, conforme lo establece la normativa de contrataciones del Estado.
427. En esa línea, es importante mencionar que tampoco se advierte medio probatorio alguno que permita determinar que el **CONSORCIO** informó al **INPE** la fecha en la que se llevaría a cabo la constatación física o inventario de materiales, ni cuándo culminarían; lo cual perjudicó a la Entidad pues no podía realizar las acciones correspondientes para cumplir con la finalidad pública.
428. Como se evidencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que el **CONSORCIO** no cumplió con llevar a cabo la constatación física e inventario de materiales, conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado; a pesar de que el **INPE** se lo solicitó en reiteradas oportunidades y realizó acciones para que agilizar dicho procedimiento. De esta manera, se configura una conducta antijurídica.
429. En la misma línea, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que, conforme consta en el análisis realizado en la Tercera Pretensión Principal, el **CONSORCIO** no cumplió con sus obligaciones de ejecutar los Adicionales de Obra aprobados ni de garantizar la calidad de obra.
430. Por lo señalado, queda acreditado que el **CONSORCIO** incumplió con llevar a cabo la constatación física e inventario de materiales, con ejecutar las Adicionales de Obra

y con garantizar la calidad de la obra; por lo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que se tiene por configurado el requisito de antijuridicidad.

(ii) Factor de atribución

431. Finalmente, en lo relativo de factor de atribución, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima conveniente citar lo siguiente:

“Artículo 1329°. -

Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.

Artículo 1330°. -

La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

432. En materia de responsabilidad contractual, el factor de atribución es la culpa, la cual se clasifica en culpa leve, culpa grave o inexcusable y el dolo²⁷. Así, la figura de la responsabilidad civil exige que se haya causado un daño a la víctima y que el mismo sea consecuencia del dolo o culpa del autor.
433. Al respecto, es necesario tener en consideración que, en el análisis realizado en el presente proceso arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinó que la conducta del **CONSORCIO** configura como un hecho doloso, puesto que no cumplió con realizar sus obligaciones.
434. En ese sentido, se entiende al dolo como conducta deliberada de no cumplir con la obligación contractual causando perjuicio a otro:

²⁷ Taboada Córdova, Lizardo. *Elementos de la responsabilidad civil*, p. 36.
Página 110 de 123

“Artículo 1318º.- Dolo”

Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación”

435. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que el **CONSORCIO** ha actuado con dolo contractual porque, a pesar de numerosos requerimientos de parte del **INPE** para ejecutar sus obligaciones, el **CONSORCIO** no lo realizó sabiendo que su conducta podría generar una afectación directa al **INPE**.
436. Teniendo en cuenta lo expuesto, se evidencia la conducta dolosa del **CONSORCIO** al no haber mostrado intención alguna de cumplir con las obligaciones requeridas por el **INPE**.

(iii) Daño

437. En cuanto al daño, en sentido amplio, puede ser definido como toda suerte de perjuicio material o moral; y específicamente, como el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes²⁸.
438. En esa línea, el daño civilmente indemnizable representa el menoscabo a las facultades jurídicas que sufre una persona en el disfrute de un bien patrimonial o extrapatrimonial causado ilícitamente por otra persona²⁹.
439. Así, el daño patrimonial o no patrimonial puede generar en la víctima consecuencias económicas negativas como: (i) el daño emergente, es decir, el empobrecimiento que sufre la víctima en su patrimonio; y (ii) el lucro cesante, esto es, la ganancia patrimonial neta dejada de percibir.

²⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. (1982). *Diccionario jurídico elemental* (Buenos Aires: Heliasta S.R.L.), p. 85.

²⁹ Tamayo Jaramillo, Javier. (1999). *De la responsabilidad civil*, Tomo I (Temis), p. 223.

440. En igual sentido, la jurisprudencia ha diferenciado estos conceptos de la siguiente manera³⁰:

“IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA SÉPTIMO. - "Daño Emergente: “Son daños efectivamente producidos porque se trata de gastos efectivamente realizados o que se van a realizar. [...] Lucro Cesante: “ganancia dejada de obtener o pérdida de ingresos [...] Este daño tiene en su propia naturaleza una dosis de incertidumbre pues la realidad es que no se llegó a obtener la ganancia, por eso hay que manejarse en términos de cierta probabilidad objetiva”.

441. Aunado a ello, se debe tener presente que, para establecer una indemnización a favor del solicitante, no basta que el derecho se encuentre reconocido en la Ley, sino que es necesario acreditar la existencia del daño y su cuantificación, tal como señala el artículo 1331° del Código Civil:

“Artículo 1331°. -

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

442. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará si concurre o no el elemento “daño” en el presente caso y determinará qué gastos, egresos, pérdidas, entre otros, se generaron como consecuencia de la conducta del **CONSORCIO**.
443. De la revisión del expediente arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que el daño que solicita el **INPE** es un daño emergente causado a consecuencia del incumplimiento contractual del **CONSORCIO**.

³⁰ Casación N° 1325-2018-Ancash, 4 de abril de 2019.

444. Mediante el Informe N° D000328-2023-INPE-OIP-UOYE-ACS de fecha 24 de abril de 2023³¹, se determinó que el **INPE** incurrió en diferentes gastos a consecuencia de los incumplimientos del **CONSORCIO**:
- Gastos Notariales para la constatación física e inventario de materiales.
 - Servicios de mantenimiento, vigilancia y seguridad.
 - Gestión por contratación de personal.
 - Elaboración del expediente de saldo de obra, saldo de adelantos otorgados y actualización de precios.
 - Saldo pendiente de obra.
 - Deterioro y pérdida de materiales
 - Relacionados a la resolución del Contrato
 - Elaboración del expediente técnico.
445. De la revisión del expediente y conforme consta en el análisis realizado a lo largo del Laudo Arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinó que el **CONSORCIO** incumplió sus obligaciones.
446. Ahora bien, recordemos que, para analizar el daño, se debe determinar si hubo algún gasto, egreso, pérdida, entre otros, que se generó o que se encuentra relacionado directamente con el incumplimiento del **CONSORCIO**.
447. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que, como consecuencia de la conducta de incumplimiento del **CONSORCIO**, se generó un daño emergente al **INPE**, el cual se encuentra probado debido a que el **INPE** ha sufrido una disminución en su patrimonio producto de diferentes acciones que tuvo que realizar y que inevitablemente están relacionadas con los incumplimientos del **CONSORCIO**.
448. Así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que el **INPE** acreditó que sí sufrió un daño causado a consecuencia del incumplimiento contractual del **CONSORCIO**; por lo que

³¹ Anexo A-17 del escrito de Demanda Arbitral.

corresponde ahora que el **TRIBUNAL ARBITRAL** analice la cuantificación del daño sufrido.

449. Respecto a la cuantificación, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, que el **INPE** no presentó alguna pericia, documento contable o cualquier otra prueba fehaciente que acreditará el monto solicitado; sino que únicamente presentó el Informe N° D000328-2023-INPE-OIP-UOYE-ACS de fecha 24 de abril de 2023.
450. De la revisión del informe mencionado, se evidencia que, si bien contiene los conceptos y montos que solicita el **INPE** como indemnización, en opinión del **TRIBUNAL ARBITRAL** es un medio probatorio insuficiente para acreditar la cuantificación del daño solicitado.
451. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que el **INPE** sufrió un daño ocasionado por los incumplimientos del **CONSORCIO**; sin embargo, no ha podido acreditar fehacientemente que los montos solicitados por el concepto de daño sean los señalados en el Informe N° D000328-2023-INPE-OIP-UOYE-ACS de fecha 24 de abril de 2023.

(i) Nexo de causalidad

452. La relación causalidad es un requisito general de la responsabilidad civil, tanto en el ámbito contractual como extracontractual; siendo que el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor³².
453. Así, desde el punto de vista jurídico, se debe estudiar el fenómeno causante como *conditio sine qua non* del daño; es decir, se considerará daño al fenómeno sin el cual no se habría producido aquél. En consecuencia, si se determina que el daño se hubiera

³² Taboada Córdova, Lizardo. *Elementos de la responsabilidad civil*, pp. 83-84.
Página 114 de 123

producido así no hubiese ocurrido dicho acto del demandado, entonces no se considerará como causante del daño³³.

454. Ahora bien, en relación al nexo de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que esto recae en el análisis de determinar si el daño se generó como consecuencia de la conducta antijurídica del **CONSORCIO**, pues es precisamente ello lo que habría causado el daño que alega el **INPE**. Así, es preciso recordar que el daño alegado por el **INPE** debe ser consecuencia inmediata de ello.
455. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que existe una relación jurídica de causa-efecto entre la conducta del **CONSORCIO** de haber incumplido sus obligaciones contractuales y reglamentarias, puesto que al no haber ejecutado los adicionales, garantizado la calidad de la obra ni llevar a cabo la constatación física de la obra e inventario de materiales generó el mencionado daño emergente al **INPE**. Por lo que, efectivamente, el daño fue generado como consecuencia directa e inmediata de la conducta antijurídica del **CONSORCIO**.
456. En definitiva, si el **CONSORCIO** hubiese cumplido con realizar sus obligaciones, el **INPE** no se hubiera visto afectado con el incumplimiento señalado ni hubiera incurrido en los gastos ya mencionados.
457. En ese sentido, la relación de causalidad entre la conducta antijurídica y el daño está acreditada.
458. Ahora bien, luego del análisis realizado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que están debidamente probados los elementos que configuran la responsabilidad civil y, por tanto, el **CONSORCIO** debe indemnizar al **INPE** por los daños causados. Sin embargo, se encuentra pendiente la correcta acreditación de la cuantificación del daño que le corresponde al **INPE**.

³³ Tamayo Jaramillo, Javier. (1999). *De la responsabilidad civil*, Tomo I (Temis), p. 264.
Página 115 de 123

459. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que corresponde declarar improcedente la Cuarta Pretensión Principal, dejando a salvo el derecho del **INPE** para que pueda hacer valer sus derechos en la vía correspondiente.
460. Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara IMPROCEDENTE la Cuarta Pretensión Principal.

E. QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no condenar al Consorcio Ejecutor Ucayali el pago de costas y costos del proceso arbitral.

461. Habiendo las Partes manifestado lo conveniente a su derecho, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las Partes, así como lo previsto en el Reglamento de Arbitraje del Centro y la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procede a emitir su pronunciamiento.
462. Considerando lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que conoce y valora cada argumento y medio probatorio presentado por las Partes para sustentar su posición respecto de la Quinta Pretensión Principal; por lo que a continuación procederá a emitir pronunciamiento sobre este punto controvertido del presente proceso arbitral.
463. En su escrito de demanda arbitral, el **INPE** solicita que el **CONSORCIO** asuma los costos generados por el presente arbitraje.
464. Considerando que, en el convenio arbitral celebrado por las Partes y las reglas del presente arbitraje, no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el Reglamento y supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

465. De acuerdo con los artículos 56° y 76° del Reglamento:

“Artículo 56°.- “Contenido del Laudo”

(...) el laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá: g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales”.

“Artículo 76°.- Costos del arbitraje”

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:*
 - Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.*
 - Tasa administrativa del Centro.*
- b) Los honorarios de los árbitros.*
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.*
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales. (...)"*

466. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece los conceptos que incluyen los costos y los criterios que podrá tomar en cuenta el **TRIBUNAL ARBITRAL** al decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje, como se observa a continuación:

“Artículo 70°.- Costos”

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

467. El artículo 73º de la Ley de Arbitraje, sobre el tema bajo análisis, establece lo siguiente:

“Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos

1. *El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorrinar estos costos entre las Partes, si estima que el prorrinar es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...). (Énfasis agregado)*

468. Se aprecia que, para imputar o distribuir los costos del arbitraje, a falta de acuerdo de las Partes, estos serán de cargo de la parte vencida. Su fundamento radica, sobre todo, en que deviene contrario al Derecho y carente de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos arbitrales.
469. En tal sentido, para poder emitir una decisión objetiva respecto a la asunción de costos en el presente arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera oportuno tomar en cuenta que todas las pretensiones del **INPE** han sido declaradas fundadas; constituyéndose el **CONSORCIO** como la parte vencida del proceso.
470. Por lo anterior, y en aplicación de los artículos 56º y 76º del Reglamento del Centro y de los artículos 70º y 73º de la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que la totalidad de los costos del presente arbitraje sean asumidos por el **CONSORCIO**, esto es, el cien por ciento (100%).
471. Al respecto, la Secretaría Arbitral informó al **TRIBUNAL ARBITRAL** que el **INPE** realizó el pago respectivo de los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de la primera liquidación, esto es, el cien por ciento (100%) de los mismos.

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 213,785.65 neto, correspondiendo a cada árbitro S/ 71,261.88 neto más impuestos de Ley.
Tasa Administrativa del Centro	S/ 82,461.56 más IGV

472. Posteriormente, en atención al Reglamento de Arbitraje, la Secretaría Arbitral procedió con la correspondiente reliquidación, informando al **TRIBUNAL ARBITRAL** los nuevos montos del presente arbitraje, precisando que el adicional que debían pagar las partes era el siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 241,477.39 neto más impuestos de ley, correspondiendo a cada árbitro S/ 80,492.46 neto más impuestos de Ley
Tasa Administrativa del Centro	S/. 103,490.32 + IGV

473. Al respecto, la Secretaría informó al **TRIBUNAL ARBITRAL** que el **INPE** también realizó el pago respectivo de los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de la reliquidación, esto es, el cien por ciento (100%) de los mismos.

474. Según la información proporcionada por el Centro, el **INPE** efectuó el pago de la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del Centro; por lo que corresponde que el **CONSORCIO** devuelva y/o reembolse al **INPE** el cien por ciento (100%) de los gastos arbitrales, esto es, la suma de S/. 455,263.04 (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y tres con 04/100 soles) neto más impuestos de Ley por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y la suma de S/.103,490.32 (Ciento tres mil cuatrocientos noventa con 32/100 soles) más I.G.V. por concepto de gastos administrativos del Centro.

475. Con relación a la liquidación de gastos arbitrales, mediante Decisión N°15 de fecha 13 de febrero de 2024, el **TRIBUNAL ARBITRAL** otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que las partes presenten sus escritos de conclusiones finales y liquidación de gastos arbitrales.
476. Respecto a ello, mediante Decisión N° 16 de fecha 12 de marzo de 2024, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que tanto el **INPE** como el **CONSORCIO** cumplieron con presentar su escrito de conclusiones finales; no obstante, no presentaron la liquidación de gastos arbitrales.
477. Siendo ello así, corresponde ordenar que cada parte asuma sus propios gastos de defensa legal y cualquier otro gasto en que hubieran incurrido o que se hubieran comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.
478. Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara FUNDADA la Quinta Pretensión Principal formulada por el **INPE**; en consecuencia, corresponde ordenar que el **CONSORCIO** asuma cien por ciento (100%) del pago de las costas y costos del proceso.
479. En consecuencia, se ordena que el **CONSORCIO** asuma la totalidad, esto es, el cien por ciento (100%) de los honorarios totales del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro, correspondiendo que el **CONSORCIO** devuelva y/o reembolse al **INPE** la suma neta de S/. 455,263.04 neto (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y tres con 04/100 soles) más impuestos de Ley por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y la suma neta de S/. 103,490.32 (Ciento tres mil cuatrocientos noventa con 32/100 soles) más I.G.V. por concepto de gastos administrativos del Centro.
480. En la misma línea, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que corresponde ordenar que cada parte asuma sus propios gastos de defensa legal y cualquier otro gasto adicional en que hubieran incurrido o que se hubieran comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

XVI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

481. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y ha examinado las pruebas presentadas por estas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; de manera que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia.
482. En atención a lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral en mayoría lauda en derecho de la siguiente manera:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la Excepción de Incompetencia formulada por el Consorcio Ejecutor Ucayali respecto a la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral.

SEGUNDO.- Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal formulada por la Oficina de Infraestructura Penitenciaria-INPE; en consecuencia, se declara válida y eficaz la absolución efectuada por la Oficina de Infraestructura Penitenciaria-INPE a través de la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10 de junio de 2022, contra el apercibimiento realizado por el Consorcio Ejecutor Ucayali contenida en la Carta Notarial N° 987-2022 del 27 de mayo de 2022.

TERCERO.- Declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal formulada por la Oficina de Infraestructura Penitenciaria- INPE; en consecuencia, se declara la nulidad e ineeficacia de la resolución del Contrato N° 009-2019- INPE-OIP realizada por el Consorcio Ejecutor Ucayali por contravenir dicho acto jurídico la Ley de Contrataciones con el Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; y, se declara la nulidad e ineeficacia de la Carta Notarial N° 1145-2022 de fecha 14 de junio de 2022 mediante la cual el Consorcio Ejecutor Ucayali comunica esta decisión al Instituto Nacional Penitenciario – INPE.

CUARTO.- Declarar FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda formulada por la Oficina de Infraestructura Penitenciaria - INPE; en consecuencia, se declara la resolución contractual del Contrato N° 009-2019- INPE-OIP, suscrito entre la Oficina de Infraestructura Penitenciaria-INPE y el Consorcio Ejecutor Ucayali.

QUINTO.- Declarar IMPROCEDENTE la Cuarta Pretensión Principal formulada por la Oficina de Infraestructura Penitenciaria-INPE.

SEXTO.- Declarar FUNDADA la Quinta Pretensión Principal formulada por la Oficina de Infraestructura Penitenciaria-INPE; en consecuencia, se ordena que el Consorcio Ejecutor Ucayali asuma la totalidad de los costos arbitrales, esto es, el cien por ciento (100%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro.

En tal sentido, se ordena al Consorcio Ejecutor Ucayali devuelva y/o reembolse a la Oficina de Infraestructura Penitenciaria-INPE la suma neta de S/. 455,263.04 (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y tres con 04/100 soles) más impuestos de Ley por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y la suma neta de S/.103,490.32 (Ciento tres mil cuatrocientos noventa con 32/100 soles) más I.G.V. por concepto de gastos administrativos del Centro.

Asimismo, se ordena que cada Parte asuma el íntegro de sus gastos propios de defensa legal u otros que hayan realizado o se hayan comprometido a pagar para defender sus intereses en el presente arbitraje.

SÉPTIMO.- Disponer que, de conformidad con la Ley y su Reglamento de La Ley, el presente Laudo Arbitral será notificado al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

OCTAVO.- Ordenar a la Oficina de Infraestructura Penitenciaria-INPE remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en el plazo de treinta (30) días calendarios, el presente Laudo Arbitral conforme al Decreto Legislativo N° 1231.

El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes; en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las Partes. -



Ricardo Rodríguez Ardiles

Presidente del Tribunal Arbitral



Carlos Alberto Soto Coaguila

Árbitro

VOTO EN DISCORDIA DEL ÁRBITRO ALBERTO LLAVE BAZÁN

Contenido

1. CUESTIONES PREVIAS	2
2. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.....	3
2.1. Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar como válida y eficaz la absolución efectuada por el INPE a través de la Carta Notarial N.º D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10-06-2022, contra el apercibimiento realizado por el CONSORCIO contenido en la Carta Notarial N.º 987-2022 del 27-05-2022.....	3
3. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.....	16
3.1. Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 009-2019- INPE-OIP realizada por el CONSORCIO por contravenir dicho acto jurídico, la Ley de Contrataciones con el Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y, como consecuencia, se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 1145-2022 de fecha 14-06-2022 mediante la cual el CONSORCIO comunica esta decisión al INPE.	16
4. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.....	17
4.1. Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no la resolución contractual del Contrato N.º 009-2019 INPE-OIP, suscrito entre la Entidad y el CONSORCIO Ejecutor Ucayali	17
5. CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:	19
5.1. Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a favor del Instituto Nacional Penitenciario el pago de una indemnización por daños y	

perjuicios por el monto de S/ 34'496,771. 05 (Treinta y cuatro millones cuatrocientos noventa y seis mil ecentos setenta y uno con 05/100 soles), sufridos por inejecución de obligaciones contractuales	20
6. QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:	22
6.1. Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no condenar al Consorcio Ejecutor Ucayali el pago de costas y costos del proceso arbitral	22

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1.1.1. Luego de revisar y reflexionar sobre el Laudo Arbitral por mayoría que han emitido mis coárbitros, los doctores Ricardo Rodríguez Ardiles y Carlos Alberto Soto Coaguila, debo expresar mi desacuerdo con el mismo, por lo que con el debido respeto paso a formular el presente **VOTO EN DISCORDIA**.
- 1.1.2. Los comentarios aquí expuestos se basan estrictamente en las pruebas aportadas por las partes y se enmarcan en la normativa vigente aplicable al contrato:
- **Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11-07-2014, modificada por Decreto Legislativo n.º 1341, publicado el 07-01-2017 (en adelante “Ley de Contrataciones del Estado” o LCE”).
 - **Reglamento de la Ley 30225**, aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, publicado el 10-12-2015, modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, publicado el 19-03-2017 (en adelante “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado” o “RLCE”).

- 1.1.3. Carece de objeto volver a reseñar los antecedentes del caso que ya han sido descritos en el Laudo en Mayoría.
- 1.1.4. Coincido con mis coárbitos en su análisis y conclusión respecto a la Excepción de Incompetencia formulada por el **CONSORCIO**, la cual se declara INFUNDADA.

2. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

- 2.1. Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar como válida y eficaz la absolución efectuada por el INPE a través de la Carta Notarial N.º D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10-06-2022, contra el apercibimiento realizado por el CONSORCIO contenido en la Carta Notarial N.º 987-2022 del 27-05-2022**

- 2.1.1. Mediante la Carta Notarial N° 987-2022 del 27 de mayo de 2022 , el CONSORCIO requirió al INPE cumplir con sus obligaciones, precisando que los 15 incumplimientos serían los siguientes:

1. Referido a la valorización de mayores gastos generales y mayores costos directos relacionados a la ampliación de plazo parcial N°13.
 2. Relacionado a la perforación de pozo tubular N°03-ETAPA 2.
 3. Relacionado al adicional de relleno pista vehicular-Etapa 2.
 4. Ejecución de metrados contractuales de movimiento de tierras- Etapa 2.
 5. Movilización de Campamento de la Policía -Etapa 2.
 6. Perforación del Pozo Tubular N°02-Etapa 1.
 7. Referido a la no devolución de Adelanto de Materiales.
 8. Modificación en pista vehicular- Etapa 1.
 9. Adicional correspondiente en el módulo de pabellón de internamiento hombres- Etapa 1.
 10. Cobertura en techos metálicos de los SUM's-Etapa 1.

11. Modificación de cercos UNI en corredor central-Etapa1.
 12. Abuso de Autoridad por parte de la Supervisión Avalados por la Entidad.
 13. Desequilibrio económico ocasionado al Contratista por la arbitrariedad de la Entidad en los Adicionales de Obra.
 14. Referido a la absolución de consultas por parte de la ENTIDAD en los plazos establecidos en la Ley.
 15. Actos realizados por la Entidad que incumplen el procedimiento indicado en el art. 175° del R.L.C.E.
- 2.1.2. Como se aprecia de los fundamentos de ambas partes, el **INPE** contestó mediante la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10 de junio 2022, dentro del plazo indicado, a los requerimientos que le fueron emplazados.
- 2.1.3. Respecto del requerimiento N° 1, se advierte que en lo referido a la aprobación de la valorización de Mayores Gastos Generales y Mayores Costos Directos relacionados a la Ampliación de Plazo Parcial N°13 y su pago, se debe tener en consideración que los mayores gastos generales variables se obtienen de la multiplicación del gasto general variable diario por los días de ampliación de plazo aprobada, mientras que los mayores costos directos deben encontrarse debidamente acreditados conforme lo precisa el RLCE.
- 2.1.4. Asimismo, como condición para el pago de los mayores gastos generales, la ampliación de plazo obliga al Contratista a presentar al supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al Contratista de la aprobación de la ampliación de plazo., (cfr. Art. 170 del RLCE)

- 2.1.5. La Ampliación de Plazo N° 13 fue aprobada por Decisión de la JRD el 14/02/2022 y el **CONSORCIO** presentó el 21/02/2022 con Carta N° 068-2022-CEU/ADM-PCL los documentos señalados en el Art. 170 del RLCE. El Supervisor observó los documentos presentados por el **CONSORCIO** y elevó el expediente al INPE el 14/03/2022 sin aprobar el levantamiento de observaciones presentado por el Contratista. No se realizaron ajustes concordados con el Contratista en el plazo máximo de siete (7) días contados a partir de la presentación del nuevo calendario.
- 2.1.6. El 23/03/2022 el **INPE**, superponiendo la labor de Inspección a la de Supervisión, solicita directamente al **CONSORCIO** la reformulación del calendario actualizado, lo cual es absuelto por el Contratista el 28/03/2022.
- 2.1.7. El 28/04/2022 la Supervisión considera conforme y aprueba el calendario de obra actualizado y el 16/05/2022 el calendario de obra actualizado es aprobado por el **INPE**.
- 2.1.8. El 30/04/2022 el **CONSORCIO** presentó a la Supervisión la valorización de mayores gastos generales y de mayores costos directos. Dentro de los 15 días siguientes, la Supervisión debería haberla elevado al INPE, con las correcciones a que hubiera lugar para su revisión y aprobación (cfr. Art. 172 del RLCE).
- 2.1.9. Debe tenerse en cuenta que la Supervisión puede requerir mayor análisis y sustento de los costos incurridos en la valorización de mayores costos directos, pero respecto al cálculo de los mayores gastos generales variables solo se requiere una sencilla multiplicación de dos conceptos definidos: (1) los días de ampliación de plazo otorgados multiplicados por (2) el gasto general variable diario.
- 2.1.10. Sin embargo, el 16/05/2022 la Supervisión devolvió la valorización al **CONSORCIO** con carta N° 200-2022-ATINSAC-PP/JS-JBN indicando que, al no haber

aprobación del cronograma actualizado por parte de la Entidad, no se podía proceder con la revisión. Sin embargo, la aprobación del cronograma actualizado por parte de la Entidad no es una condición requerida por el RLCE para el trámite de los mayores costos.

- 2.1.11. Por otro lado, de la revisión del Informe N° 000479-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 8 de junio de 2022, el suscrito advierte que el **INPE** menciona que carecía de los elementos necesarios conforme a la normativa de contrataciones del Estado para realizar lo solicitado por el **CONSORCIO**. Es en razón a ello es que el **INPE** informó de dicha situación al **CONSORCIO** mediante la Carta N° 000497-2022-INPE-OIP, el Informe N° D000521-2022-OIP-OUYE y el Informe N° D000440-2022-OIPD-UOYE-PHV de fecha 31 de mayo de 2022, posterior a la Carta Notarial del **CONSORCIO** del 27/05/2022 de apercibimiento al **INPE** por incumplimiento de obligaciones contractuales.
- 2.1.12. El suscrito advierte que los elementos necesarios para revisar y aprobar los **mayores gastos generales variables** ya habían sido alcanzados a la Supervisión el 30/04/2020 y consisten en solo dos variables que -a dicha fecha- se encontraban totalmente definidas y no eran tema controvertido: el plazo aprobado con la Ampliación de Plazo N° 13 y el gasto general variable diario. Por tanto, el suscrito no encuentra fundamento para la afirmación del INPE de carecer de los elementos necesarios para verificar, aprobar y tramitar el pago de dichos mayores gastos generales variables.
- 2.1.13. Por otro lado, cuando se trata de una paralización total de obra, el RLCE Art. 171.1 indica que los mayores gastos generales variables deben ser debidamente acreditados. Sin embargo, tanto el **INPE** como el **CONSORCIO** coinciden en afirmar que no se trata de una paralización total de obra, por lo que no es el caso de acreditar los gastos generales variables reclamados y basta con la sencilla operación de multiplicación de dos variables conocidas.

- 2.1.14. Respecto a los mayores costos directos, al Art. 171.1 del RLCE precisa que deben encontrarse debidamente acreditados y formar parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del Contratista o del valor referencial, según sea el caso. Para la determinación de los mayores costos directos puede entenderse que haya desacuerdo entre las Partes respecto a la pertinencia y monto de los conceptos de costos directos reclamados por el **CONSORCIO**. Para ese caso, la ley prevé que las discrepancias que puedan surgir respecto de la formulación de una valorización de mayores costos y gastos generales se sometan a la Junta de Resolución de Disputa, cuando corresponda, o se resuelvan en la liquidación del contrato, **sin perjuicio del pago de la parte no controvertida**. (cfr. Art. 172 del RLCE).
- 2.1.15. Es así como, del análisis de los hechos ocurridos, desde la dilación para aprobar el calendario de obra actualizado por la Ampliación de Plazo N° 13 hasta la falta de aprobación de los montos no controvertidos de los mayores gastos generales variables y mayores costos directos, se comprueba la falta de intención de la Entidad de aprobar y pagar los mayores costos relacionados con la ampliación, al menos en plazos razonables ya que los plazos de ley se vieron totalmente excedidos.
- 2.1.16. El actuar de la Entidad se corrobora y confirma con las observaciones que alcanza con su carta N° 000497-2022-INPE-OIP del 01/06/2022 e Informes N° D000521-2022-OIP-OUYE y N° D000440-2022-OIP-OUYE-PHV de fecha 31/05/2022, posteriores al apercibimiento del 27/05/2022. El **CONSORCIO** mediante carta N° 274-2022-CEU/ADM-PCL presentó el levantamiento de las observaciones que se le hicieron, dentro de los 2 días hábiles otorgados por la Entidad, pero con carta notarial N° D000034-2022-INPE-OIP, enviada al Contratista con fecha 10/06/2022, el **INPE** emitió su pronunciamiento omitiendo evaluar el levantamiento de observaciones presentado por el **CONSORCIO** mediante carta N° 274-2022-CEU/ADM-PCL y reiterando que los mayores costos directos deben

encontrarse debidamente acreditados y formar parte de los conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica, cuando según se analizó anteriormente, para la determinación de los mayores gastos generales variables no es necesario acreditar ningún costo.

- 2.1.17. Esto es reiterado por el **INPE** en su escrito de ALEGATOS FINALES, donde afirma respecto al levantamiento de observaciones requeridos el 30/05/2022, que “*la Carta N°274-2022-CEU/ADM-PCL únicamente es una carta reiterativa a la Carta N° 209-2022- CEU/ADM-PCL de fecha 30/04/2022*” y que el **CONSORCIO** no estaría cumpliendo con lo previsto en el segundo párrafo del numeral 171.1 del RLCE, “*toda vez que la ampliación de plazo parcial N° 13, no se generó por una paralización total de la obra, para que la Entidad pueda dar trámite a la documentación debe ceñirse a los Artículos 171° y 172° del RLCE. Además, los mayores costos directos no se encontraban debidamente acreditados, y formar parte de los conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica.*”
- 2.1.18. Precisamente, como la ampliación de plazo N° 13 **no se generó por una paralización total de la obra**, para calcular el mayor gasto general variable no se requiere más trámite que multiplicar los días de ampliación por el gasto general variable diario. No es necesario realizar ninguna acreditación adicional por este concepto.
- 2.1.19. Cabe destacar que el RLCE en su Art. 170 precisa que “*en tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el Contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el Contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el Contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.*” Es el caso de la Ampliación de Plazo N° 13 que no tiene fecha prevista de conclusión y ya ha producido una

extensión de plazo parcial de 211 días calendario. Durante esta extensión de tiempo, -además del tiempo necesario para que la JRD emita su Decisión más la dilación de la Entidad para aprobar el calendario de obra actualizado y la valorización de mayores costos-, el **CONSORCIO** ha debido solventar los mayores gastos generales variables y mayores costos directos que son función del tiempo, sin permitírselos valorizarlos conforme lo señalado en el Art. 170 citado, afectándose el equilibrio económico financiero de la obra. Adicionalmente a ello, al no contarse oportunamente con un calendario de obra actualizado, la medición del avance real de la obra versus el avance programado resulta irrealmente atrasado, con las consecuencias previstas en el reglamento para el caso de obras atrasadas.

2.1.20. La evidente conducta dilatoria del **INPE** en el proceso de aprobación de la ampliación de plazo N° 13 primero, luego en la aprobación del calendario de obra actualizado y finalmente en la aprobación de los mayores costos asociados, que no llegó a aprobar, permiten al suscrito verificar que la Entidad, con su conducta de obstaculizar todo el proceso necesario para que el **CONSORCIO** presente la valorización de los gastos generales por la ampliación de plazo parcial, se ha apartado de la LCE y el contrato incumpliendo una obligación esencial como es la aprobación y pago de prestaciones realizadas.

2.1.21. Por lo tanto, respecto al Incumplimiento 1, el **INPE** no ha cumplido con subsanarlo.

2.1.22. El **Incumplimiento 2** señalado por el **CONSORCIO**, referido a la perforación del pozo tubular N°03-Etapa 2, hace referencia a la falta de licencias vigentes para que el **CONSORCIO** pueda ejecutar los pozos. El **INPE** indica que se cuenta con la Resolución Directoral N° 0015-2022-ANA-AAA.U de fecha 18 de marzo de 2022, mediante la cual se acreditó la disponibilidad hídrica subterránea para el proyecto y que incluso, de no contarse con la licencia como asevera el **CONSORCIO** y reconoce el **INPE**, tal circunstancia posee dentro de la legislación

diversas formas de ser superada, afirmación que no es debidamente acreditada por el **INPE**.

- 2.1.23. De las pruebas presentadas por ambas partes, se verifica que la Entidad no ha elaborado oportunamente el expediente adicional de una actividad que se encontraba en ruta crítica y que venía afectando por más de un año al proyecto, desde el 15/04/2021.
- 2.1.24. Estamos por tanto frente a una circunstancia que venía impactando el plazo de obra que podía ser reclamado por el **CONSORCIO** siguiendo el procedimiento previsto en el RLCE, mas no frente a un incumplimiento alegado por el **CONSORCIO** que justifique la resolución del contrato.
- 2.1.25. El **Incumplimiento 3** señalado por el **CONSORCIO** se refiere al adicional de relleno de la pista vehicular Etapa 2 cuya improcedencia había sido comunicada por el **INPE**.
- 2.1.26. Siendo facultad de la Entidad aprobar o desestimar una solicitud de ejecución de adicional, decisión que no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje, ni a la JRD, es convicción del suscrito que no cabe pronunciamiento del **TRIBUNAL ARBITRAL** referido a este extremo.
- 2.1.27. El **Incumplimiento 4** señalado por el **CONSORCIO** se refiere a la ejecución de metrados contractuales de Movimiento de Tierras-Etapa 2. El **CONSORCIO** solicita al **INPE** cumplir con el pago pendiente referido a los metrados contractuales.
- 2.1.28. El **CONSORCIO** no ha presentado pruebas que acrediten que lo valorizado corresponde a metrados contractuales que no requieren autorización previa. Tampoco ha probado que haya solicitado oportunamente la autorización para la ejecución de mayores metrados.

- 2.1.29. La Entidad se reafirma en que este tema se podrá revisar hasta el momento de la liquidación y no constituye un incumplimiento como afirma el CONSORCIO.
- 2.1.30. En este extremo, el suscrito coincide que lo decidido por mis coárbitros en el sentido de que no corresponde considerar que el requerimiento formulado por el **CONSORCIO** constituye un incumplimiento del INPE.
- 2.1.31. El **Incumplimiento 5** señalado por el **CONSORCIO** se refiere a que la Entidad no ha movilizado el campamento de la Policía-Etapa 2, por lo que el **CONSORCIO** solicita la entrega y disponibilidad total del terreno para la ejecución de las partidas en el área ocupada por la policía.
- 2.1.32. Se advierte que el **INPE** indicó al **CONSORCIO** que debía culminar con los trabajos necesarios para rehabilitar los módulos de las áreas de seguridad externa y administración, a fin de que el personal de la policía sea trasladado a dichas áreas, tal como se indica en el Expediente Técnico dentro del Tomo I, “Plan de Intervenciones” 016229, en referencia al Paso 1 – Fase 1 el plan de intervención indica: que se deberán culminar los trabajos necesarios y detallados para rehabilitar los módulos de las áreas de seguridad externa y administración ya que, en estos módulos serán trasladados todo el personal que actualmente se encuentra en el “Campamento de policía existente”. Es así como, en diversas ocasiones, el **INPE** solicitó al **CONSORCIO** que culminara con la ejecución de los mencionados trabajos.
- 2.1.33. Es así como no puede considerarse un incumplimiento del **INPE** la falta de entrega de la totalidad del terreno, en vista de que estaba previsto en el Expediente Técnico que el **CONSORCIO** culmine previamente otras áreas a fin de trasladar allí a la policía.
- 2.1.34. El **Incumplimiento 6** señalado por el **CONSORCIO** se refiere a la falta del expediente técnico reformulado correspondiente a la perforación Pozo Tubular N° 02-Etapa 1.

- 2.1.35. La ejecución de estas partidas y las demás partidas relacionadas estarían afectadas desde el 21/01/2021 por la falta del expediente técnico reformulado y las licencias necesarias para iniciar la perforación del Pozo Tubular N° 02-Etapa 1.
- 2.1.36. Al no haber entregado el **INPE** el expediente técnico reformulado y la licencias para la perforación del Pozo Tubular N° 2, habiendo transcurrido más de un año de retraso para el inicio de dicha partida, el suscrito concluye que el **CONSORCIO** podía proceder según lo previsto en el RLCE para solicitar la ampliación del plazo de ejecución de la obra. No estamos por tanto frente al incumplimiento alegado por el **CONSORCIO** que justifique la resolución del contrato.
- 2.1.37. El **Incumplimiento 7** señalado por el **CONSORCIO** respecto a la no devolución del Adelanto para Materiales, el **CONSORCIO** solicita la recepción y sustitución del material defectuoso que no se puede utilizar en obra o entrega del monto correspondiente al monto de dichos materiales, ascendente a S/ 1'141,450.93, ante la imposibilidad de usar los materiales entregados directamente por el **INPE**. Este monto se encuentra debidamente garantizado por la carta fianza respectiva. Afirma el **CONSORCIO** que además debe incurrir en el costo de renovación de fianzas por materiales se le aplica deducciones en las valorizaciones por amortización de materiales, al margen de que debe adquirir directamente dichos materiales para la ejecución de la obra (cfr. ANEXO B-12, Carta N° 082-2021-CEU/ADM-PCL del 08/03/2021).
- 2.1.38. El **INPE** entregó al **CONSORCIO** los materiales inventariados, a través del Acta de Verificación de Materiales Inventariados de fecha 3 de diciembre de 2019 con participación de la Entidad, el Contratista y la Supervisión (ANEXO B-10). A continuación, el **CONSORCIO** solicitó reiterativamente los certificados de calidad y cartas de garantía de los materiales entregados mediante asientos de obra y cartas, desde febrero 2020 hasta la Carta N° 017-2022-CEU/ADM-PCL del 21 de enero de 2022, sin ser atendido por el **INPE**. La Supervisión no permitió el uso de los materiales si no contaban con los respectivos certificados de garantía.

- 2.1.39. Así, se advierte que el **CONSORCIO** solicitó los certificados que garanticen que los materiales entregados por el **INPE** eran funcionales, sin obtener respuesta a lo largo de dos (2) años, impidiendo el uso de dichos materiales al no contar con la certificación requerida. El **CONSORCIO** se vio obligado a adquirir directamente los materiales necesarios para ejecutar la obra y a deducir de sus valorizaciones la amortización de materiales entregados por el **INPE** que no podía usar en obra.
- 2.1.40. En ese sentido, el suscrito precisa que el **INPE** debió haber cumplido con entregar los certificados de calidad y garantía de los materiales exigidos por la Supervisión, que representa en obra a la Entidad, de tal forma que dichos materiales puedan ser usados en la obra.
- 2.1.41. En esa línea, a criterio del suscrito, el **CONSORCIO** no debe asumir el costo del material entregado por el **INPE** que no pudo ser usado al no contar con las garantías necesarias, constituyendo la falta de entrega oportuna de garantías un incumplimiento de parte del **INPE** que no cumplió cabalmente con la entrega del adelanto en materiales. Cabe mencionar que es la misma Entidad la que, a través de la Supervisión, exigió la presentación de los certificados de garantía para autorizar el uso de los materiales entregados.
- 2.1.42. Se configura por tanto en este caso, un claro incumplimiento del **INPE**, el cual no fue oportunamente subsanado.
- 2.1.43. El **Incumplimiento 8** señalado por el **CONSORCIO** respecto a la modificación en pista vehicular-Etapa 1, se refiere a la aprobación de una prestación adicional.
- 2.1.44. En relación con este punto, existe un acta de acuerdo del 17/03/2022 para realización de trabajos de canaletas pluviales al costado de la vía vehicular del sector izquierdo, suscrita por el **INPE**, la Supervisión y por el **CONSORCIO**. Dicha acta dejó constancia del acuerdo al que llegaron las Partes respecto a que se

solucionaría las interferencias identificadas, sin la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra.

- 2.1.45. Sin embargo, el **CONSORCIO** afirma que el firmante por parte del Contratista, Ing. Rivera Meza, no ha sido el Residente de Obra ni el Representante Legal, por lo que no estaría facultado a asumir compromisos contractuales en nombre del **CONSORCIO**, sin perjuicio de que su firma habría sido falsificada según lo afirmado por el Contratista en la Audiencia de Hechos y en los Alegatos Finales que ha presentado. Dicha aseveración no ha sido probada.
- 2.1.46. Siendo que la discrepancia en este punto se origina en la decisión de la Entidad de aprobar o no un adicional, el suscrito señala que la decisión de la Entidad aprobar o no un adicional no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la JRD, según el Art. 45.4 de la LCE, por lo que no cabe un pronunciamiento del Tribunal al respecto.
- 2.1.47. El **Incumplimiento 9** señalado por el **CONSORCIO** respecto al adicional correspondiente en el módulo de pabellón de internamiento hombres-Etapa 1, el **CONSORCIO** alega que no cuenta con el expediente adicional correspondiente y que el frente se encuentra paralizado.
- 2.1.48. Siendo que la discrepancia en este punto se refiere a adicionales de obra, el suscrito señala que no cabe un pronunciamiento al respecto.
- 2.1.49. El **Incumplimiento 10** señalado por el **CONSORCIO** respecto la falta del expediente adicional de la cobertura en techos metálicos de los SUM's-Etapa 1, corresponde a un adicional de obra.
- 2.1.50. Siendo que la discrepancia en este punto se refiere a adicionales de obra, el suscrito señala que no cabe un pronunciamiento al respecto.

- 2.1.51. El **Incumplimiento 11** señalado por el **CONSORCIO** respecto la modificación de cercos UNI en Corredor Central-Etapa 1, corresponde a un adicional de obra.
- 2.1.52. Siendo que la discrepancia en este punto se refiere a adicionales de obra, el suscrito señala que no cabe un pronunciamiento al respecto.
- 2.1.53. El **Incumplimiento 12** señalado por el **CONSORCIO** respecto al abuso de autoridad por parte de la Supervisión avalado por la Entidad, no se ha podido encontrar elementos probatorios que sustenten una obligación incumplida por parte del **INPE**, por lo que no se encuentra una obligación incumplida por el **INPE**.
- 2.1.54. El **Incumplimiento 13** señalado por el **CONSORCIO** respecto al desequilibrio económico ocasionado por la arbitrariedad de la Entidad en la elaboración de los Adicionales de Obra, el **CONSORCIO** señala que han sido realizados unilateralmente sin permitir su opinión.
- 2.1.55. Al respecto, no cabe pronunciamiento pues la aprobación de adicionales y sus alcances son materia no arbitrable de conformidad a la legislación de contratación pública.
- 2.1.56. El **Incumplimiento 14** señalado por el **CONSORCIO** respecto a la demora en la absolución de consultas por parte de la Entidad, haciendo referencia al expediente técnico de los pozos tubulares.
- 2.1.57. El suscrito concluye que el **CONSORCIO** podía proceder según lo previsto en el RLCE para solicitar la ampliación del plazo de ejecución de la obra por la demora en absolución de consultas. No estamos frente al incumplimiento alegado por el **CONSORCIO** que justifique la resolución del contrato.
- 2.1.58. El **Incumplimiento 15** señalado por el **CONSORCIO** respecto a los actos realizados por la Entidad que incumplirían el procedimiento indicado en el Artículo 175º del

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el **CONSORCIO** alega que el **INPE** realizó la aprobación de los adicionales sin permitirle la revisión.

2.1.59. Lo alegado por el **CONSORCIO** no ha sido probado, además de que tratándose de adicionales y sus alcances, son materia no arbitrable de conformidad a la legislación de contratación pública.

2.1.60. Luego de la señalado respecto a los 15 incumplimientos apercibidos por el **CONSORCIO**, se verifica que el **INPE** no cumplió con subsanar el **Incumplimiento N° 1** en lo referido a la aprobación de la valorización de Mayores Gastos Generales y Mayores Costos Directos relacionados a la Ampliación de Plazo Parcial N°13 y su pago.

2.1.61. El **INPE** tampoco cumplió con subsanar el **Incumplimiento N° 7** respecto a la no devolución del Adelanto para Materiales, al no alcanzar los certificados de dichos materiales entregados por la Entidad.

3. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

3.1. Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 009-2019-INPE-OIP realizada por el **CONSORCIO por contravenir dicho acto jurídico, la Ley de Contrataciones con el Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y, como consecuencia, se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 1145-2022 de fecha 14-06-2022 mediante la cual el **CONSORCIO** comunica esta decisión al **INPE**.**

3.1.1. Al respecto, el suscrito verifica que la absolución efectuada por el **INPE** a través de la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10 de junio 2022 no cumplió con absolver todos los incumplimientos mencionados por el **CONSORCIO**, siendo claro que no fueron absueltos dos incumplimientos:

- N° 1. Incumplimiento de obligaciones contractuales referidos a la valorización de mayores gastos generales y mayores costos directos relacionados a la Ampliación de Plazo Parcial N° 13.
 - N° 7. Incumplimiento de obligaciones contractuales referidos a la no devolución de adelanto de materiales
- 3.1.2. En ese sentido, habiéndose determinado la incompleta absolución realizada por el **INPE**, el suscrito concluye que es plenamente válida y eficaz la Carta Notarial N° 1145-2022 de fecha 14-06-2022 mediante la cual el **CONSORCIO** comunica al **INPE** su decisión de resolver el contrato. Se ha cumplido con lo previsto en el Artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sobre la resolución de Contrato.

4. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

- 4.1. Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no la resolución contractual del Contrato N.º 009-2019 INPE-OIP, suscrito entre la Entidad y el CONSORCIO Ejecutor Ucayali**
- 4.1.1. Por lo analizado anteriormente, se concluye que el INPE incumplió con sus obligaciones contractuales en lo que respecta al reconocimiento, autorización y pago de los mayores gastos generales relacionados con la Ampliación de Plazo Parcial N° 13 y también a la cancelación o sustitución de materiales que no cuentan con certificados de garantía referidos al Adelanto para Materiales; por ende, el INPE está en incumplimiento de su obligación de pago de las contraprestaciones de la obra.
- 4.1.2. Por otro lado, el **INPE** imputa incumplimientos del **CONSORCIO** en los siguientes aspectos:

- Ejecutar los avances parciales del cronograma vigente.
 - Ejecutar los Adicionales de Obra aprobados.
 - Incrementar la cantidad de mano de obra.
 - Iniciar la ejecución en la mayor cantidad de frentes disponibles.
 - Cumplir con la calidad de la obra.
 - Presentar documentos a su cargo e informar las acciones correctivas que se implementarán en la obra.
- 4.1.3. El **INPE** cita el Informe N° D000269-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 4 de abril de 2022 para sustentar su posición.
- 4.1.4. Se verifica que la elaboración del informe es anterior a la aprobación el 16 de mayo 2022 del Programa de Ejecución de Obra y Calendario de Avance Valorizado, incluyendo la Ampliación de Plazo N° 13 por 211 días calendario, por lo que la evaluación comparativa de avance de obra real versus programado que se realiza en el mencionado informe no responde a la realidad de los avances de la obra.
- 4.1.5. Asimismo, el INPE asegura que el **CONSORCIO** no cumplió con solucionar la inejecución de Adicionales de Obra, la falta de personal de obra, ni el incumplimiento en la gestión de calidad de la obra, tal como consta en el Informe N° D000445-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 30 de mayo de 2022¹.
- 4.1.6. Sin embargo, el suscrito verifica que el mencionado informe ya considera la actualización del Calendario de Obra Valorizado con la Ampliación de Plazo 13 y fecha de término 02/02/2023. Se verifica así que el Estado de Avance de la Obra es adelantado en 5.10%, conforme se muestra en la imagen tomada de la pág 6 de dicho informe:

¹ Anexo A-13 del escrito de Demanda Arbitral.

Seguidamente, se indica el estado de obra:

- Avance Real Acumulado al **30 abril 2022** = 48.06%.
- Avance Programado Acumulado = 42.96%
- Adelanto = 5.10%
- Estado de obra = Adelantado.

- 4.1.7. El **CONSORCIO** mediante Carta N° 202-2022-CEU/ADM-PCL de fecha 28 de abril de 2022 absuelve las observaciones del **INPE**, consignado que contienen información inexacta y que lo requerido no tiene sustento técnico, además de que los informes han sido emitidos por funcionarios de la Entidad que carecen de competencia para actuar en los campos de responsabilidad de la Supervisión, siendo que el Art 159, Numeral 159.1 del RLCE, prohíbe la actuación simultánea de un Inspector y un Supervisor de Obra.
- 4.1.8. El **CONSORCIO** brindó una respuesta a los requerimientos formulados por el **INPE**, aclarando la situación de avance global de obra y sus adicionales, los frentes con adicionales pendientes de aprobación, la calidad de la obra y lo previsto en el expediente técnico para asegurarla y el incremento de la mano de obra en función de que pase la temporada de lluvias y disminuya la incidencia de casos de COVID 19 en la región.
- 4.1.9. Siendo que la obra se encontraba en ejecución en situación de ADELANTADA y que el **CONSORCIO** venía coordinando con el **INPE** la ejecución de los frentes de adicionales disponibles y reclamando por otros frentes que no contaban con expediente técnico o libre disponibilidad de terreno, el suscrito encuentra INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal; en consecuencia, no corresponde declarar la resolución contractual invocada por parte del **INPE**.

5. CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

- 5.1. Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar a favor del Instituto Nacional Penitenciario el pago de una indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/ 34'496,771. 05 (Treinta y cuatro millones cuatrocientos noventa y seis mil setecientos setenta y uno con 05/100 soles), sufridos por inejecución de obligaciones contractuales
 - 5.1.1. Concordante con lo analizado en el apartado anterior respecto a la Tercera Cuestión Controvertida, el **CONSORCIO** venía cumpliendo con sus obligaciones de ejecutar la obra en cuanto a avance y calidad, en conformidad con los calendarios aprobados y las Especificaciones Técnicas, respectivamente.
 - 5.1.2. Asimismo, concordante con las conclusiones de la Segunda Cuestión Controvertida, resulta plenamente válida y eficaz la Carta Notarial N° 1145-2022 de fecha 14-06-2022 mediante la cual el **CONSORCIO** comunica al INPE su decisión de resolver el contrato.
 - 5.1.3. Respecto a lo señalado por el **INPE** en relación al abandono de la obra y que el **CONSORCIO** no cumplió con proseguir con los actos de constatación física e inventarios de materiales de la obra, de conformidad al artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se aprecia en el Informe N° D000722-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 13 de septiembre de 2022, anexo a Carta N° D000830-2022-INPE-OIP, que los representantes de las partes llevaron a cabo una reunión el día 20 de junio de 2022 en la que se coordinó la metodología de la constatación física e inventario de obra.
 - 5.1.4. Asimismo, en dichos documentos el **INPE** solicitó al **CONSORCIO** el reinicio del acto de constatación física e inventario de materiales de la obra en un plazo no mayor de tres (3) días calendario. Sin embargo, en dichos informes se aprecia que la constatación e inventario se llevó a cabo:

4.3. El personal Técnico de la OIP, en compañía de los representantes del Consorcio Ejecutor Ucayali han venido realizando la verificación de los avances físicos del proyecto, además de realizar el inventario de materiales; toda esta información ha sido trasladada en fichas donde se plasmado los avances de obras realmente ejecutados, así como el inventario de materiales, insumos, equipamiento y mobiliarios todo esto con la finalidad de que estos trabajos agilizaran el acto de constatación física e inventarios de materiales.

5.1.5. Inclusive, el funcionario del INPE menciona que la verificación de los avances de obra realmente ejecutados e inventario de materiales se habían concluido:

4.5. La Coordinación de la Unidad de Obras y Equipamientos considera que el objetivo primordial es que se cumpla con la finalidad pública, que es incrementar la capacidad de albergue, deshacinar los penales de la región, mejorar los niveles de resocialización de la población penitenciaria afectada dentro del área de influencia, que garantice el buen funcionamiento del establecimiento penitenciario, permitiendo al INPE cumplir con sus objetivos programados, además de resguardar los recursos públicos, es por ello que **habiendo transcurrido más de 80 días calendarios** desde que se realizó la apertura y suspensión del Acto de la Constatación física y al haberse culminado con la verificación de los avances de obra realmente ejecutados e inventario de materiales **esta Coordinación solicita al Consorcio Ejecutor Ucayali en un plazo no mayor de tres (03) días calendario se notifique el reinicio de la Constatación Física e Inventario de Materiales**, tal como lo establece el Artículo 177 del RLCE.

5.1.6. En relación a ello, el suscrito estima conveniente precisar que de acuerdo al Art. 177 del RLCE, el **INPE** estaba perfectamente facultado a levantar el acta con pleno efecto legal si el **CONSORCIO** no se presenta, más aún si ya se había llevado adelante la constatación e inventario, a fin de realizar acciones que brindaran mejores condiciones de seguridad, accesibilidad y funcionamiento al establecimiento penitenciario, necesidad que consta en los Informes N° D000851-2022-INPE-OIP-UOYE y N° D000722-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV de fecha 13 de septiembre de 2022.

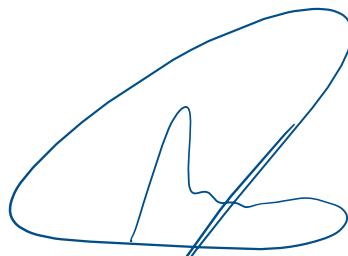
5.1.7. Por tanto, el árbitro que suscribe determina que el **CONSORCIO** cumplió con llevar a cabo la constatación física e inventario de materiales, conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado y el INPE debió levantar el acta final ante la ausencia del **CONSORCIO** para el cierre.

- 5.1.8. En ese sentido, el suscrito verifica que, como consecuencia de no haber una conducta de incumplimiento del **CONSORCIO**, no se generó un daño emergente al **INPE** por responsabilidad del **CONSORCIO**.
- 5.1.9. Por lo tanto, el suscrito considera que corresponde declarar INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal.

6. QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

- 6.1. Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no condenar al Consorcio Ejecutor Ucayali el pago de costas y costos del proceso arbitral**
- 6.1.1. Concordante con lo analizado en el desarrollo de mi VOTO EN DISCORDIA, corresponde declarar INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal y ordenar que el **INPE** asuma el cien por ciento (100%) del pago de las costas y costos del proceso.
- 6.1.2. Respecto a los gastos legales de defensa y cualquier otro gasto en relación con el arbitraje, deben ser asumidos por cada una de las Partes.

Lima, 10 de mayo, 2024



Ing. Alberto Llave Bazán
CIP 23669

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

EXP. 4086-379-22

Oficina de Infraestructura Penitenciaria-INPE («INPE»)
(«Demandante»)

C.

Consorcio Ejecutor Ucayali («CONSORCIO»)

(«Demandado»)

DECISIÓN COMPLEMENTARIA AL LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA DE
FECHA 10 DE MAYO DE 2024

TRIBUNAL ARBITRAL

Ricardo Rodríguez Ardiles (**Presidente**)
Carlos Alberto Soto Coaguilla (**Árbitro**)
Alberto Llave Bazán (**Árbitro**)

SECRETARIA ARBITRAL

Paula Ruth Rojas Lara

LIMA, 8 DE JULIO DE 2024

Decisión N° 20

En la ciudad de Lima, a los ocho (8) días del mes de julio del año 2024, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las Partes y habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento, dicta esta decisión.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decisión N°17 de fecha 10 de mayo de 2024, fue notificado el Laudo Arbitral en mayoría y el voto en discordia del árbitro Alberto Llave Bazán.
2. Mediante escrito con fecha 24 de mayo de 2024, es decir, dentro del plazo correspondiente, el **CONSORCIO** presentó solicitud de interpretación, rectificación e integración del Laudo Arbitral en mayoría.
3. Mediante Decisión N°18 de fecha 5 de junio, se corrió traslado por el plazo de diez (10) días del escrito presentado por el **CONSORCIO**, para que el **INPE** cumpla con indicar lo conveniente a su derecho.
4. Mediante el escrito con fecha 20 de junio de 2024, el **INPE** presentó escrito absolviendo el escrito presentado por el **CONSORCIO** contra el Laudo Arbitral en mayoría.
5. Mediante Decisión N° 19 con fecha 28 de junio de 2024, se fijó el plazo para resolver las solicitudes contra el laudo en diez (10) días hábiles desde la presente fecha, plazo que quedó prorrogado automáticamente y por una sola vez por cinco (5) días hábiles adicionales por decisión del **TRIBUNAL ARBITRAL**.
6. Según lo señalado, puede observarse que ambas partes han tenido la oportunidad suficiente para manifestar lo conveniente a su derecho respecto de las solicitudes formuladas contra el Laudo Arbitral en mayoría; en consecuencia, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** analizar las solicitudes contra el Laudo Arbitral en mayoría formuladas por el **CONSORCIO** y pronunciarse sobre los argumentos que sustentan su pedido.

II. ANÁLISIS

7. Habiendo señalado brevemente los antecedentes, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** considera que, con la finalidad de analizar en orden las solicitudes presentadas por las Partes, conviene establecer el siguiente orden de análisis:
 - (i) Las normas legales aplicables a las solicitudes contra el Laudo Arbitral.
 - Marco teórico de la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral.
 - Marco teórico de la solicitud de integración del Laudo Arbitral.
 - Marco teórico de la solicitud de rectificación del Laudo Arbitral.
 - (ii) Sobre las solicitudes de interpretación, integración y rectificación contra el Laudo Arbitral en mayoría formuladas por **CONSORCIO**.
- (i) **Las normas legales aplicables a las solicitudes contra el Laudo Arbitral**
8. En este apartado, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** considera conveniente precisar el marco legal y conceptual de las solicitudes o “recursos” no impugnativos que pueden solicitarse contra un Laudo Arbitral.
9. La finalidad de las solicitudes contra el Laudo Arbitral es enmendar cuestiones formales del Laudo Arbitral. Por lo tanto, las solicitudes no tienen como finalidad o función que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** revise el fondo de la controversia.
10. Se debe precisar que la normativa de Contrataciones del Estado no contempla una regulación referente a las solicitudes contra el Laudo Arbitral, por lo que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la “Ley de Arbitraje”), norma aplicable al presente proceso arbitral.
11. La Ley de Arbitraje, en su artículo 58°, regula cuatro solicitudes contra el Laudo Arbitral: Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo Arbitral.
12. Al respecto, el artículo 58° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

“Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. *Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*
 - a. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.*
 - b. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*
 - c. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.*
 - d. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.”*
13. En el presente caso, solo el **CONSORCIO** ha planteado solicitudes contra el Laudo Arbitral en mayoría, por lo que, en cumplimiento de los plazos establecidos en las Reglas del Proceso y teniendo en cuenta que estas solicitudes versan sobre recursos impugnativos, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** se pronunciará sobre las figuras jurídicas solicitadas.
 - **Marco teórico de la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral**
14. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del numeral 1 del artículo 58º de la Ley de Arbitraje¹, la solicitud de Interpretación tiene como finalidad la

¹ “Artículo 58.- Rectificación, Interpretación, integración y exclusión del laudo.

interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

15. Sobre la Interpretación (antes denominada “aclaración”), Craig, Park y Paulsson, sobre la Interpretación del Laudo, señalan:

“El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsideré su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la «Interpretación» requerida”². (Énfasis agregado)

16. En suma, a través de una solicitud de Interpretación (o aclaración), no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral; caso contrario, se estaría concediendo a la solicitud de Interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.
17. Siendo ello así, la función de la Interpretación de Laudo no es que el Tribunal Arbitral revise el fondo de la controversia, ni mucho menos sirva de pretexto para solicitar una apelación encubierta al Tribunal Arbitral.
18. Entonces, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, se puede concluir que la solicitud de Interpretación va dirigida a solicitar a los árbitros que tengan a bien esclarecer ciertos extremos que no hayan quedado del todo claros para las partes.

Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable: (...)

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, **cualquiera de las partes puede solicitar la Interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”**. (Énfasis agregado).

² Traducción libre del siguiente texto: “*The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party’s application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested ‘interpretation’*”. CRAIG, W. Laurence, PARK, William W. & PAULSSON, Jan. “International Chamber of Commerce Arbitration”, A Oceana TM Publication, 2001, 3era. Ed., p. 408.

19. Siendo que de ninguna manera significa que el Tribunal Arbitral deba cambiar o reformular su decisión respecto al extremo recurrido; esta no es la finalidad de la solicitud de Interpretación del Laudo Arbitral.

- Marco teórico de la solicitud de integración del Laudo Arbitral

20. Según la doctrina arbitral peruana, el objetivo del pedido de integración es que el Tribunal Arbitral complete el laudo, de modo tal que se pronuncie sobre aquellos extremos de la controversia que se sometieron a su conocimiento y que omitió resolver en el Laudo Arbitral. Es decir, se busca que el Tribunal Arbitral corrija una omisión y resuelva todas las controversias que se sometieron a su conocimiento.
21. Sobre la integración, se precisa que este recurso solo tiene por finalidad sanear las omisiones en que pueda haber incurrido el Tribunal Arbitral al no haber resuelto alguno de los puntos materia de la controversia.
22. La doctrina comparada reconoce que el no pronunciamiento sobre una pretensión por parte del Tribunal Arbitral puede ser subsanado mediante un laudo adicional. En opinión de González de Cossío:

“El poder de emitir un laudo adicional en caso de omisión de una pretensión o aspecto sometido al conocimiento y solución del tribunal arbitral busca evitar la nulidad del laudo por dicho motivo”³.

23. En esa línea, Alan Martin Hunter con Nigel Blackaby y Constantine Partasides, sostienen que:

“Si el tribunal mismo puede subsanar esta omisión sin necesidad de recurrir a un tribunal judicial, esta solución parece razonable”⁴.

³ González de Cossío, Francisco. *Arbitraje*. México: Editorial Porrúa, 2004, p. 724

⁴ Redfern, Alan y Hunter, Martin con Blackaby, Nigel y Partasides, Constantine. *Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional*. Cuarta Edición. Argentina: Fondo Editorial de Derecho y Economía, 2007, p. 565.

24. En este sentido, la figura de la integración es procedente ante la falta de pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre uno de los extremos de la materia controvertida, pero de ninguna manera puede utilizarse dicha solicitud para cuestionar un pronunciamiento debidamente motivado y completo.
25. En concreto, lo que busca esta figura es evitar que queden pendientes de resolver materias controvertidas que se solicitaron resuelva y, que, a la hora de hacerlo, no haya cumplido con dicho encargo.
26. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** es de igual opinión que, mediante el recurso de integración, no se puede solicitar la modificación de resolutivo alguno en el Laudo, requerir a los árbitros revisión de los fundamentos y argumentos expuestos por cada una de las partes, ni mucho menos exigir mayor fundamentación del razonamiento del Tribunal Arbitral.

- **Marco teórico de la solicitud de rectificación del Laudo Arbitral**

27. Sobre el pedido de rectificación de laudo arbitral (anteriormente denominada “corrección”), el Árbitro Único o Tribunal Arbitral debe precisar que con este “no cabe la modificación de la decisión en cuanto al fondo de la misma, únicamente cabe (...) corregir algún error formal o material”.
28. En ese sentido, González de Cossío señala que:

“La rectificación del Laudo implica la corrección de errores de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. No pueden ser de razonamiento ni intelectuales o legales. Además, dicho error debe ser evidente y debe poder ser rectificado sobre la base del laudo mismo. Bajo la rectificación, no puede modificarse el sentido del laudo”⁵.

29. En efecto, la rectificación del laudo arbitral está orientada a la corrección de errores, sean de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático, o de naturaleza similar, pero de

⁵ González De Cossío, Francisco, *Arbitraje*, Editorial Porrúa, México, 2011, p. 723.

ningún modo se trata de corregir el sentido o la decisión contenida en el laudo, mucho menos su justificación.

30. Es decir, la rectificación no está orientada a una nueva apreciación o valoración de los medios probatorios, por lo que la misma no pretende un nuevo análisis del caso.
31. En ese orden de ideas, sobre la rectificación de laudo arbitral, la doctrina nacional señala que no resultará procedente si se solicita al Tribunal Arbitral que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o pruebas o que aplique una ley diferente ⁶.
32. En suma, conforme a lo señalado, el recurso de rectificación se encuentra dirigido a solicitar a los árbitros que subsanen errores de cálculo, copia, tipográficos o de naturaleza similar contenidos en el Laudo. Sin embargo, ello de ninguna manera implica alterar su sentido, contenido o justificación, pues no se trata de una facultad discrecional para introducir cualesquiera modificaciones en el mismo.

(ii) Sobre las solicitudes de interpretación, integración y rectificación contra el Laudo Arbitral formuladas por el Consorcio.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

33. Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2024, el **CONSORCIO** presentó solicitud de interpretación, integración y rectificación señalando que en el Laudo Arbitral en mayoría se habría incurrido en una motivación insuficiente y se habría omitido y no valorado los medios de prueba ofrecidos por el **CONSORCIO** y admitidos en su debida oportunidad.

Pedido de interpretación:

34. Sobre el primer punto resolutivo del Laudo en mayoría que declara infundada la excepción de incompetencia planteada por el **CONSORCIO**, este declara que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** determina su competencia en ejercicio del

⁶ Aramburú Yzaga, Manuel Diego, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard González, Alfredo (Coordinadores), Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, p. 663.

principio Kompetenz-Kompetenz, pero la motivación en la que sustenta su decisión resulta insuficiente.

35. En este sentido, se expresa que se puso en conocimiento del **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** la existencia de una medida cautelar de prohibición de no innovar, en la que el **INPE** resulta impedido de formular en un proceso arbitral la pretensión referida a declarar o no la resolución del Contrato N° 009-2019-INPE-OIP. Esto se debe a que dicha medida tiene la finalidad de mantener el *statu quo* existente hasta que se resuelva el proceso.
36. Por ende, el **CONSORCIO** dispone que el **INPE**, al estar impedido de modificar dicho *statu quo* del contrato en referencia, también está impedido de formular una pretensión que contravenga la disposición de la medida cautelar. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** resulta incompetente para conocer una pretensión destinada a declarar la resolución del Contrato N° 009-2019-INPE-OIP, suscrito entre el **INPE** y el **CONSORCIO**.
37. Del mismo modo, el **CONSORCIO** precisa que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** sí conocía de la medida cautelar que le ordenaba al **INPE** no resolver el contrato; por lo que la existencia de la medida cautelar es el hecho por el que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** debió haberse declarado incompetente para resolver la Tercera Pretensión Principal.
38. En segundo lugar, el **CONSORCIO** indica que el **INPE** sí cuestionó la medida cautelar otorgada por el árbitro de emergencia, como argumento para sustentar la declaratoria de resolución contractual, ratificando el hecho de que no puede resolver el contrato debido a la existencia de dicha medida cautelar, conforme lo reconoce el Tribunal en su razonamiento contenido en el numeral 364 del Laudo Arbitral en mayoría.
39. En tercer lugar, de acuerdo al numeral 245 del Laudo Arbitral en mayoría, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** determinó que la resolución efectuada por el **INPE** está referida a la declaración de resolución de contrato por incumplimiento del **CONSORCIO**, lo que a todas luces sería un hecho falso, según los medios probatorios aportados, pues el **INPE** no habría resuelto el contrato.

40. Además, el **CONSORCIO** afirma que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** carece de competencia para disponer la resolución del contrato, puesto que es una facultad únicamente de los contratantes, conforme al artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, “LCE”).
41. Por otra parte, el **CONSORCIO** refiere que resulta pertinente mencionar el error en el que habría incurrido el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** en el numeral 235 del Laudo Arbitral en mayoría, ya que en este numeral el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** asevera tener delimitado lo dispuesto en la Cláusula Vigésima del Contrato.
42. Sin embargo, para señalar lo indicado, de manera previa y como consta en el numeral 235 del Laudo Arbitral en mayoría, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** habría razonado en el numeral 234 que las partes establecieron que las controversias que surgieran durante la ejecución del contrato se resolverían mediante conciliación o arbitraje dentro de los treinta (30) días de ocurrida la recepción. Esto, para el **CONSORCIO**, sería un error, puesto que las partes no han pactado este plazo en función de una supuesta recepción inexistente.
43. En la misma línea argumentativa, el **CONSORCIO** considera que se trata de un error de motivación, ya que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA**, conforme al numeral 233 del Laudo Arbitral en mayoría, cita el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin embargo, el citado artículo y numeral se encontrarían incorporados en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, disposición normativa distinta a la que rige el presente contrato, como es el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y las modificaciones incorporadas mediante Decreto Supremo N° 056-2017-E.
44. Por otra parte, esta disposición está referida a las discrepancias sobre valorizaciones y metrados en contratos de ejecución de obras, situación que no estaría relacionada con la excepción planteada por el **CONSORCIO** sobre la potestad del **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** para resolver el contrato, cuando la parte solicitante no ejerció tal potestad, y menos se formó controversia al respecto.

45. Asimismo, el **CONSORCIO** argumenta que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA**, para declararse competente de conocer la Tercera Pretensión Principal, hace aseveraciones que contradicen los medios probatorios y la defensa esgrimida por las partes durante el proceso. De los numerales 242, 243 y 244 del Laudo Arbitral en mayoría, se desprende que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** desestima el argumento del **CONSORCIO** sobre la excepción, basado en que la pretensión formulada por el **INPE** (Tercera Pretensión Principal) no hace referencia a la medida cautelar otorgada en el arbitraje de emergencia, para concluir luego que el **INPE** no está cuestionando una decisión tomada por el árbitro de emergencia en otro proceso arbitral.
46. En atención a lo mencionado, el **CONSORCIO** solicita que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** explique vía interpretación las razones por las cuales habría contravenido la LCE referente a la resolución del contrato y se ha atribuido la facultad de resolver el contrato cuando no ha sido dispuesta por una de las partes.
47. Del mismo modo, precisa que no se han explicado las razones por las que se avoca a hechos respecto de los cuales se ha dispuesto, mediante medida cautelar su permanencia, hechos que no pueden ser modificados a consecuencia de haberse emitido una medida cautelar de prohibición de no innovar.
48. Por otro lado, respecto al segundo y tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral en mayoría, el **CONSORCIO** considera que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** habría actuado de forma irregular, desconociendo que el arbitraje es de derecho y, por ende, las controversias deberían resolverse de acuerdo a lo señalado en el numeral 45.3 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al contrato. Esto debería ser corregido, pues en su razonamiento sesgado, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** no toma en cuenta los claros incumplimientos precisados en el apercibimiento realizado por el **CONSORCIO**, contenido en la Carta Notarial N° 987-2022 del 27 de mayo de 2022, que no fueron absueltos válidamente por el **INPE** en su totalidad a través de la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10 de junio de 2022, lo que, en aplicación del derecho correspondiente, determina que no puede declararse fundada la Primera y Segunda Pretensión Principal formulada por el **INPE**.

49. Respecto al primer incumplimiento, el **CONSORCIO** advierte que, de las obligaciones del **INPE** precisadas por el **CONSORCIO** en la Carta Notarial N° 987-2022, y que está referido al pago de mayores gastos generales, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** se aparta del derecho al razonar que los mayores gastos generales relacionados a la ampliación de plazo N° 13 deben encontrarse debidamente acreditados, cuando el artículo 171° del Reglamento exige la acreditación de esos mayores gastos generales solo cuando la ampliación de plazo haya sido generada por la paralización total de la obra.
50. En este sentido, la ampliación de plazo N° 13 no se habría generado por una paralización total de la obra, conforme lo reconoce el propio **INPE** en el numeral 5.1.6 de su Informe N° D000479-2022-INPE-OIP-UOYE-PHV del 8 de junio de 2022, invocado como prueba por el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA**.
51. Por esta razón, el **CONSORCIO** habría presentado su valorización para pago de mayores gastos generales utilizando la fórmula de gasto general variable diario considerado en el tercer párrafo del numeral 171.1 del artículo 171 del Reglamento, por lo que el **CONSORCIO** considera que el razonamiento del **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** es contrario a las normas de orden público, ilegal y muestra una parcialización inaceptable a favor del **INPE**.
52. Así entonces, el **CONSORCIO** comparte el razonamiento del voto en discordia, lo que manifiesta en los numerales 2.1.12 al 2.1.20, y, por tanto, el **INPE** no habría subsanado el primer incumplimiento precisado por el **CONSORCIO** en la Carta Notarial N° 987-2022.
53. Respecto al séptimo incumplimiento de las obligaciones del **INPE** precisadas por el **CONSORCIO** en la Carta Notarial N° 987-2022, y que está referido a la no devolución del adelanto de materiales, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** se habría apartado nuevamente del derecho al razonar erróneamente, según los numerales 295, 296 y 297 del laudo, que el **CONSORCIO** remitió después de dos (2) años de la entrega de los materiales la carta N° 017-2022-CEU/ADM-PCL, de fecha 21 de enero de 2022, con la cual el **CONSORCIO** habría verificado y concluido que los materiales entregados por el **INPE** no eran funcionales, cuando debió haber revisado la calidad de los materiales

inventariados al momento de recibirlos y antes de ejecutar la obra, más no dos años después de la entrega.

54. En este sentido, el **CONSORCIO** recalca que existe una parcialización del **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** a favor del **INPE** en su razonamiento sobre este incumplimiento, pues habría omitido la valoración de medios probatorios que demuestran la contradicción en su razonamiento, y tampoco sustenta por qué los deja de tomar en cuenta para su decisión, encubriendo la negligencia con la cual actuó la Entidad desde el 3 de diciembre de 2019, fecha de levantamiento del inventario de materiales.
55. El **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA**, de manera alevosa y parcializada, habría omitido señalar que los requerimientos que realizó el **CONSORCIO** datan desde febrero de 2020 a través de asientos del Cuaderno de Obra y cartas, documentos que han sido puestos a conocimiento del Tribunal Arbitral y que obran como medios de prueba B.10, B.11, B.12 y B.13 de la contestación de la demanda del 5 de abril de 2022, admitidos por el Tribunal Arbitral mediante Decisión N° 9, sin contar que el propio Supervisor de Obra efectuó también requerimientos para que se hagan entrega de los certificados de calidad de los materiales inventariados.
56. De la misma manera, el **CONSORCIO** advierte que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** no habría valorado el Acta de Verificación de Materiales Inventariados del 3 de diciembre de 2019, medio probatorio B.10 de la contestación de la demanda, así como las Bases Integradas, medio probatorio A.1 de la demanda, admitidos por el Tribunal Arbitral mediante Decisión N° 9, en la que se constata que estos materiales provenían del saldo de obra Etapa I y Etapa II, inventariados el 31 de enero de 2017, es decir, ingresados a obra por el anterior contratista en fecha muy anterior; por lo que el Acta de Verificación de Materiales deja constancia de materiales oxidados y la gran mayoría “Sujetos a Verificación”, por propia decisión de la Entidad, Supervisor de Obra y el Consorcio.
57. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** habría obviado tomar en cuenta los Asientos de Cuaderno de Obra N° 069 del 8 de febrero de 2020, N° 134 del 15 de agosto de 2020, N° 281 del 7 de noviembre de 2020, N° 315 del 21 de noviembre de 2020 y N° 513 del 3 de febrero de 2021, medios probatorios B.11 de la contestación de

demanda de fecha 5 de abril de 2022, adjuntos con la Carta N° 049-2021-CEU/ADM-PCL del 18 de febrero de 2021, la cual tampoco fue valorada en su contenido, lo mismo que la Carta N° 082-2021-CEU/ADM-PCL del 8 de marzo de 2021, medio probatorio B.12 de la contestación de la demanda que, conjuntamente con la mencionada carta N° 017-2022-CEU/ADM-PCL, de fecha 21 de enero de 2022, prueban los requerimientos que hizo reiteradamente el **CONSORCIO** por más de dos (2) años, desde el 8 de febrero de 2020 hasta el 21 de enero de 2022, para que el **INPE** cumpla con su obligación de dar respuesta a los requerimientos del **CONSORCIO** y hacer entrega de los certificados de calidad y cartas de garantía de los materiales proporcionados por el **INPE**.

58. En este sentido, siguiendo el razonamiento del voto en discordia, numerales 2.1.38 al 2.1.41, no dejaría dudas de que se ha configurado un claro incumplimiento del **INPE**, el cual no fue oportunamente subsanado.
59. Por otra parte, en atención al razonamiento del voto en discordia, el **CONSORCIO** refiere que la absolución efectuada por el **INPE** a través de la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10 de junio de 2022 no habría cumplido con absolver todos los incumplimientos mencionados por el **CONSORCIO**.
60. En ese sentido, el **CONSORCIO** considera que sus medios de prueba habrían demostrado que el **INPE** no cumplió con absolver el requerimiento y apercibimiento que le fuera formulado por el **CONSORCIO**, a diferencia de lo que pretende sostener el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** al aseverar y validar que el **INPE**, en su Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10 de junio de 2022, habría cumplido con aclarar y subsanar el incumplimiento de obligaciones en el que venía incurriendo y que permanecieron hasta la decisión de resolución de contrato por parte del **CONSORCIO**.
61. Además, el **CONSORCIO** refiere que el insuficiente razonamiento efectuado por el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA**, respecto a por qué no valora los medios probatorios ofrecidos por el **CONSORCIO**, así como las alegaciones expuestas en la oralización efectuada por la defensa en su oportunidad para llegar a tomar su decisión, necesita ser aclarado vía interpretación, a fin de que permita entender cómo es que llega a la conclusión de que el **INPE** sí cumplió con subsanar las obligaciones contractuales

cuyo incumplimiento venía siendo requerido, específicamente respecto al incumplimiento N° 01 y N° 07.

62. Asimismo, al pronunciarse sobre requerimientos de obligaciones que se encuentran vinculadas a adicionales de obra, cómo es que llega al razonamiento de no valorar los medios probatorios ofrecidos por el **CONSORCIO**, y la facultad para pronunciarse por esta materia.
63. Del mismo modo, resultaría también necesario que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** fundamentalmente vía integración, respecto a su pronunciamiento del octavo incumplimiento citado en el numeral 299, por qué se deja de tomar en cuenta lo alegado por el **CONSORCIO** y que se demuestra con la propia prueba presentada por el **INPE**, al presentar un documento con contenido falso, ya que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA**, para emitir pronunciamiento en este extremo, únicamente estaría valorando los alegatos del **INPE** y no los del **CONSORCIO**, cuando inclusive el **TRIBUNAL ARBITRAL** se encontraba facultado a pedir un peritaje de oficio sobre la veracidad de esa documentación, la misma que ha sido valorada en su decisión.
64. En este sentido, según lo expuesto por parte del **CONSORCIO**, se solicitan estas aclaraciones, ya que resulta más que evidente que el **CONSORCIO** habría demostrado que, al momento de resolver el contrato, el **INPE** mantenía la renuencia a cumplir con sus obligaciones contractuales, tal como lo ha podido advertir el árbitro de parte que emite voto en discordia.
65. Por lo tanto, se concluye que la decisión contenida en la Carta Notarial N° 1145-2022 de fecha 14 de junio de 2022, mediante la que el **CONSORCIO** comunica al **INPE** su decisión de resolver el contrato, sería válida y eficaz determinándose que el **CONSORCIO** sí habría cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 136° del Reglamento, toda vez que procedió a resolver el Contrato por incumplimiento del **INPE** en absolver satisfactoriamente la imputación de sus incumplimientos de forma válida.
66. Respecto al cuarto punto resolutivo, el razonamiento del **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA**, al resolver esta pretensión, contiene una motivación insuficiente y contraria a la Ley, pues en su razonamiento sesgado el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA**

se habría apartado de la norma aplicable para emitir su decisión, desconociendo que el numeral 45.3 del artículo 43 de la Ley de Contrataciones del Estado obliga al Tribunal a resolver las controversias mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las normas de derecho público y las de derecho privado, manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en aplicación del derecho, siendo esta disposición de orden público.

67. Según el **CONSORCIO**, lo señalado precedentemente se encontraría pactado por las partes en la cláusula décimo novena del contrato suscrito el 14 de noviembre de 2019. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** se encontraría obligado a explicar las razones por las que habría contravenido la Ley de Contrataciones del Estado referente a la resolución de contrato, y se habría atribuido la facultad de decidir una resolución del contrato no dispuesta por una de las partes del contrato, en este caso, en específico por la Entidad. Además, por qué resulta procedente aplicar lo establecido por el Código Civil para arrogarse la facultad de resolver el contrato.
68. Asimismo, el **CONSORCIO** considera que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** debe explicar por qué no valora los medios probatorios que forman parte de la absolución efectuada por el **CONSORCIO** al requerimiento y apercibimiento formulado por la **ENTIDAD**, así como en su razonamiento llega a valorar lo señalado por la Contraloría General de la República respecto a un informe que no contiene una decisión definitiva y que además no ha sido materia de debate del presente proceso arbitral.
69. Respecto al sexto punto resolutivo del Laudo Arbitral en mayoría, el **CONSORCIO** solicita rectificación, estando a las correcciones que necesariamente deban hacerse a la parte resolutiva de declarar infundadas las pretensiones del **INPE**; por lo que corresponde que sea la **ENTIDAD** quien asuma en forma íntegra los gastos arbitrales, estando de acuerdo en que cada parte asuma sus gastos propios de defensa legal.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

70. Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2024, el **INPE** cumplió con absolver la solicitud contra el Laudo presentada por el **CONSORCIO**, señalando lo siguiente:
71. El pedido de rectificación tiene por finalidad corregir algún error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático de naturaleza similar. A su vez, tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del Laudo que resulten oscuros o que resulten dudosos. Nótese que la Ley señala que lo único que procede interpretar es la parte decisoria del laudo y solo, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto influya en aquella; es decir, que para poder ejecutar lo decidido sea necesario comprender los fundamentos. En ese sentido, este recurso tiene que ver con precisar qué es lo que se ha ordenado a las partes.
72. Por su parte, el **INPE** considera que la solicitud de integración tiene como finalidad solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral, esto es, cuando el Tribunal haya omitido pronunciarse sobre algún punto controvertido o pretensión demandada.
73. Sin embargo, del pedido formulado por la demandante, el **INPE** observa que no tiene como finalidad esclarecer algún extremo oscuro, dudososo o impreciso de la parte resolutiva del laudo, y mucho menos que ello influya en los alcances de su ejecución. Tampoco señala cuál pretensión demandada o cuestión controvertida que no ha sido materia de pronunciamiento por parte del **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** ameritando en ese supuesto un pedido de integración. Muy por el contrario, el **INPE** observaría que el **CONSORCIO** pretende, bajo dichos pedidos, cuestionar la posición adoptada por el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA**, desnaturalizando la finalidad de las solicitudes planteadas por esta.
74. En esa línea, del escrito materia de absolución, el **INPE** nota que el **CONSORCIO** no solicita la aclaración de algún extremo oscuro de la parte decisoria del Laudo Arbitral en mayoría, sino más bien cuestiona el razonamiento o posición adoptada por el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA**.

75. Tal es así que, en el punto 2.15 de su escrito, señala que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** debe explicar vía interpretación las razones por las cuales ha contravenido la Ley de Contrataciones del Estado referente a la resolución de contrato, y se ha atribuido la facultad de decidir una resolución del contrato no dispuesta por una de las partes del contrato, en este caso en específico por la Entidad.
76. Sin embargo, a criterio del **INPE**, dicho pedido no cumple con la finalidad propia del pedido de interpretación de laudo arbitral, toda vez que la demandada no ha señalado qué parte de la decisión del laudo requiere ser interpretado o qué parte de esta influye para la determinación de los alcances de su ejecución. Por el contrario, cuestiona la posición adoptada en mayoría por el Colegiado, la cual se haya debidamente sustentada en la parte considerativa del laudo.
77. Asimismo, el **INPE** precisa que los argumentos señalados por el **CONSORCIO** respecto de la resolución contractual y medida cautelar otorgada por el árbitro de emergencia han sido abordados ampliamente en el laudo arbitral materia de la presente solicitud, siendo resumidos en los considerandos 240 y 246 que desarrollan el principio de Kompetenz-Kompetenz que establece que los árbitros pueden y deben evaluar su propia competencia y decidir si resolverán lo solicitado por las Partes. Es así que, conforme al citado principio y a lo regulado en la Cláusula Vigésima del Contrato pactada por las Partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** determinó que es el competente para pronunciarse sobre la pretensión formulada por el **INPE** referida a la declaración de resolución del Contrato.
78. Con respecto al pedido de rectificación, el **INPE** señala que los fundamentos desarrollados desnaturalizan la finalidad de dicho pedido, debido a que pretende que el Colegiado corrija sus fundamentos y decisión y declare infundadas la primera y segunda pretensión. Es claro que la finalidad del pedido de rectificación no es la corrección de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral, sino solo las de aclarar cálculos aritméticos, de trascipción, tipográfico o informático o de naturaleza similar en los que haya incurrido el Tribunal Arbitral al momento de la redacción de la decisión, por tanto, dicho pedido también resulta improcedente y a su vez, malicioso.
79. De la misma forma, el **INPE** observa que el **CONSORCIO** solicita la rectificación del sexto punto resolutivo referido a los gastos arbitrales, correspondiendo que sea la Entidad

quien asuma íntegramente los gastos arbitrales, toda vez que las pretensiones del **INPE** serán declaradas infundadas.

80. Al respecto, el **INPE** señala nuevamente que se observa que el **CONSORCIO** pretende vía solicitud de rectificación cambiar la decisión adoptada por el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA**, tanto es así que incluso solicita que se hagan correcciones necesarias a la parte resolutiva del laudo declarando infundadas las pretensiones del **INPE** y seguidamente señala que corresponde a la Entidad asumir el íntegro de los gastos arbitrales.
81. En ese sentido, el **INPE** alega que dicho pedido contraviene lo regulado en el artículo 58° del Decreto Legislativo 1071, toda vez que no es la finalidad de las solicitudes de Rectificación, Integración, Interpretación y Exclusión de laudo arbitral discutir la posición y fundamentos de motivación adoptadas por los árbitros, en la medida que estas solicitudes no constituyen un recurso impugnatorio contra el laudo arbitral, por tanto, los pedidos de la demandada resultarían improcedentes.
82. Es por todo lo expuesto, que el **INPE** solicita que se declare infundada y/o improcedente la solicitud de rectificación, interpretación e integración de laudo arbitral en mayoría presentada por el **CONSORCIO**, toda vez que el contenido de esta no obedece a la finalidad del recurso, esto es, salvar la posible deficiencia del laudo respecto de la ambigüedad, oscuridad y/o imprecisión de alguno de los puntos resolutivos del laudo arbitral en mayoría, o integrar alguna pretensión o punto controvertido que no hubiere sido resuelta por el Tribunal, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA

83. El **CONSORCIO** ha formulado la solicitud de interpretación, integración y rectificación. En atención a ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** procederá a pronunciarse sobre dichas solicitudes.

- Sobre el Primer Resolutivo del Laudo Arbitral en mayoría

84. Ahora bien, el Primer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral en mayoría está referido a la excepción de incompetencia formulada por el **CONSORCIO** respecto a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda. En dicho punto resolutivo, se indicó lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar INFUNDADA la Excepción de Incompetencia formulada por el Consorcio Ejecutor Ucayali respecto a la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral.”

85. Como se observa, el **CONSORCIO** formuló una excepción de incompetencia respecto a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral, la cual se cita a continuación:

“Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no la resolución contractual del Contrato n.º 009-2019 INPE-OIP, suscrito entre la Entidad y el CONSORCIO Ejecutor Ucayali.”

86. Así, el **CONSORCIO** solicitó la excepción de incompetencia precisando que el Tribunal Arbitral no podría resolver sobre dicha materia, puesto que, en otro proceso arbitral, un árbitro de emergencia otorgó una medida cautelar de no innovar a favor del **CONSORCIO**, prohibiéndole al **INPE** que proceda con la resolución del Contrato.
87. Respecto a ello, es importante precisar que, en los numerales 230 al 247 del Laudo Arbitral en mayoría, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** analizó ampliamente la excepción de incompetencia formulada por el **CONSORCIO** declarándola infundada, determinando así que el **TRIBUNAL ARBITRAL** es competente para conocer y pronunciarse sobre la Tercera Pretensión Principal de la demanda.
88. En ese sentido, y como se aprecia del análisis realizado desde el numeral 230 hasta el 247 del Laudo Arbitral en mayoría, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** concluyó que la pretensión formulada por el **INPE** no hacía referencia a la medida cautelar de no innovar otorgada en el arbitraje de emergencia, puesto que solo se limitó a solicitar la declaración de la resolución del Contrato por incumplimiento del **CONSORCIO**. Por lo que el **INPE** no estaba cuestionando una decisión tomada por el árbitro de emergencia de otro proceso arbitral.

89. Así, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** determinó en el Laudo Arbitral en mayoría que la pretensión formulada por el **INPE** estaba referida a la declaración de resolución del Contrato por incumplimiento del **CONSORCIO**; por lo que la misma hace referencia a una materia que surge como conflicto de la ejecución del Contrato.
90. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** concluyó que la pretensión del **INPE** consistía en determinar si correspondía declarar de resolución del Contrato por incumplimiento del **CONSORCIO**, materia que surge como conflicto de la ejecución del Contrato; por lo que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** sí era competente para evaluar dicha pretensión.
91. Habiendo señalado ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** estima conveniente recordar que la finalidad del recurso de interpretación es aclarar algún extremo oscuro o dudoso expresado en el laudo arbitral.
92. Sin embargo y conforme se puede apreciar a lo largo del Laudo Arbitral en mayoría, el análisis realizado por el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** de la excepción formulada por el **CONSORCIO** ha sido claro y no contiene elemento oscuro o confuso que deba y requiera una interpretación.
93. Así, de la revisión de los fundamentos del Laudo Arbitral en mayoría y como bien se señaló líneas arriba, se puede concluir que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** resolvió de forma clara la Excepción de Incompetencia a la Tercera Pretensión Principal del **INPE**; por consiguiente, no cabe amparar la solicitud de interpretación formulada por el **CONSORCIO**.

- **Sobre el Segundo y Tercer Resolutivo del Laudo Arbitral en mayoría**

94. Respecto al pedido de interpretación e integración solicitado por el **INPE** sobre el Segundo y Tercer Puntos Resolutivos del Laudo Arbitral en mayoría, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** señala que son los siguientes:

“SEGUNDO: Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal formulada por la Oficina de Infraestructura Penitenciaria-INPE; en

consecuencia, se declara válida y eficaz la absolución efectuada por la Oficina de Infraestructura Penitenciaria-INPE a través de la Carta Notarial N° D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10 de junio de 2022, contra el apercibimiento realizado por el Consorcio Ejecutor Ucayali contenida en la Carta Notarial N° 987-2022 del 27 de mayo de 2022.

TERCERO: *Declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal formulada por la Oficina de Infraestructura Penitenciaria- INPE; en consecuencia, se declara la nulidad e ineficacia de la resolución del Contrato N° 009-2019- INPE-OIP realizada por el Consorcio Ejecutor Ucayali por contravenir dicho acto jurídico la Ley de Contrataciones con el Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; y, se declara la nulidad e ineficacia de la Carta Notarial N° 1145-2022 de fecha 14 de junio de 2022 mediante la cual el Consorcio Ejecutor Ucayali comunica esta decisión al Instituto Nacional Penitenciario – INPE.”*

95. El **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** advierte que estos resolutivos hacen referencia al análisis realizado sobre la Primera y Segunda Pretensión Principal de la Demanda, las cuales se citan a continuación:

Primera Pretensión Principal:

Se declare como válida y eficaz la absolución efectuada por el INPE a través de la Carta Notarial N.º D000034-2022-INPE-OIP de fecha 10-06-2022, contra el apercibimiento realizado por el Consorcio contenida en la Carta Notarial n.º 987-2022 del 27-05-2022.

Segunda Pretensión Principal:

Se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 009-2019- INPE-OIP realizada por el Consorcio por contravenir dicho acto jurídico, la Ley de Contrataciones con el Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y, como consecuencia, se declare la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 1145-2022 de fecha 14-06-2022 mediante la cual el Consorcio comunica esta decisión al INPE.

96. Como se puede apreciar, el **INPE** solicitó en la Primera Pretensión Principal que se declare como válida y eficaz la absolución efectuada por el **INPE** contra el apercibimiento realizado por el **CONSORCIO**. Asimismo, mediante la Segunda Pretensión Principal, el **INPE** solicitó que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato realizada por el **CONSORCIO**.
97. Respecto a ello, es importante precisar que, en los numerales 248 al 361 del Laudo Arbitral en mayoría, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** analizó ampliamente la Primera y Segunda Pretensión de la Demanda Arbitral de manera conjunta, debido a que se advirtió que las mismas se encontraban relacionadas, puesto que el **CONSORCIO** habría procedido a resolver el Contrato (cuestión controvertida de la Segunda Pretensión Principal) en razón a los incumplimientos no absueltos por el **INPE** (cuestión controvertida de la Primera Pretensión Principal).
98. Como se constata, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** analizó y evaluó la resolución contractual efectuada por el **CONSORCIO**, concluyendo que el **CONSORCIO** no cumplió con el procedimiento formal de la resolución de Contrato establecido en el Reglamento de la Ley, toda vez que resolvió el Contrato a pesar de que el **INPE** sí cumplió con absolver de manera satisfactoria la carta de apercibimiento del **CONSORCIO**.
99. Por lo que, tras un análisis completo y exhaustivo, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** declaró fundada la Primera y la Segunda Pretensión Principal de la demanda, declarándose válida la absolución del **INPE** contra el apercibimiento realizado por el **CONSORCIO** y declarando la nulidad de la resolución contractual realizada por el **CONSORCIO**.
100. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** deja constancia que, a lo largo del Laudo Arbitral en mayoría, cumplió con analizar las posiciones de las Partes y decidió motivadamente cuál de las dos se encontraba acreditada en el presente arbitraje, a fin de resolver la controversia con arreglo a la ley aplicable.

101. En esa línea, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** rechaza toda afirmación del **CONSORCIO** referida a la motivación aparente e insuficiente del Laudo Arbitral en mayoría y deja constancia que cumplió con pronunciarse correcta y claramente en el Laudo Arbitral en mayoría sobre las pretensiones formuladas.
102. Asimismo, es importante tener en consideración que, tal como consta en el Laudo Arbitral en mayoría, en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las Partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomados en cuenta para su decisión.
103. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** precisa que ha meritulado los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, ha realizado una libre y razonada valoración de los mismos; en consecuencia, no sería correcto afirmar que el hecho de no pronunciarse concretamente sobre un medio probatorio determinado implica que no ha sido debidamente valorado.
104. Sobre todo, teniendo en consideración que el estándar de prueba aplicable al ordenamiento jurídico peruano es el de la “libre valoración de la prueba”, el cual – como es sabido – reposa sobre los siguientes elementos: la valoración conjunta y la apreciación razonada.
105. Como es de conocimiento de las Partes, la valoración conjunta no exige al Tribunal Arbitral que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las Partes de forma aislada, toda vez que la exigencia se limita a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso.
106. Por su parte, la apreciación razonada determina el nivel de motivación del Tribunal Arbitral en la valoración de los medios probatorios, de forma tal que se exige al juzgador que motive y se pronuncie expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión.

107. De ese modo, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** precisa que la libre valoración de la prueba se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios y esto no significa que el laudo no tenga motivación o esta sea insuficiente.
108. Habiendo señalado ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** recuerda que la finalidad del recurso de interpretación es aclarar algún extremo oscuro o dudoso expresado en el laudo arbitral y que el recurso de integración busca que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre aquellos extremos de la controversia que se sometieron a su conocimiento y que omitió resolver en el Laudo Arbitral.
109. En el presente caso, conforme se puede apreciar a lo largo del Laudo Arbitral en mayoría, el análisis realizado por el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** de las pretensiones formuladas por el **INPE** ha sido completo, claro y no contiene elemento oscuro que requiera una interpretación, ni tampoco omisión que deba ser integrada.
110. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos del Laudo Arbitral en mayoría y como bien se señaló líneas arriba, se puede concluir que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** resolvió de forma clara y completa la Primera y Segunda Pretensión Principal de la demanda; por consiguiente, no habiendo extremo oscuro que aclarar ni aspecto que integrar, no cabe amparar la solicitud de interpretación ni integración formuladas por el **CONSORCIO**.

- **Sobre el Cuarto Resolutivo del Laudo Arbitral en mayoría**

111. Ahora bien, el **INPE** también formuló solicitud de interpretación respecto al Cuarto Punto Resolutivo del Laudo Arbitral en mayoría que indica lo siguiente:

“CUARTO: Declarar FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda formulada por la Oficina de Infraestructura Penitenciaria - INPE; en consecuencia, se declara la resolución contractual del Contrato

Nº 009-2019- INPE-OIP, suscrito entre la Oficina de Infraestructura Penitenciaria-INPE y el Consorcio Ejecutor Ucayali.

112. Así, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** advierte que el mencionado resolutivo hace referencia al análisis realizado sobre la Tercera Pretensión Principal de la demanda, la cual se cita a continuación:

“Se declare la resolución contractual del Contrato N.º 009-2019 INPE-OIP, suscrito entre la Entidad y el Consorcio Ejecutor Ucayali”

113. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** precisa que, en los numerales 362 al 402 del Laudo Arbitral en mayoría, analizó ampliamente la Tercera Pretensión Principal de la demanda declarándola fundada, correspondiendo declarar la resolución contractual del contrato suscrito entre el **INPE** y el **CONSORCIO**.

114. En la mencionada pretensión, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** analizó los fundamentos señalados por las partes concluyendo que el **INPE** solicitó en reiteradas ocasiones al **CONSORCIO** el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y reglamentarias, puesto que el **INPE** se encontraba impedido de cumplir con la finalidad pública de la obra.

115. En ese sentido, habiéndose determinado que el **INPE** solicitó al **CONSORCIO** en reiteradas ocasiones que cumpliera con sus obligaciones y que el **CONSORCIO** no cumplió con ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** consideró que se había verificado la concurrencia de los elementos de la resolución contractual por incumplimiento; por lo que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** declaró fundada la Tercera Pretensión Principal.

116. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** deja constancia que, a lo largo del Laudo Arbitral en mayoría, cumplió con analizar las posiciones de las Partes y decidió motivadamente y conforme al ordenamiento jurídico aplicable cuál de las dos se encontraba acreditada en el presente arbitraje; por lo que rechaza toda afirmación del **CONSORCIO** referida a la motivación aparente e insuficiente del Laudo Arbitral en mayoría.

117. Así, tal como consta en el Laudo Arbitral en mayoría, el análisis realizado por el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** de las pretensiones formuladas por el **INPE** ha sido de forma detallada y completa, además de haber sido claro y no contener elemento oscuro que requiera una interpretación.
118. Aunado a ello, es importante precisar que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** dejó constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las Partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.
119. En conclusión, de la revisión de los fundamentos del Laudo Arbitral en mayoría y como bien se señaló líneas arriba, se puede concluir que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** resolvió de forma clara la Tercera Pretensión Principal de la demanda; por consiguiente, no habiendo extremo y/o razonamiento oscuro que aclarar, no cabe amparar la solicitud de interpretación formulada por el **CONSORCIO**.

SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN

- Sobre el Sexto Resolutivo del Laudo Arbitral

120. Respecto al pedido de interpretación solicitado sobre el Sexto Punto Resolutivo del Laudo Arbitral en mayoría, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** advierte que realmente el **CONSORCIO** formuló una solicitud de rectificación.
121. Al respecto, el Sexto Punto Resolutivo del Laudo Arbitral en mayoría señala lo siguiente:

“SEXTO: Declarar FUNDADA la Quinta Pretensión Principal formulada por la Oficina de Infraestructura Penitenciaria-INPE; en consecuencia, se ordena que el Consorcio Ejecutor Ucayali asuma la

totalidad de los costos arbitrales, esto es, el cien por ciento (100%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro.”

122. Ahora bien, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** advierte que el mencionado resolutivo hace referencia al análisis realizado sobre la Quinta Pretensión Principal de la Demanda, la cual se cita a continuación:

“Se condene al Consorcio Ejecutor Ucayali el pago de costas y costos del proceso arbitral.”

123. Sobre esta pretensión, el **CONSORCIO** solicita que se rectifique la misma en razón a las correcciones que se debe hacer a la parte resolutiva declarando infundadas las pretensiones del **INPE**, siendo que debería ser la Entidad quien asuma de forma íntegra los gastos arbitrales.

124. Conforme consta a lo largo de la presente Decisión, todas las pretensiones formuladas por el **INPE** han sido analizadas por el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** tomando en consideración las posiciones de las Partes y los medios probatorios aportados al presente arbitraje.

125. Así, tal como se advierte en el Laudo Arbitral en mayoría, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** decidió motivadamente y conforme al ordenamiento jurídico aplicable cuál de las dos posiciones se encontraba acreditada en el presente arbitraje.

126. Asimismo, se debe tener en consideración que la finalidad de las solicitudes es enmendar cuestiones formales del Laudo Arbitral; por lo que no pueden buscar que el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** revise el fondo de la controversia.

127. Por lo mencionado, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** señala que, conforme lo previamente señalado y desarrollado, no corresponde modificar el Laudo Arbitral en mayoría ni rectificar el mismo; por lo que no corresponde amparar la solicitud de rectificación sobre el tema de costos formulada por el **CONSORCIO**.

128. De otro lado, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** rechaza la ligereza de la afirmación del **CONSORCIO** referida a que existiría una supuesta parcialización o sesgo por parte del **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** a favor del **INPE** al momento de resolver la presente controversia. Respecto a esto, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** deja constancia que ha sido totalmente imparcial y que no existe sesgo alguno que lo haya llevado a tomar la decisión del Laudo Arbitral en mayoría.
129. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** recuerda que el hecho de que la decisión de un Laudo Arbitral no sea favorable para una de las partes, no debe conllevar a que una de ellas afirme con tal ligereza que ha habido imparcialidad o sesgo por parte del **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** al momento de emitir su decisión; por lo que este **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** precisa que dicha afirmación realizada por el **CONSORCIO** no es correcta.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes de acuerdo con las reglas de la sana crítica y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre las solicitudes de interpretación, integración y rectificación del Laudo Arbitral en mayoría.

Por las consideraciones que preceden, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA**
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADAS** las solicitudes de interpretación, integración y rectificación presentadas por el **CONSORCIO EJECUTOR UCAYALI**. mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2024.

SEGUNDO: DISPONER que la presente Decisión forma parte del Laudo Arbitral en mayoría de fecha 10 de mayo de 2024 conforme lo dispone el artículo 58.2 de la Ley de Arbitraje.

TERCERO: DECLÁRESE el cese de funciones del Tribunal Arbitral y **ORDÉNESE** el archivo definitivo del expediente arbitral.

Notifíquese a las partes.-



RICARDO RODRÍGUEZ ARDILES

Presidente



CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA

Árbitro